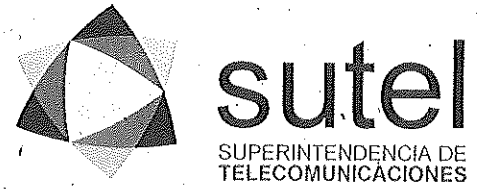


Nº 32228



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 046-2015

A LAS DIEZ HORAS DEL 26 DE AGOSTO DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 046-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las diez horas del 26 de agosto del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, así como la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación.

Se hace constar que los funcionarios Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesoras del Consejo, no estuvieron presentes en esta sesión por encontrarse participando en la actividad de capacitación coordinada con el Centro de Estudios en Banda Ancha para el Desarrollo – CEABAD.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugiere posponer los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo

- a. Costos de representación del señor Gilbert Camacho Mora en el evento Futurém a celebrarse en Sao Paulo, Brasil, del 26 al 29 de octubre del 2015.
- b. Cumplimiento acuerdo 024-039-2015 Costos de participación del señor Humberto Pineda en el Foro Líderes de Banda Ancha, a celebrarse en Managua, Nicaragua, del 26 al 29 de octubre del 2015.

ORDEN DEL DÍA
1– APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2– APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 044-2015

2.1 Acta sesión ordinaria 044-2015

3– PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Solicitud del grupo de trabajo denominado Governmental Advisory Committee de ICANN para que SUTEL se integre al Capítulo ISOC Costa Rica.
- 3.2 Propuesta para constituirse observadores en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de
- 3.3 Solicitud de modificación al acuerdo 004-040-2015 sobre participación de la señora Maryleana Méndez en el International Regulators Forum a celebrarse del 5 al 6 de octubre del 2015.

4- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Informe y propuesta de resolución a la solicitud de autorización presentada por ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, S.R.L. para ofrecer los servicios de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet.
- 4.2 Informe y propuesta de resolución a la solicitud de confidencialidad sobre la información brindada por Telefónica y el ICE, en la contratación 2014LA-000001-SUTEL.
- 4.3 Confidencialidad expediente SUTEL PM-260-2015, en relación con la investigación preliminar abierta contra las empresas Televisora de Costa Rica, S.A.
- 4.4 Denuncia contra TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por presuntas prácticas monopolísticas.
- 4.5 Solicitud de MARCOSA S.A. de dictar el desacato por parte de FAIR FAX S.A. de la RCS-096-2015 y proceder a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado en dicha resolución.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- 4.6 Asignación de siete (7) números cortos para SMS a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
- 4.7 Asignación de veintes (20) números 800 a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- 4.8 Propuesta de resolución que aprueba el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones.
- 4.9 Propuesta de resolución que aprueba el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.
- 4.10 Solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para organizar en Costa Rica en el 2016, el WTIS 2016.

5 -PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 Costos de participación de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco en el evento "Capacidad Centroamericana y Andina 2015", a celebrarse en Bogotá, Colombia, el 13 y 14 de octubre, 2015.
- 5.2 Informe sobre incidentes durante el proceso de traslado de las bases de datos de los servidores de RACSA a los de la ESPH como parte de la ejecución de la Contratación 2015CD-00005-SUTEL.
- 5.3 Solicitud de ampliación de jornada a funcionarios del Área de Finanzas para el desarrollo del proyecto NICSP.
- 5.4 Solicitud de ampliación de jornada a funcionarios de la Proveeduría para la atención de Proyectos POI 2015.
- 5.5 Aprobación del documento para la ejecución del Entregable Numero 3 de la Contratación del PETI llamado Arquitectura de Sistemas de la Información.

ACUERDO 001-046-2015

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 046-2015.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 044-2015

Seguidamente el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 044-2015, celebrada el 19 de agosto del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-046-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 044-2015, celebrada el 19 de agosto del 2015.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Solicitud del grupo de trabajo denominado *Governmental Advisory Committee de ICANN* para que SUTEL se integre al Capítulo ISOC Costa Rica.

A continuación el señor Gilbert Camacho Mora comunica a los Miembros del Consejo la solicitud del grupo

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

de trabajo denominado Governmental Advisory Committee de ICANN para que SUTEL se integre al Capítulo ISOC Costa Rica.

Seguidamente presenta el oficio remitido por el señor Carlos Watson Carazo, representante de Internet Society Costa Rica Chapter, donde insta a la SUTEL a integrar nuevamente el grupo de trabajo denominado GAC (Governmental Advisory Committee) de ICANN, considerando que participó en años anteriores.

Señala que, formar parte de ese grupo no representaría ningún costo para la institución y que proporcionaría oportunidades de aprendizaje de nuevas tecnologías y grupos de trabajo relacionados con políticas de internet, por lo que solicita el aval para que se le autorice conversar con el Viceministerio de Telecomunicaciones para que se reactive la participación de la SUTEL en dicho grupo.

Luego de conocido el tema el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 003-046-2015

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio remitido por el señor Carlos Watson Carazo representante de Internet Society Costa Rica Chapter, donde insta a la SUTEL a integrar nuevamente el grupo de trabajo denominado GAC (Governmental Advisory Committee) de ICANN, considerando que participó en años anteriores.
 - b. Oficio de fecha 19 de setiembre del 2011 remitido por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones al señor Heather Dryden, integrante del Governmental Advisory Committee de ICANN y copiado a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, mediante el cual expresan el interés de MICITT para ser parte de dicho comité.
2. Autorizar al Presidente del Consejo que converse con el Viceministerio de Telecomunicaciones para que se reactive la participación de la SUTEL en el grupo denominado denominado GAC (Governmental Advisory Committee) de ICANN.

NOTIFÍQUESE

3.2 Propuesta para constituirse observadores en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).

El señor Gilbert Camacho Mora presenta ante los Miembros del Consejo la propuesta para que la Superintendencia de Telecomunicaciones se constituya como observador en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).

A continuación la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el oficio 5908-SUTEL-CS-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual presenta ante este Órgano Colegiado, la propuesta mencionada.

Explica que mediante oficio con NI-8003-2015, el señor Gabriel Levy, Director Ejecutivo de la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI) propuso al Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) y a la Sutel, explorar un acercamiento entre las organizaciones.

Señala que el PRAI facilitó los estatutos jurídicos de la organización para conocer en mayor detalle sus fines, estructura y operación.

Menciona que se trata de una organización para servir de foro colaborativo en materia audiovisual, en la

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

cual sus miembros se clasifican en organismos promotores y organismos miembros. Indica además que pueden existir observadores o representantes de gobierno en calidad de invitados a participar en algunas sesiones.

Explica que para ser miembro debe de tratarse de alguna administración o entidad con las siguientes competencias:

- o Adjudicación de títulos habitantes, licencias y concesiones necesarias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado.
- o Poder normativo.
- o Poder sancionador.
- o Poder de supervisión de contenidos audiovisuales.
- o Poder de resolución de controversias.
- o Fomento de la autorregulación.

Indica que podría ser de interés para la Sutel participar en el PRAI, dado el alcance de las recomendaciones tanto en planificación como asignación en materia de espectro radioeléctrico. El uso y explotación de ese importante recurso pasa por el balance entre las prestaciones de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones. Señala que en esa materia debe encontrarse un punto medio y eficaz que sirva a la sociedad como un todo.

Señala que no obstante lo anterior, el PRAI ha servido como foro ante los retos regulatorios y de políticas públicas en el entorno convergente del sector audiovisual y contenidos con el sector de telecomunicaciones.

Agrega que como parte de los procesos de mejora regulatoria y gestión de conocimiento, la Sutel revisa y analiza tendencias para implementarlas en sus estudios y decisiones en o en su caso, elevarlas a las autoridades competentes como modificaciones de ley o reglamentaciones, incluso como insumos de política pública. Es importante la coordinación, colaboración y visión integradora y articulada, pues hoy las telecomunicaciones forman parte de un ecosistema, el de TICs, que impactan a la regulación, los mercados y la defensa de la competencia.

Explica que en ese sentido y analizado preliminarmente junto con el Sinart y la Asesoría del Consejo, se considera conveniente participar en el foro PRAI en calidad de observadores, condición que significa para la Sutel de acuerdo a los estatutos mencionados, un compromiso de participar en las actividades a las que se nos convoque y dar seguimiento a los temas respectivos.

Por lo anterior, somete al Consejo la valoración de la propuesta de formar parte de Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), en condición de observadores y de aprobarse la iniciativa, se requiere que el Consejo autorice a la Presidencia para que haga la solicitud al ese órgano para incorporar a la Sutel como miembro, en esa condición.

Finalmente indica que durante el próximo mes de setiembre, se estaría realizando el evento ANDINALINK 2015 en Costa Rica, en el cual la Sutel participará como ponente, capacitando su personal. En esta actividad el Director Ejecutivo y representante de PRAI estará en el país y se esperaría que en esa actividad se comunique la incorporación de SUTEL como miembro observador del PRAI.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-046-2015

1. Dar por recibido el oficio 5908-SUTEL-CS-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, mediante el cual la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, presenta ante ese Órgano Colegiado,

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

una propuesta para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda participar como observador en la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI).

2. Pronunciarse favorablemente con la solicitud contenida en el oficio 5908-SUTEL-CS-2015 y autorizar a la Presidencia del Consejo para que gestione ante la Plataforma de Reguladores del Sector Audiovisual de Iberoamérica (PRAI), la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en calidad de observador.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.3 Solicitud de modificación al acuerdo 004-040-2015 sobre participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en el International Regulators Forum a celebrarse el 5 y 6 de octubre del 2015.

Seguidamente el señor Presidente introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de modificación al acuerdo 004-040-2015, sobre la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez en el International Regulators Forum, a celebrarse del 5 y el 8 de octubre del 2015, en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América.

Al respecto, la señora Maryleana Méndez Jiménez informa que dado que el día 5 de octubre se efectuará el lanzamiento del programa "credit@!" y que su participación como expositora se logró trasladar para el 7 de octubre, solicita se cambien las fechas de viaje del 6 al 9 de octubre del 2015, para regresar al país el día 9 de octubre del 2015.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-046-2015

1. Autorizar la modificación del acuerdo 004-040-2015 del acta 040-2015 de fecha 27 de julio del 2015, mediante el cual se autorizó la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo, en el Foro de Reguladores Internacionales, que se efectuará en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, de manera tal que se consideren los días de su participación del 06 al 09 de octubre del 2015.
2. Informar al señor Jaime Herrera Santiesteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo que en vista de la modificación realizada al acuerdo mencionado en el numeral anterior y por el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se le convoca del 6 al 9 de octubre del 2015, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados.
3. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones para que proceda a realizar los ajustes correspondientes en los costos de participación de la señora Méndez Jiménez, en la actividad señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe y propuesta de resolución a la solicitud de autorización presentada por ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, S.R.L. para ofrecer los servicios de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5647-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de autorización presentada por ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, S.R.L. para ofrecer los servicios de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica el caso y señala que la Dirección a su cargo efectuó los estudios técnicos que corresponden y que a partir de los resultados obtenidos, se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la solicitud, luego de lo cual el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 5647-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 006-046-2015

1. Dar por recibido el oficio 5647-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de autorización presentada por ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA, S.R.L. para ofrecer los servicios de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2015

"SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA IP Y TRANSFERENCIA DE DATOS EN LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET POR MEDIO DE ENLACES EN BANDAS DE FRECUENCIA DE "USO LIBRE", A ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-692877"

EXPEDIENTE I0126-STT-AUT-01106-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha del 14 de mayo de 2015, se recibe en la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de autorización de **ITELLUM**, para prestar los servicios de Telefonía IP y Acceso a Internet, en todo el territorio nacional, según consta en el escrito sin número de consecutivo, con NI-04561-2015, visible a folios 02 al 137 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 03447-SUTEL-DGM-2015 del 21 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados previno a **ITELLUM** para que aclarara su relación con el operador Itellum S.R.L. y la renuncia al título habilitante respectivo (ver folios 138 al 140 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

3. Que mediante escrito presentado en esta Superintendencia el día 8 de junio del 2015 (NI-5399-2015) **ITELLUM** aportó la información que le fue solicitada, indicando que la renuncia del título habilitante del operador Itellum S.R.L. se realizaría una vez que se cuente con la autorización respectiva (ver folios 141 al 142 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 03963-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 10 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados, notificó a **ITELLUM** que se admitió la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para que la empresa lo publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 143 al 147 del expediente administrativo.
5. Que mediante oficio 04204-SUTEL-DGM-2015, con fecha del 19 de junio de 2015, la Dirección General de Mercados notificó a **ITELLUM** un requerimiento de consulta formal sobre si la transacción efectuada con el operador Itellum S.R.L. podría ser considerada como una concentración económica en los términos de la Ley 8642 (ver folios 150 al 152 del expediente administrativo).
6. Que tal y como se aprecia en folios y 153 al 160 del expediente administrativo, mediante NI-06188-2015 y NI-06191-2015, se recibe copia de la publicación de los edictos de ley; a saber, en el en el periódico Diario Extra el día lunes 22 de junio del 2015, y en el Diario Oficial La Gaceta, N°121 el día miércoles 24 de junio de 2015.
7. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **ITELLUM**.
8. Que por medio del oficio 05647-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 14 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

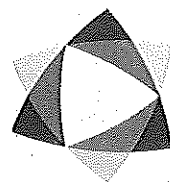
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de

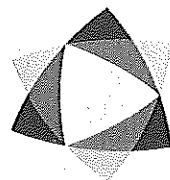


redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio solicitado, la empresa debe ajustarse a lo fijado en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario La Gaceta N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por ITELLUM, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.

- I. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.*



En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 06 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"La presente solicitud tiene por objeto solicitar la autorización para proveer los siguientes servicios:

1. Servicios de Telefonía IP: Consistente en origen y terminación de tráfico, desde, hacia y en Costa Rica, por medio de los servicios de voz por IP, en la modalidad prepago y post-pago.
2. Servicios de acceso a Internet: Consistente en proveer a los usuarios acceso a las utilidades de la red mundial y servicios en convergencias propios de la red."

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados, la empresa **ITELLUM** solicita autorización para brindar los servicios de Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet. Este último servicio, a través de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre", según se desprende de la lectura del folio 07 de su solicitud, en donde indica que:

"La solicitante también pretende proveer el acceso a internet tipo "hotspot", bajo la modalidad prepago y post pago, en lugares de acceso público y privado (centros comerciales, parques, bares o restaurantes, entre otros), particularmente en el área metropolitana."

Y más adelante adiciona que:

"Servicios de acceso a Internet: Los servicios de acceso a Internet serán provistos por medio de espectro radioeléctrico libre y bajo la normativa de la Federal Communications Commission (FCC), apartado 15, sección 15.247, tanto en el área metropolitana como en el área rural. Los rangos específicos de frecuencia de 2400 a 2483,5 MHz, y algunos enlaces en el rango 5725- 5850 MHz, los cuales corresponden a bandas de uso libre conforme el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)."

II. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa en su solicitud de autorización, señala que se pretende ofrecer servicios de Telefonía IP para tráfico nacional e internacional. Adicionalmente, indica que dicho servicio será ofrecido tanto en la modalidad de cobro prepago como postpago. Se aclara las tarifas que ofrezca la empresa deberán ajustarse a lo estipulado en el acuerdo 027-003-2014 del 15 de enero de 2014, en cuanto a los topes de precios máximos aplicables.

En cuanto a los medios de acceso, el servicio de Telefonía IP podrá ser accedido por medio de cualquier dispositivo VOIP compatible con el protocolo SIP (IETF RFC 3261) o por cualquier aplicación informática diseñada para tal fin. Para poder acceder de forma efectiva al servicio, los usuarios del mismo deberán poseer un servicio de Acceso a Internet (suscrito ya sea con **ITELLUM** o con cualquier otro operador autorizado) con un ancho de banda mínimo de 128 kbps, con el fin de dar cumplimiento a los parámetros de eficiencia y calidad del servicio establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

En lo que respecta al servicio de Acceso a Internet, la empresa manifiesta que su pretensión es ofrecer el servicio a clientes de carácter empresarial y corporativo, incluyendo empresas, instituciones públicas y condominios residenciales. También proyecta proveer Acceso a Internet tipo "hotspot", bajo las modalidades de cobro prepago y postpago, en lugares de acceso público y privado, particularmente en el área metropolitana.

III. Las zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folio 07, **ITELLUM** pretende brindar ambos servicios en todo el territorio nacional.

A la luz de lo anterior, se debe aclarar que debido a la naturaleza del servicio de Telefonía IP, su zona de cobertura efectiva está dada en función de la disponibilidad del servicio de Acceso a Internet. Por consiguiente, tal como se mencionó en el apartado anterior, el usuario debe contar con el servicio de Acceso a Internet (suscrito ya sea con **ITELLUM** o con cualquier otro operador autorizado) para poder acceder al servicio de Telefonía IP.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet, según la información presentada en los folios 14 y del 29 al 31, se constata que la empresa no aporta información suficiente que permita sustentar su petición de cobertura geográfica a nivel nacional. Por lo tanto, a partir de las zonas geográficas incluidas en su escrito y en la localización de sus emplazamientos inalámbricos, se considera que la zona de cobertura geográfica para el servicio de Acceso a Internet responde a los lugares enlistados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Zona de cobertura para el servicio de Acceso a Internet, con base en la información aportada por el solicitante

Provincia	Cantones
San José	Curridabat, San José, Montes de Oca
Cartago	Cartago, La Unión

iv. Plazo estimado para la instalación de equipos.

ITELLUM indica en el folio 29 que ya posee los equipos necesarios para la provisión de los servicios solicitados y que los mismos serán instalados en un corto plazo a partir del momento en que se les autorice brindar los servicios solicitados y se hayan acordado las correspondientes relaciones de interconexión con otros operadores de telecomunicaciones.

Para la prestación del servicio de Telefonía IP, la empresa pretende en el plazo de un año comercializar el mismo en todo el territorio nacional (este trabajo se realizará por etapas, de acuerdo con el plan de cobertura geográfica aportado por la empresa, incluido en la sección respectiva del presente informe).

En el caso del servicio de Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre", se pretende brindar el mismo en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago en un plazo de un año (al igual que en el caso anterior, el despliegue responde a un plan segmentado en varias etapas). Al respecto de esta situación, se reitera que la empresa no aportó información suficiente que permita sustentar su petición de cobertura geográfica a nivel nacional; por lo que con el fin de ejecutar su plan de cobertura geográfica para el servicio de Acceso a Internet, fuera de las zonas comprendidas en la tabla 1 del presente informe, ITELLUM deberá solicitar una ampliación de título habilitante, una vez la empresa cuente con la debida autorización para operar, por parte de esta Superintendencia.

v. Capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que ITELLUM, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en primera instancia en los folios 10 al 26 del expediente administrativo.

En lo que respecta al servicio de Telefonía IP, la empresa operará por medio de una plataforma redundante del fabricante Sansay, modelo SS 2000, basada en software especializado la cual les proporcionará una capacidad de hasta 4000 llamadas concurrentes (parámetros que estarían limitados de forma efectiva por la capacidad de procesamiento del hardware y los enlaces de red). La empresa cuenta con equipos IP-PBX con tarificador unificado y tarjetas PRI con capacidad de hasta 60 canales. Se cuenta además con pasarelas de la marca Cisco de la serie 5400 con capacidad para manejar hasta 11 E1s, a efectos de interconexión otros operadores telefónicos.

Para el servicio de Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre", se extrae un listado de los equipos de red e inalámbricos utilizados a nivel de núcleo, distribución y acceso.

Tabla 2 Listado de equipos de red utilizados por ITELLUM para el servicio de Transferencia de Datos

Sección de la red	Marca del equipo	Modelo del equipo	Descripción
Núcleo	XMAX	CN7000	Controlador Central
	XMAX	CN3200	Enrutador
Distribución y Acceso	XMAX	CN1300	Punto de Acceso Wifi
	XMAX	CN5100	Controlador de puntos de Acceso Wifi

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

En cuanto a los equipos de radio, estos operarán en los rangos de frecuencia comprendidos entre 2400-2483 MHz y 5725-5875 MHz, los cuales corresponden a bandas de uso libre según lo indicado en el Plan Nacional de Frecuencias (PNAF).

vi. **Diagrama de red para cada servicio solicitado.**

En relación con los diagramas de red para la prestación del servicio de Telefonía IP, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que **ITELLUM** cumple con el requisito solicitado al presentar un diagrama donde se observan los circuitos de conexión a Internet con que contará la empresa, específicamente en el folio 12. La empresa señala que contará con conexiones de internet redundantes de 20Mbps para manejar el volumen de datos entrantes y salientes correspondientes a las llamadas de voz realizadas a través de su plataforma de Telefonía IP.

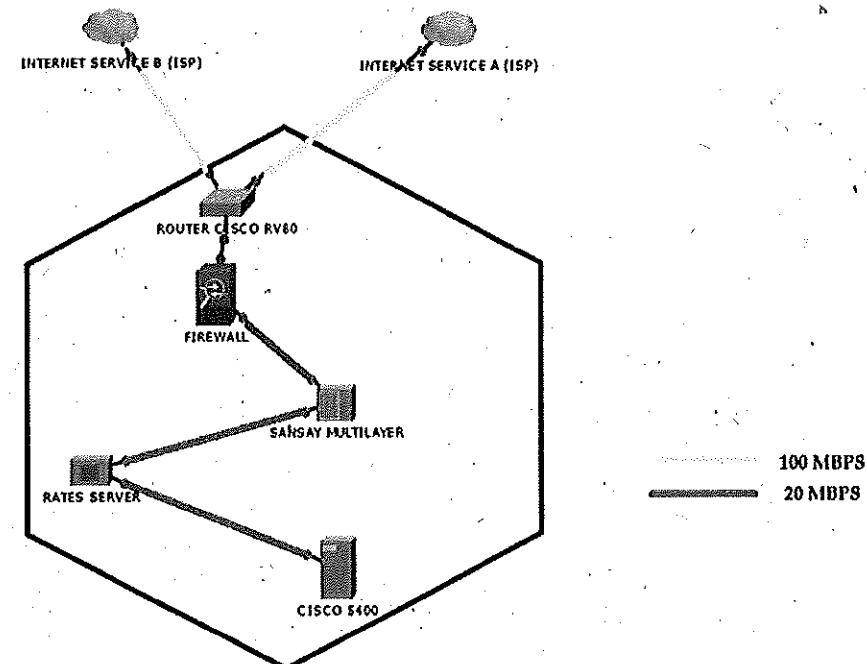


Figura 1 Diagrama de red de ITELLUM para el servicio de Telefonía IP

Por otro lado **ITELLUM** manifiesta que con el fin de brindar el servicio de Tránsito de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre", pretende desarrollar una red inalámbrica bajo una topología "Mesh" (vista a los folios del 13 al 15 del expediente administrativo). El ancho de banda disponible es de 20 Mbps asimétrico con un segundo proveedor en modo redundancia; tal como ya se mencionó, parte de los equipos inalámbricos operarán en el rango de frecuencia de 2400 a 2483 MHz y otros lo harán en la banda comprendida entre los 5725 y los 5850 MHz.

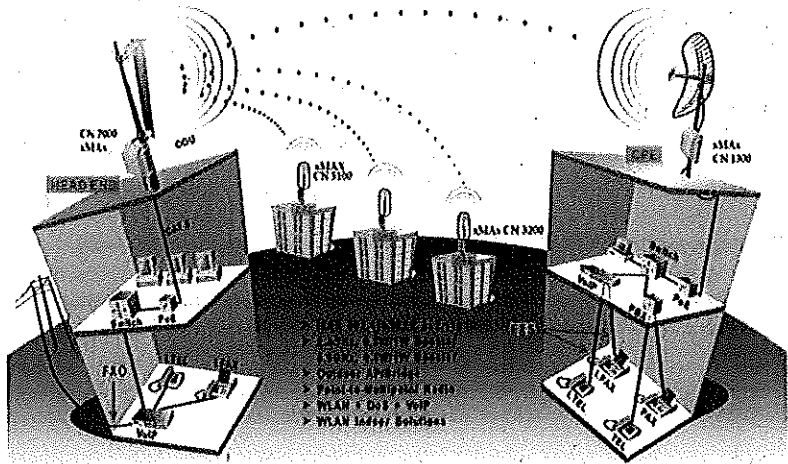


Figura 2 Diagrama explicativo aportado por TELLUM para el servicio de Transferencia de Datos

A continuación se detallan las ubicaciones geográficas de los emplazamientos definidos por ITELLUM con el fin de brindar el servicio de Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet.

Tabla 3 Emplazamientos inalámbricos aportados por ITELLUM

Emplazamiento	Ubicación Política			Coordenadas Geográficas	
	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud
Centro Comercial Mall San Pedro	San José	Montes de Oca	San Pedro	9°56'0.12" N	84°03'23.17" C
Centro Comercial Outlet Mall	San José	Montes de Oca	San Pedro	9°55'53.98" N	84°03'09.24" C
Centro Comercial Multiplaza del Este	San José	Curridabat	Curridaba	9°55'04.43" N	84°02'49.08" C

vii. Programa de cobertura geográfica.

Según se manifiesta en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios del 29 al 31, ITELLUM pretende brindar los servicios solicitados en todo el territorio nacional, con base en las etapas contempladas en el siguiente plan de despliegue de su red:

"1. Programa de cobertura geográfica para la prestación del servicio de Telefonía IP

"La empresa pretende desarrollar sus servicios de telefonía IP íntegramente en todo el territorio nacional. Sin embargo, el plan comercial contempla un avance en dos etapas, iniciando la comercialización de servicios a partir de la obtención de la Autorización y correspondiente firma del contrato de interconexión con el ICE. A continuación se detallan cada una de las etapas:

a. I Etapa

La I Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de 30 días a partir de la obtención de la Autorización y correspondiente firma del contrato de interconexión con el ICE.

Esta etapa dará cobertura en los cantones de la Gran Área Metropolitana. A saber, las Provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia.

b. II Etapa

La II Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de seis a 12 meses a partir de la obtención de la Autorización y correspondiente firma del contrato de interconexión con el ICE.

Esta etapa dará cobertura en las Provincias de Limón, Guanacaste y Puntarenas así como en los cantones rurales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia".

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

2. Programa de cobertura geográfica para la prestación del servicio de acceso a internet

La empresa pretende desarrollar sus servicios de acceso a Internet íntegramente en todo el territorio nacional. Sin embargo, el plan comercial contempla un avance en seis etapas, iniciando la comercialización de servicios a partir de la obtención de la Autorización. A continuación se detallan cada una de las etapas:

a. I Etapa

La I Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de 45 días a partir de la obtención de la Autorización.

Esta etapa dará cobertura en los Distritos de Mata Redonda y Pavas, y los Cantones de Santa Ana y Escazú.

b. II Etapa

La II Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de 120 días a partir de la obtención de la Autorización.

Esta etapa dará cobertura en los Distritos Catedral, El Carmen, Hospital y La Merced, Mora, Montes de Oca y Curridabat.

c. III Etapa

La III Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de 180 días a partir de la obtención de la Autorización.

Esta etapa dará cobertura en los Cantones de Heredia, Cartago, La Unión, y Alajuela.

d. IV Etapa

La IV Etapa pretende iniciar la comercialización de servicios en un plazo de un año a partir de la obtención de la Autorización.

Esta etapa dará cobertura en los restantes cantones de la Gran Área Metropolitana.

(...)"

Cabe reiterar que el solicitante no aportó información de carácter técnico suficiente que permitiera sustentar su petición de cobertura geográfica a nivel nacional; por lo que con el fin de ejecutar su plan de cobertura geográfica para el servicio de Acceso a Internet, fuera de las zonas comprendidas en la tabla 1 del presente informe, **ITELLUM** deberá solicitar una ampliación de título habilitante, una vez la empresa cuente con la debida autorización para operar, por parte de esta Superintendencia.

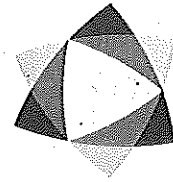
viii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en los folios 28 y 29 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En cuanto al servicio de Atención al Cliente, la empresa indica que contará con un centro de atención que operará las 24 horas los 365 días del año; los usuarios podrán acceder al mismo vía telefónica o por medio de la página web de la empresa.

Con respecto al servicio de Atención de Averías, al igual que en el caso anterior, sus clientes podrán generar sus reportes vía telefónica o por medio de su página electrónica. De acuerdo con el escrito, **ITELLUM** estima un tiempo máximo de resolución de 12 horas a partir de la recepción del reporte.

En cuanto al apartado de Mantenimiento de la Red se indica que en los casos de mantenimiento preventivo, ampliación

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

o mejoras de la red que impliquen la indisponibilidad total o parcial del Servicio de Telefonía IP o de Acceso a Internet, se notificará a esta Superintendencia con una anticipación de 72 horas. Se aclara que las labores de mantenimiento se ejecutarán en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

ix. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de "uso libre"

Según se indica en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en el folios del 14 al 26, ITELLUM aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 3 se muestra una síntesis de los datos especificados por la empresa.

Tabla 3 Emplazamientos y datos técnicos de la red de ITELLUM

Emplazamiento	Latitud	Longitud	Altitud sobre nivel del mar	Altura antenas	Cantidad de antenas	Frecuencia Operación	Potencia máxima de salida	EIRP
Centro Comercial Mall San Pedro	9°56'0.12" N	84°03'23.17" O	1207 m	3.5 m	1	2400-2483/ 5725-5875 MHz	30 dBm	36 dBm
Centro Comercial Outlet Mall	9°55'53.98" N	84°03'09.24" O	1215 m	3 m	1	2400-2483/ 5725-5875 MHz	30 dBm	36 dBm
Centro Comercial Multiplaza del Este	9°55'04.43" N	84°02'49.08" O	1195 m	3 m	1	2400-2483/ 5725-5875 MHz	30 dBm	36 dBm

XVI. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la capacidad financiera, por lo que se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por ITELLUM, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

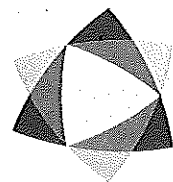
i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, ITELLUM aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de los servicios de telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet, para los que ha solicitado autorización a la SUTEL.

En lo referente a los egresos, la citada proyección financiera incluye en primer término un detalle de los costos de inversión en los equipos que se requieren para brindar los servicios. Dichos costos de inversión se desembolsarían en seis tramos, el primero al inicio del proyecto y los otros cinco bimestralmente para completar el monto total en el primer año de operación. Similarmente se incluye un detalle mensual de los gastos de operación y administrativos asociados con el proyecto.

En cuanto a los ingresos, se detalla una proyección a partir de las conexiones a los servicios que se espera atender en el lapso de tiempo incluido en el referido flujo de efectivo (doce meses).

Considerando los ingresos y egresos proyectados, el flujo de efectivo resultante es indicativo de que ITELLUM obtendrá excedentes de efectivo con un comportamiento mensual oscilante en función que deba realizar o no desembolsos de efectivo para atender los respectivos requerimientos de inversión. Para finales del primer año de operación, la empresa estima que los ingresos generados serían suficientes para cubrir los egresos correspondientes, recuperar la inversión realizada e incluso obtener los referidos excedentes de efectivo.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

*Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, que evidencian que el proyecto de inversión presentando por **ITELLUM** es rentable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

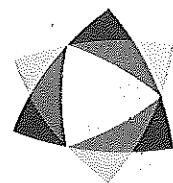
XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **ITELLUM**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a. *El solicitante expuso su pretensión de brindar los servicios de Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de acceso a internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre". (folios 02 al 137 del expediente administrativo).*
- b. *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c. *El solicitante se identificó como **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo es el señor Timothy Foss portador de la cédula de residencia 184001360215. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral según consta en el folio 42 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores, a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala el correo electrónico vgazel@ariaslaw.co.cr y fax 2204-7580 como medios para la recepción de notificaciones.*
- d. *La solicitud fue firmada por el señor Timothy Foss, representante legal de **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** Su firma se encuentra autenticada según consta al folio 03 y 04 del expediente administrativo.*
- e. *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta al folio 40 del expediente administrativo.*
- f. *Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.**: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público por el señor Timothy Foss, en calidad de representante legal de la empresa, según consta al folio 44 del expediente administrativo.*
- g. *Según consta en el folio 92 del expediente administrativo **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta institución."*

XVIII. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre de 2009.

XIX. Que la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el 05647-SUTEL-DGM-2015 con fecha de 14 de agosto de 2015, para lo cual procede autorizar a **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar el servicio de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre" en las zonas delimitadas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Telefonía IP
 - ii. Transferencia de Datos bajo la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
2. Indicar a **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de sus equipos terminales, de previo a prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Indicar a **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** que deberá ajustarse a los niveles de sobresuscripción establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, contemplando la sobresuscripción del servicio contratado a su proveedor de servicios de internet. Dicha relación se enmarca bajo el régimen de acceso e interconexión y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con **ITELLUM S.R.L.** u otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
5. Apercibir a **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red (por ejemplo, red de fibra óptica) deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.

6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** prestará los servicios de Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre". Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

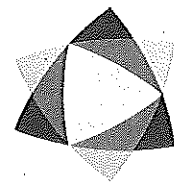
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, podrá brindar los servicios de Telefonía IP a nivel nacional y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre" en las siguientes zonas:

Provincia	Cantones
San José	Curridabat, San José, Montes de Oca
Cartago	Cartago, La Unión

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, estará obligada a:

- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;



- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- t. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de Telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos o identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- x. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- y. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones; y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- z. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- aa. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes

parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

bb. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

cc. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO. Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la composición accionaria deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de Sutel número 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014.

OCTAVO. Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO. Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título

habilitante de conformidad con la topología de la red visible a los folios 54, 55, 56 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-692877 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico vgazel@ariaslaw.co.cr y fax 2204-7580.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-692877
Representación Judicial y Extrajudicial:	Timothy Foss portador de la cédula de residencia 184001360215 representante judicial y extrajudicial.
Correo electrónico de contacto	vgazel@ariaslaw.co.cr y fax 2204-7580
Número de expediente Sutel	10126-STT-AUT-01106-2015
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red Pública.
Servicios Habilitados	Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre".
Zona de Cobertura:	Para el servicio de Telefonía IP todo el territorio nacional, para el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de "uso libre" en la provincia de San José en los cantones de Curridabat, San José, Montes de Oca y en la provincia de Cartago en los cantones de Cartago y La Unión.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.2. Informe y propuesta de resolución a la solicitud de confidencialidad sobre la información brindada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en la contratación 2014LA-000001-SUTEL.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5661-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución a la solicitud de declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente de la Licitación Abreviada 2014LA-000001-SUTEL. Cede la palabra al señor Herrera Cantillo para que se refiera en detalle al tema.

Indica el señor Herrera Cantillo que mediante la licitación mencionada, se contrataron los "Servicios Especializados para el desarrollo de un Modelo de Costos Bottom-Up Scorch Node para la Red Movil", cuyo objeto es contratar servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos bottom-up scorched node para red movil con el objeto de establecer los cargos de interconexión y las tarifas de usuario final.

En cumplimiento de los objetivos establecidos, se solicitó información a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. sobre aspectos tales como usuarios, tráfico, ingresos, costos e inversión de forma desagregada y agregada.

Tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como Telefónica de Costa Rica TC, atendieron los requerimientos de datos, y solicitaron declaratoria de confidencialidad de la información suministrada, por un plazo de cinco (5) años.

Agrega que analizadas ambas solicitudes, la recomendación de la Dirección a su cargo, en cumplimiento de sus funciones, es que el Consejo autorice la declaración requerida sobre la confidencialidad de piezas del expediente.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la propuesta, luego de lo cual el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 5661-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015, y la explicación del señor Herrera Cantillo y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-046-2015

1. Dar por recibido el oficio 5661-SUTEL-DGM-2015, del 14 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de confidencialidad sobre la información brindada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en la contratación 2014LA-000001-SUTEL.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2015

**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE LA LICITACION
ABREVIADA LA-000001-2014, CORRESPONDIENTE A INFORMACION BRINDADA POR
EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TELEFÓNICA DE COSTA
RICA TC PARA EL DESARROLLO DE UN MODELO DE COSTOS
BOTTOM UP-SCORCHED NODE PARA RED MOVIL.**

EXPEDIENTE FOR-SUTUEL-DGO-PRO-LA-000001-01070-2014

RESULTANDO

1. Que la Sutel por medio de la Licitación Abreviada número 2014LA-000001-SUTEL, realizó la contratación denominada "Contratación de Servicios Especializados para el desarrollo de un Modelo de Costos Bottom-Up Scorched Node para la Red Móvil", cuyo objeto era contratar servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos bottom-up scorched node para red móvil con el objeto de establecer los cargos de interconexión y las tarifas de usuario final en concordancia con la normativa costarricense en materia de fijación de cargos de interconexión y las tarifas de usuario final.
2. Que por medio de los oficios 2674-Sutel-DGM-2014 y 2696-Sutel-DGM-2014, se le solicitó a los operadores, Instituto Costarricense de Electricidad "ICE" y Telefónica de Costa Rica TC, información, la cual debían suministrar a la Dirección General de Mercados de la Sutel, pues esta era requerida por el ente regulador para utilizar la misma en la elaboración y desarrollo de un modelo que suministrara los insumos de costos necesarios para el proceso de fijación de precios y tarifas de usuario final para los servicios mayoristas y minoristas que se ofrecen sobre la red móvil, el cual estaba contemplado en el objeto de la licitación abreviada 2014LA-000001-SUTEL.
3. Que por medio del oficio NI-4281-2014, de fecha 23 de mayo del año 2014, el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", presenta parcialmente la información requerida por Sutel.
4. Que de manera textual en el oficio NI-4281-2014, de fecha 23 de mayo del año 2014, el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE" solicita que toda la información suministrada por ellos entendiéndose esta la presentada de manera física y digital y requerida por el ente regulador para la elaboración y desarrollo del modelo que facilite el proceso de fijación de precios en la propuesta tarifaria para la descarga de datos en el acceso del servicio de telefonía móvil sea declarada bajo confidencialidad, pues manifiesta lo siguiente:

"...Solicitamos que la información que se entrega en sobre de seguridad número SB07265504 sea tratada como "Confidencial" con fundamento y por los plazos establecidos en la RSC-341-2012 del 14 de noviembre de 2012. Lo anterior, debido a que la misma es de naturaleza estratégica, por cuanto detalla información referentes a usuarios, tráfico, ingresos e inversión, que de forma desagregada y agregada, resultan en información extremadamente sensible; cuya apropiación por parte de terceros podría vulnerar la posición del ICE en el mercado y respecto a sus competidores ..."
5. Que por medio del oficio NI-4496-2014, de fecha 30 de mayo del año 2014, el operador Telefónica de Costa Rica TC, cumple y presenta la información requerida por la Sutel.
6. Que de manera textual en el oficio NI-4496-2014, de fecha 30 de mayo del año 2014, el operador Telefónica de Costa Rica TC, solicita que toda la información suministrada por ellos, entendiéndose esta la presentada de manera física y digital y requerida por el ente regulador para la elaboración y desarrollo de un modelo que facilitará el proceso de fijación de precios y tarifas de usuario final para

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015.

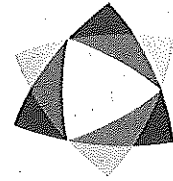
el servicio de acceso a Internet por descarga en la red móvil, sea declarada bajo confidencialidad, pues manifiesta lo siguiente.

"..Sobre la información suministrada, de conformidad con lo establecido mediante la resolución RCS 341 2012, formalmente se solicita que la información presentada sea declarada confidencial.."

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contra parte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
 - b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
 - c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: *"(...) 'la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que 'tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final' (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)"*
- V. Que el derecho de las empresas Instituto Costarricense de Electricidad" ICE" y Telefónica de Costa Rica TC, de proteger la información debe sopesarse con el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la información administrativa, el cual se encuentra establecido en el artículo 30 de la

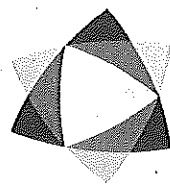
**SESIÓN ORDINARIA 046-2015**
26 de agosto del 2015

Constitución Política de Costa Rica.

- VI. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas *"ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."* (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos"
- VII. Que de la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, por medio del oficio NI-4281-2014, de fecha 23 de mayo del año 2014 (folios 949-950),, tanto a nivel escrito como electrónico, siendo la misma de rango comercial y técnico donde se especifica datos de su actividad ordinaria a nivel privado sobre la gestión y operativa de su red, se ve la necesidad de proteger dicha información ante terceras personas, ya que si la misma es conocida por terceros se podría ocasionar un eventual daño al Operador anteriormente citado.
- VIII. Que la información facilitada por el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere a: usuarios, tráfico, ingresos, costos e inversión de forma desagregada y agregada.
- IX. Que de la información presentada por Telefónica de Costa Rica TC, por medio del oficio NI-4496-2014, de fecha 30 de mayo del año 2014 (visible a folio 951), tanto a nivel escrito como electrónico, siendo la misma de rango comercial y técnico donde se especifica datos de su actividad ordinaria a nivel privado en el servicio de internet móvil, se ve la necesidad de proteger dicha información ante terceras personas, ya que si la misma es conocida por terceros se podría ocasionar un eventual daño al Operador anteriormente citado.
- X. Que la información brindada por Telefónica de Costa Rica TC comprende: usuarios, tráfico, costos, ingresos e inversión de forma desagregada y agregada.
- XI. Que en razón de lo descrito de previo lo procedente es acoger las solicitudes de confidencialidad presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Telefónica de Costa Rica TC.
- XII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por los operadores o proveedores en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227)



y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por las empresas Instituto Costarricense de Electricidad "ICE" y Telefónica de Costa Rica TC sobre los oficios emitidos por ellos y la información que estos contiene, información tanto a nivel físico como digital aportadas y que fueron registrados en la Sutel y corren bajo los números de NI-4281-2014, de fecha 23 de mayo del año 2014 (visible a folios 949-950) y NI-4496-2014, de fecha 30 de mayo del año (visible a folio 951), los cuales son parte del expediente de la contratación administrativa, Licitación Abreviada LA-000001-2014.
2. Declarar confidencial el oficio NI-4281-2014 de fecha 23 de mayo del año 2014 (visible a folios 949-950) y la información que éste contiene, información tanto físico como digital, que consta en el expediente de la contratación administrativa, Licitación Abreviada LA-000001-2014, presentado por la empresa Instituto Costarricense de Electricidad "ICE" y que versa sobre la siguiente información: usuarios, tráfico, ingresos, costos e inversión de forma desagregada y agregada, declarando esta confidencial por un plazo de cinco (5) años.
3. Declarar confidencial el oficio de NI-4496-2014, de fecha 30 de mayo del año 2014, (visible a folio 951) y la información que este contiene, información tanto físico como digital, que consta en el expediente de la contratación administrativa, Licitación Abreviada LA-000001-2014, presentado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC y que versa sobre la siguiente información: usuarios, tráfico, costos, ingresos e inversión de forma desagregada y agregada declarando esta confidencial por un plazo de cinco (5) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.3. Confidencialidad expediente SUTEL PM-260-2015, en relación con la investigación preliminar abierta contra la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la confidencialidad del expediente SUTEL PM-260-2015, en relación con la investigación preliminar abierta contra la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 5777-SUTEL-DGM-2015, del 20 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de que se mencionan.

El señor Herrera Cantillo señala que en relación con la investigación preliminar abierta contra la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. y tramitada en el expediente administrativo SUTEL PM-260-2015, el Órgano de Investigación Preliminar procedió a solicitar información necesaria para el análisis de la concentración a los proveedores de los servicios de los distintos mercados relevantes.

Indica que Televisora de Costa Rica atendió los requerimientos de información y solicitó que la misma sea

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

declarada confidencial por un plazo de tres años, alegando que contiene datos esenciales sobre aspectos confidenciales de los negocios que desarrolla.

El Órgano de Investigación Preliminar analizó dicha solicitud y determinó que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como confidencial, considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de denuncias por prácticas monopolísticas es de cinco (5) años.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 5777-SUTEL-DGM-2015 del 20 de agosto del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-046-2015

1. Dar por recibido el oficio 5777-SUTEL-DGM-2015 del 20 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre confidencialidad del expediente SUTEL PM-260-2015, en relación con la investigación preliminar abierta contra la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2015**"SE RESUELVE SOBRE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE SUTEL PM-260-2015"****EXPEDIENTE SUTEL PM-260-2015****RESULTANDO**

1. Que el Órgano de Investigación Preliminar determinó que requería consultar una serie de información a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. lo cual hizo mediante oficio 3653-SUTEL-DGM-2015, procedió a solicitar información necesaria para el análisis de la concentración a los a los proveedores de los servicios de los distintos mercados relevantes analizados.
2. Que en virtud de lo solicitado el 09 de junio de 2015 mediante escrito sin número (NI-5454-2015), la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a la prevención hecha mediante nota 3653-SUTEL-DGM-2015, solicitando la confidencialidad de la información aportada.
3. Que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. indica la siguiente razón para que la anterior información sea declarada como confidencial: *"Tomando en consideración que la información suministrada contiene datos esenciales sobre aspectos confidenciales de los negocios que nuestra representada desarrolla, con base en la autorización concedida por SUTEL, con debido respeto solicitamos que toda la información contenida en este documento y en el CD que se adjunta, sea declarada confidencial por al menos tres años"*.
4. Que en fecha 20 de agosto de 2015, mediante oficio 5777-SUTEL-DGM-2015, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su recomendación de confidencialidad sobre el expediente SUTEL PM-260-2015.
5. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- IV. Que a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia la Procuraduría General de la República en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo anterior en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".
- V. Que la información remitida por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. se refiere a:

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- Clientes desagregados por cantón.
 - Precios de los servicios ofrecidos.
 - Porcentaje de empaquetamiento de los servicios ofrecidos.
 - Explicación sobre la estrategia comercial en torno al empaquetamiento de servicios.
- VI. Que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial. En particular se considera que los datos de clientes desagregados por cantón, porcentaje de empaquetamiento de los servicios ofrecidos y explicación sobre la estrategia comercial en torno al empaquetamiento de servicios se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- VII. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información; y que a su vez se constituyen en los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de denuncias por prácticas monopolísticas es de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL PM-260-2015, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
 - a) Escrito sin número (NI-5454-2015) de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (folios 032 al 037).
 - b) Del oficio 5765-SUTEL-DGM-2015 la siguiente información:
 - a. Referencia al escrito sin número (NI-5454-2015) sobre la explicación de la estrategia comercial de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en torno al empaquetamiento de servicios (páginas 22 a 24).
 - b. Tabla 4: Cantidad de Usuarios de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. que poseen el servicio sin estar empaquetado (página 24).

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

4.4. Denuncia contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., por presuntas prácticas monopolísticas.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 5765-SUTEL-DGM-2015, del 20 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución que resuelve archivar la denuncia contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., por presuntas prácticas monopolísticas.

El señor Herrera Cantillo señala que en relación con la investigación preliminar abierta contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., por denuncia del señor Néstor Alfaro Rivera en relación con la presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Órgano de Investigación Preliminar, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, procede a rendir el informe respectivo.

Señala que existen elementos que parecen indicar que Televisora de Costa Rica, S. A. no tiene poder sustancial en la mayoría de mercados geográficos asociados al servicio vinculante de acceso residencial a internet. Y desde el punto de vista técnico, los servicios de voz, video y datos ofrecidos mediante redes HFC son completamente diferenciables en el tanto es posible ofrecer cada uno de ellos de manera independiente y sin ninguna restricción técnica que obligue a prestar dichos servicios de manera conjunta o empaquetada. Lo cual es reconocido por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

Que si bien Televisora de Costa Rica, S. A. indica que aunque no incentiva la contratación independiente de los servicios de internet o telefonía fija, no condiciona la contratación individual de dichos servicios, dicha afirmación contrasta con las denuncias presentadas.

Se solicitó criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), y mediante Opinión 012-2015, recomienda: *"Al no poseer el denunciado poder sustancial en el mercado relevante, las hipotéticas faltas contrarias al inciso f) del artículo 54 de la LGT y a los incisos c) y k) del artículo 12 de la Ley 7472 no serían sancionables; por ende, no es recomendable la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Televisora de Costa Rica, S.A."*

En virtud de lo anterior, se recomienda, en concordancia con lo recomendado por COPROCOM, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., por la denuncia tramitada en el expediente SUTEL PM-260-2015.

Con base en la información aportada en el oficio 5765-SUTEL-DGM-2015, del 20 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 009-046-2015

- 1) Dar por recibido el oficio 5765-SUTEL-DGM-2015, del 20 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución que resuelve archivar la denuncia contra TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., por presuntas prácticas monopolísticas.
- 2) Aprobar la siguiente resolución.

RCS-154-2015

"SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA S. A., POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS"

EXPEDIENTE SUTEL PM-00260-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de agosto de 2014, mediante escrito sin número (NI-7457-2014), el señor Néstor Alfaro Rivera, cédula de identidad número 2-0679-0475, presentó denuncia contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
2. Que en fecha 03 de setiembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-7609-2014), el señor Johan Arias Muñoz, cédula de identidad número 1-0943-0917, presentó una denuncia de naturaleza similar contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (folios 016 al 020).
3. Que en fecha 22 de octubre de 2014, mediante oficio 7354-SUTELDGC-2015, la Dirección General de Calidad traslada a la Dirección General de Mercados (DGM) la denuncia presentada por el señor Néstor Alfaro Rivera contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (folios 003 al 004).
4. Que en fecha 22 de enero de 2015, mediante oficio 0498-SUTEL-DGM-2015, la DGM remitió su recomendación al Consejo de la SUTEL sobre la procedencia de abrir una investigación preliminar por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera (folios 005 al 007).
5. Que en fecha 09 de febrero de 2015, mediante resolución número RCS-014-2015 de las 18:15 horas del 28 de enero de 2015, se nombró al señor Andrés Castro Segura, funcionario de la DGM, como Órgano de Investigación preliminar, para que recabara información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera (folios 008 al 012).
6. Que en fecha 12 de mayo de 2015, mediante oficio 3254-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación preliminar solicitó al Director General de Mercados asignar dos funcionarios de la DGM, un economista y un ingeniero, que pudieran fungir como asesores técnicos de la investigación preliminar tramitada en el expediente SUTEL PM-260-2015 (folios 021 al 022).
7. Que en fecha 18 de mayo de 2015, mediante oficio 3369-SUTEL-DGM-2015, el Director General de Mercados, asignó a los señores Deryhan Muñoz Barquero y Juan Gabriel García Rodríguez para que fungieran como consultores técnicos del Órgano de Investigación preliminar del expediente SUTEL PM-260-2015 (folios 023 al 024).
8. Que en fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio 3653-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación preliminar consultó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. sobre los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera (folios 028 al 031).
9. Que en fecha 09 de junio de 2015, mediante escrito sin número (NI-5454-2015), la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a la prevención hecha mediante nota 3653-SUTEL-DGM-2015 (folios 032 al 037).
10. Que en fecha 10 de julio de 2015, mediante oficio 4730-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera (folios 038 al 062).

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

11. Que en fecha 17 de agosto de 2015, mediante Opinión 012-2105 (NI-7856-2015), la COPROCOM rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera (folios 063 al 072).
12. Que en fecha 20 de agosto de 2015, mediante oficio 5765-SUTEL-DGM-2015, el Órgano de Investigación preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera
13. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

La denuncia fue presentada por el señor Néstor Alfaro Rivera, cédula de identidad número 2-0679-0475, mediante escrito sin número (NI-7457-2014) recibido en fecha 28 de agosto de 2014 mediante.

Igualmente como parte del proceso de investigación preliminar se encuentra una denuncia de naturaleza similar, interpuesta por el señor Johan Arias Muñoz, cédula de identidad número 1-0943-0917, mediante escrito sin número (NI-7609-2014) recibido en fecha 03 de setiembre de 2014.

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227), en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito presentado se encuentra dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Néstor Alfaro Rivera, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones, cédula de identidad número 2-0679-0475. El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico nestoral2009@hotmail.com.

Por su parte, en relación denuncia interpuesta por el señor Johan Arias Muñoz, en su condición de usuario cédula de identidad número 1-0943-0917. El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico j@eldato.co.cr.

c. Pretensión

El señor Néstor Alfaro Rivera solicita lo siguiente:

"Deseo que me vendan solamente el servicio de internet de dos megas sin condicionarlo a la compra de servicios de cableo teléfono por el precio que indican en su sitio web. Alrededor de 18. 95 dólares mensuales (IVI) al 25 de agosto de 2014 y sin cargo de instalación".

Por su parte el señor Johan Arias Muñoz solicita lo siguiente:

- "1. Como subscritor de Cabletica de los servicios de Servicio Básico de TV y Internet Paquete Gold Gold 12m/ 2m, solicito se le ordene a Cabletica, como operador autorizado por la Sutel, que me permita contratar únicamente los servicios de acceso a Internet sin la obligatoriedad de contratarles servicios adicionales de televisión.
2. Se recomienda a la Sutel a sentar una directriz que no permita a los operadores de servicio condicionar el acceso igualitario y equitativo a los servicios de telecomunicaciones a la contratación de servicios de pago adicional".

d. Motivos o fundamentos de hecho

El señor Néstor Alfaro Rivera denuncia lo siguiente:

"Deseo obtener servicios de internet en mi casa ubicada en Tambor de Alajuela, el único proveedor disponible es Cabletica y ellos condicionan la venta del internet a la obtención de servicios de cable. Esto además de ser considerado como práctica monopolística en la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, artículo 54, inciso f, no es advertido en su sitio web u otra publicación de la empresa, lo que claramente en publicidad engañosa".

Por su parte el señor Johan Arias Muñoz denuncia lo siguiente:

- "1. Que Cabletica condiciona la prestación de un servicio regulado por la Sutel como es el acceso a internet a la contratación obligatoria de servicios adicionales (TV paga por cable) lo que abre la posibilidad de que en el futuro los proveedores de servicios aprovechen su condición de operadores autorizados de Sutel (y a veces exclusivos en ciertas zonas) para promover la forzosa contratación de otros servicios de pago adicional lo que limita el acceso equitativo e igualitario a los servicios de telecomunicaciones.
2. Que para alguien que no necesita o no tiene televisión, no hay manera posible de obtener acceso a internet únicamente por el precio publicado por el operador y regulado por la Sutel. Indefectiblemente se tiene que contratar un servicio de pago adicional que no se necesita y que hace que su tarifa efectiva para acceso a internet más alta que la publicada".

e. Fecha y firma

La primera denuncia tiene fecha 28 de agosto de 2014 (NI-7457-2014) y fue firmada por el señor Néstor Alfaro Rivera, cédula de identidad número 2-0679-0475, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones.

La segunda denuncia tiene fecha 03 de setiembre de 2014 (NI-7609-2014) y fue firmada por el señor Johan Arias Muñoz, cédula de identidad número 1-0943-0917, en su condición de usuario de los servicios de telecomunicaciones.

f. Pruebas aportadas

La denunciante del señor Néstor Alfaro Rivera no aporta pruebas, mientras que la denuncia del señor Johan Arias Muñoz, aporta como prueba copia de chat con el servicio al cliente de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (en adelante CABLETICA).

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Denunciantes

Los denunciantes son los señores Néstor Alfaro Rivera y Johan Arias Muñoz, ambos en condición personal como usuarios de los servicios de telecomunicaciones afectados por la supuesta práctica monopolística cometida por la empresa CABLETICA.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

b. Denunciado

La empresa denunciada es TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-682911, que es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resolución número RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009 y el acuerdo número 005-019-2011 de la sesión número 019-2011 del 16 de marzo de 2011. Esta empresa se encuentra facultada para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía móvil y telefonía IP (folios 292 y 553 del expediente OT-00486-2009), servicios que se encuentra ofreciendo actualmente en el mercado.

c. Sobre la práctica denunciada

Los denunciantes indican que la conducta de CABLETICA constituye una práctica monopolística relativa que tiene como objeto condicionar la adquisición del servicio de internet residencial a la compra del servicio de televisión por suscripción. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642, sea una conducta de ventas atadas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

En relación con la práctica de ventas atadas o ventas vinculadas la Comisión Europea¹ ha indicado lo siguiente:

"Una empresa dominante puede intentar excluir a sus competidores mediante la vinculación o la venta por paquetes..."

La «vinculación» suele hacer referencia a las situaciones en las que se obliga a los clientes que compran un producto (el producto vinculante) a comprar también otro producto de la empresa dominante (el producto vinculado). La vinculación puede ser de carácter técnico o contractual...

La vinculación y la venta por paquetes son prácticas comunes que pretenden suministrar a los consumidores productos u ofertas mejores de forma más rentable. Sin embargo, una empresa dominante en un mercado de producto (o en varios) vinculante o vendido por paquetes (denominado el mercado vinculante) puede perjudicar a los consumidores mediante la vinculación o la venta por paquetes al cerrar el mercado a los otros productos que forman parte de la vinculación o de la venta por paquetes (denominado el mercado vinculado) e, indirectamente, el mercado vinculante".

De acuerdo a lo expuesto por los denunciantes y con fundamento en la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

¹ Comisión Europea. (2009). *Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02)*. Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- II. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio número 5765-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

a. Determinación del mercado relevante

En lo referente a la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) *Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuentan con sustitutos y*

el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.²

Igualmente destaca el hecho de que el mercado definido debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo.

▪ Mercado de producto

Para definir el mercado relevante de producto puede considerarse lo definido para tales efectos por la Comisión Europea² "El mercado relevante de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos".

Conforme a lo denunciado se determina preliminarmente que los mercados relevantes afectados por la supuesta práctica cometida se refieren a los mercados de acceso residencial a internet, mercado vinculante (atador), y de televisión por suscripción, mercado vinculado (atado).

A la anterior conclusión se arriba luego de considerar los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley Nº 7472, a saber:

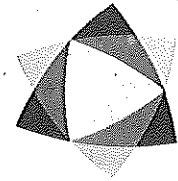
- Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

Primero, en relación con el servicio de televisión por suscripción en Costa Rica se hace uso de tres tecnologías distintas para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, a saber: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, lo que permite concluir que dichas tecnologías pueden considerarse como sustitutos³.

Segundo, en relación con el servicio de acceso residencial a internet, en Costa Rica se hace uso de varias tecnologías distintas que permiten ofrecer dicho servicio, siendo que en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante; ya que todas son sustitutos desde el lado de la demanda, DSL, cable

² Comisión Europea. (1997). "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)". Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.

³ En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción, mientras que en el caso de los servicios OTT hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo a su vez que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio, por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

coaxial (DOCSIS) y conexiones fijas inalámbricas⁴.

- Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.

En relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se toma una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

- Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

Como bien se vio en el apartado anterior en el caso de los servicios de telecomunicaciones, por limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes, los usuarios no se encuentran en la posibilidad de acudir a otros mercados para lograr abastecerse de los servicios aquí analizados. Sino que se ven limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que ofrecen cobertura en una determinada área geográfica.

- Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

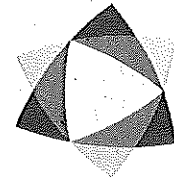
En relación con las restricciones normativas debe tenerse presente que para ofrecer sus servicios en el mercado local los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contar con un título habilitante, bien sea concesión, autorización todo de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley N° 8642, sin lo cual dichos proveedores no están legitimados para prestar servicios en el territorio nacional, esta es una restricción muy importante que viene a restringir la cantidad de empresas que conforman el mercado relevante a aquellas empresas que cuentan con una autorización para operar en el mercado nacional. En relación con las alternativas internacionales, como ya fue destacado, el acceso a proveedores internacionales no se constituye en una alternativa para el consumidor local, el cual por aspectos de cobertura de redes no puede acceder a dichos proveedores.

Resultando que preliminarmente los proveedores que conformarían el mercado relevante de acceso residencial a internet o mercado vinculante serían los siguientes:

1. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
2. COOPELESCA R.L.
3. IBW COMUNICACIONES S.A.
4. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
5. METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.
6. MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.
7. RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.
8. TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
9. TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
10. TRANSDATELECOM S.A.

Mientras que los proveedores que conformarían el mercado relevante de televisión por suscripción o mercado vinculado son los siguientes:

⁴ Los servicios de internet fijo y móvil no son considerados como sustitutos por la mayor parte de usuarios, sino solamente por un grupo pequeño de población que en todos los casos es inferior al 15%. Siendo que según los resultados del Informe "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", de la contratación número 2012CDE-000007-SUTEL, la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, de tal manera que los usuarios perciben que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos. En virtud de lo cual, se considera que lo pertinente es mantener ambos tipos de servicios como mercados relevantes separados.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

1. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
2. COOPELESCA R.L.
3. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
4. MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.
5. PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRÍTICA Y AUTOCRÍTICA S.A.
6. SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.
7. TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
8. TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
9. TRANSDATELECOM S.A.
10. TV SEÑAL INNOVA S.A.

▪ **Mercado geográfico**

En la definición del mercado geográfico relevante puede considerarse lo definido para tales efectos por la Comisión Europea⁵: "El mercado geográfico de referencia comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquellas".

Igualmente para definir el mercado geográfico relevante es importante referirse a lo denunciado, a saber:

"Deseo obtener servicios de internet en mi casa ubicada en Tambor de Alajuela, el único proveedor disponible es CableTica..." (Señor Néstor Alfaro Rivera).

"...lo que abre la posibilidad de que en el futuro los proveedores de servicios aprovechen su condición de operadores autorizados de Sutel (y a veces exclusivos en ciertas zonas) para promover la forzosa contratación de otros servicios de pago adicional..." (señor Johan Arias Muñoz).

Así la presunta práctica denunciada se habría presentado en los distritos de Tambor y San José del cantón central de Alajuela. Sin embargo, del análisis de la información que consta en la SUTEL se encuentran indicios de que la presunta práctica de ventas atadas se podría presentar también en otras áreas geográficas, en ese sentido, por ejemplo el señor Alfredo Fonseca Homedo, cédula de identidad número 9-0024-0940, indica lo siguiente:

"Yo soy Gerente de Proyectos y trabajo unos dos días en mi casa, donde debo tener Internet. Debido a esta situación de NO servicio ni instalación, he tenido que recurrir a varios métodos temporales y engorrosos con Internet móvil, y mi negocio se ha visto perjudicado. Para no seguir perdiendo tiempo y dinero, recurrí a CABLETICA para el servicio de Internet, y he tenido que pagar carísimo, pues también tuve que suscribirme al servicio de Cable TV..."

Siendo que esta denuncia se presentó para un servicio ofrecido en la provincia de San José, cantón de Santa Ana, distrito de Pozos.

Igualmente, luego de consultar a la empresa sobre el servicio y sobre el condicionamiento o no de la venta del servicio de internet, se puede desprender de la respuesta dada por dicha empresa mediante escrito (NI-5454-2015) sin número recibido en fecha 09 de junio de 2015 que es una política comercial general de la empresa CABLETICA el ofrecer su servicio de internet sujeto a la compra del servicio de televisión por suscripción, en razón de lo cual se determina que, pese al hecho de que la denuncia se presenta a nivel regional, el mercado relevante afectado por la supuesta práctica denunciada lo constituyen los 53 cantones⁶ en los cuales operara la empresa denunciada, a saber: Abangares, Aguirre, Alajuela, Alajuelita, Aserri, Atenas, Bagaces, Barva, Belén, Cañas, Carrillo, Cartago, Corredores, Curridabat, Desamparados, El Guarco, Escazú, Esparza, Flores, Garabito, Goicoechea, Golfito, Heredia, La Cruz, La Unión, Liberia, Limón, Montes de Oca, Mora, Moravia, Orofina, Osa, Palmares, Paraiso, Parrita, Pérez Zeledón, Puntarenas, Puriscal, San

⁵ Comisión Europea. (1997). "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)". Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 372 del 9.12.97.

⁶ Adicionalmente CABLETICA ofrece el servicio de televisión por suscripción también en los cantones de Hojancha, Nandayure, Naranjo, Nicoya. Sin embargo, en dichos cantones no ofrece el servicio de acceso residencial a internet, razón por la cual no se consideran dichos cantones dentro de los mercados relevantes afectados por la práctica.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Carlos, San Isidro, San José, San Mateo, San Pablo, San Rafael, San Ramón, Santa Ana, Santa Bárbara, Santa Cruz, Santo Domingo, Tibás, Tilarán, Turubares y Vázquez de Coronado.

COPROCOM en su Opinión 012-2015 coincide con la definición de mercado relevante hecha por SUTEL, al indicar lo siguiente:

"Por lo anterior, ante la posibilidad técnica de brindar el servicio de internet mediante redes DOCSIS de forma independiente a los servicios de voz y video, al estar delimitado el ámbito geográfico de la operación de Cabletica a 53 cantones a nivel nacional (área geográfica afectada por la presunta práctica denunciada) y al ser las tecnologías DSL y conexiones fijas inalámbricas sustitutos de las redes DOCSIS. Asimismo, al presentarse ambas denuncias de forma personal y ser ajenas al ámbito empresarial; se establece el mercado relevante y geográfico como: El servicio de acceso residencial a internet fijo en los 53 cantones a nivel nacional donde opera Cabletica" (lo destacado es intencional).

b. Sobre la práctica

La denuncia presentada refiere a una conducta de CABLETICA que podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642, al respecto dicho artículo define lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

- f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad".

Correlativamente el artículo 13 Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define lo que de seguido se detalla:

"Artículo 13.- Ventas atadas. Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre la reciprocidad

En relación con esta práctica, la Sutel tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
- Que el bien o servicio atado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.
- Que uno de los bienes o servicios (atado) no puede ser adquirido a menos que se adquiera otro bien o servicio (principal), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables".

Adicionalmente, sobre el análisis de la práctica de ventas atadas o ventas vinculadas la Comisión Europea⁷ ha indicado lo siguiente: "Por lo general, la Comisión actuará de conformidad con el artículo 82 cuando una empresa sea dominante en el mercado vinculante y se cumplan además las siguientes condiciones: i) los productos vinculantes y vinculados son productos distintos, y ii) es probable que la vinculación dé lugar a un cierre anticompetitivo del mercado". Así, se encuentra consistencia entre los elementos planteados por el

⁷ Comisión Europea. (2009). Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/c 45/02). Diario Oficial de la Unión Europea C 45 del 24.2.2009.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y por la Comisión Europea en relación con los elementos que se deben valorar en el estudio de una eventual conducta de ventas atadas.

Así el primer elemento que se debe valorar, es si se está ante la presencia de bienes o servicios separados o separables. Como fue indicado de previo, los mercados relevantes afectados por la presunta práctica monopolística relativa son el mercado vinculante de acceso residencial a internet y el mercado vinculado de televisión por suscripción, así conviene analizar si los servicios de acceso residencial a internet y televisión por suscripción son dos servicios separados o separables.

La Comisión Europea⁸ ha indicado que para que se "considere que los productos son distintos depende de la demanda de los consumidores. Dos productos son distintos si, no existiendo una vinculación o venta por paquetes, un número sustancial de clientes compraría o habría comprado el producto vinculante sin comprar también al mismo proveedor el producto vinculado, lo que haría posible producir de forma independiente tanto el producto vinculante como el vinculado. Las pruebas de que dos productos son distintos pueden consistir en pruebas directas de que, pudiendo elegir, los clientes compran por separado el producto vinculante y el vinculado a fuentes de suministro distintas, o en pruebas indirectas tales como la presencia en el mercado de empresas especializadas en la fabricación o venta del producto vinculado sin el producto vinculante o de cada uno de los productos vendidos en un paquete por la empresa dominante, o pruebas que indiquen que las empresas con poco poder de mercado, especialmente en mercados competitivos, tienden a no vincular o vender por paquetes estos productos".

COPROCOM en su Opinión 012-2015 coincide con la tipificación preliminar hecha de la práctica denunciada, al respecto indica lo siguiente:

"La descripción de los hechos denunciados parece indicar que existen indicios de la supuesta realización de prácticas monopolísticas, específicamente de la denominada "venta atada". Sobre este particular, la jurisprudencia internacional en derecho de competencia señala que para que el empaquetamiento o la venta atada de servicios sea contrario a la libre competencia deben concurrir cuatro elementos: 1) que los elementos constitutivos del paquete no se comercialicen de manera separada; 2) que la empresa tenga poder de mercado en el producto que no comercializa por separado, 3) que el empaquetamiento "produzca o tienda a producir" el efecto de excluir competidores o inhibir su ingreso, y 4) que el empaquetamiento o venta atada no sea justificable por otras razones diferentes al abuso de mercado" (lo destacado es intencional).

c. Sobre el poder de mercado

Para valorar el poder de mercado se consideran los elementos que se definen de seguido.

i. Participación de mercado

a. Mercado vinculante: servicio de acceso residencial a internet.

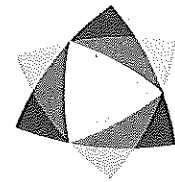
En lo que respecta a participación de mercado en la siguiente Tabla se hace un resumen de la misma.

Tabla 1

**Mercado Relevante Vinculante: Participación de CABLETICA medida por
Cantidad de Usuarios por Cantón, Cifras a Dic-14**

Cantón	Porcentaje de Participación
Abangares	Menor a 10%
Aguirre	Entre 11% y 25%
Alajuela	Entre 11% y 25%
Alajuelita	Entre 11% y 25%
Aserri	Entre 11% y 25%
Atenas	Mayor a 50%
Bagaces	Entre 26% y 39%

⁸ Ídem.

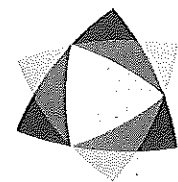


Barva	Entre 11% y 25%
Belén	Mayor a 50%
Cañas	Entre 11% y 25%
Carrillo	Entre 11% y 25%
Cartago	Menor a 10%
Corredores	Entre 11% y 25%
Curridabat	Entre 11% y 25%
Desamparados	Entre 11% y 25%
El Guarco	Menor a 10%
Escazú	Menor a 10%
Esparza	Menor a 10%
Flores	Entre 26% y 39%
Garabito	Entre 40% y 49%
Goicoechea	Menor a 10%
Golfito	Entre 26% y 39%
Heredia	Entre 11% y 25%
La Cruz	Entre 26% y 39%
La Unión	Entre 11% y 25%
Liberia	Entre 26% y 39%
Limón	Entre 11% y 25%
Montes de Oca	Menor a 10%
Mora	Menor a 10%
Moravia	Entre 11% y 25%
Orotina	Entre 26% y 39%
Osa	Entre 40% y 49%
Palmares	Entre 26% y 39%
Paraíso	Menor a 10%
Parrita	Entre 26% y 39%
Pérez Zeledón	Entre 26% y 39%
Puntarenas	Menor a 10%
Puriscal	Menor a 10%
San Carlos	Entre 11% y 25%
San Isidro	Entre 26% y 39%
San José	Entre 11% y 25%
San Mateo	Entre 11% y 25%
San Pablo	Entre 26% y 39%
San Rafael	Entre 11% y 25%
San Ramón	Menor a 10%
Santa Ana	Entre 26% y 39%
Santa Bárbara	Entre 26% y 39%
Santa Cruz	Entre 26% y 39%
Santo Domingo	Entre 26% y 39%
Tibás	Entre 11% y 25%
Tilarán	Entre 11% y 25%
Turrubares	Entre 11% y 25%
Vázquez de Coronado	Entre 11% y 25%

Fuente: Proyecto de Indicadores de Mercado de la DGM.

La Tabla anterior evidencia que de los 53 cantones en los que actualmente opera CABLETICA con el servicio de acceso residencial a internet la distribución de las cuotas de mercado es la siguiente:

- En 12 cantones tiene una participación inferior al 10%.
- En 22 cantones tiene una participación que se ubica entre 11% y 25%.
- En 15 cantones tiene una participación que se ubica entre 26% y 39%.
- En 2 cantones tiene una participación que se ubica entre 40% y 49%.
- En 2 cantones tiene una participación superior al 50%.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

En los 53 cantones anteriores CABLETICA compite directamente con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cuya participación promedio⁹ para dichos cantones se encuentra en el rango de entre 40% y 49%. Otro competidor importante en dichos cantones es MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. quien compite en 35 de los cantones en los que opera CABLETICA con una participación promedio los cantones en los que compiten en el rango de entre 26% y 39%.

b. Mercado vinculado: servicio de televisión por suscripción.

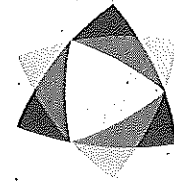
En lo que respecta a participación de mercado en el siguiente gráfico se hace un resumen de la misma.

Tabla 2

**Mercado Relevante Vinculante: Participación de CABLETICA medida por
 Cantidad de Usuarios por Cantón, Cifras a Dic-14**

Cantón	Porcentaje de Participación
Abangares	Entre 26% y 39%
Aguirre	Entre 11% y 25%
Alajuela	Entre 26% y 39%
Alajuelita	Entre 26% y 39%
Aserri	Entre 26% y 39%
Atenas	Entre 40% y 49%
Bagaces	Entre 26% y 39%
Barva	Entre 40% y 49%
Belén	Mayor a 50%
Cañas	Entre 11% y 25%
Carrillo	Menor a 10%
Cartago	Menor a 10%
Corredores	Entre 11% y 25%
Curridabat	Entre 11% y 25%
Desamparados	Entre 26% y 39%
El Guarco	Menor a 10%
Escazú	Entre 11% y 25%
Esparza	Menor a 10%
Flores	Mayor a 50%
Garabito	Mayor a 50%
Goicoechea	Menor a 10%
Golfito	Entre 11% y 25%
Heredia	Entre 11% y 25%
Hojancha	Menor a 10%
La Cruz	Entre 26% y 39%
La Unión	Entre 26% y 39%
Liberia	Entre 40% y 49%
Limón	Entre 40% y 49%
Montes de Oca	Menor a 10%
Mora	Menor a 10%
Moravia	Entre 26% y 39%
Nandayure	Menor a 10%
Naranjo	Menor a 10%
Nicoya	Menor a 10%
Orotina	Mayor a 50%
Osa	Entre 11% y 25%
Palmares	Mayor a 50%
Paraíso	Menor a 10%

⁹ Se calculó empleando un promedio ponderado sobre el porcentaje de participación por cantón en relación con la cantidad total de usuarios por cantón.



Parrita	Entre 11% y 25%
Pérez Zeledón	Entre 26% y 39%
Puntarenas	Entre 11% y 25%
Puriscal	Menor a 10%
San Carlos	Entre 11% y 25%
San Isidro	Entre 40% y 49%
San José	Entre 26% y 39%
San Mateo	Entre 40% y 49%
San Pablo	Entre 26% y 39%
San Rafael	Entre 26% y 39%
San Ramón	Menor a 10%
Santa Ana	Mayor a 50%
Santa Bárbara	Mayor a 50%
Santa Cruz	Entre 26% y 39%
Santo Domingo	Mayor a 50%
Tibás	Entre 40% y 49%
Tilarán	Entre 40% y 49%
Turubares	Entre 26% y 39%
Vázquez de Coronado	Entre 26% y 39%

Fuente: Proyecto de Indicadores de Mercado de la DGM.

La Tabla anterior evidencia que de los 53 cantones en los que actualmente opera CABLETICA con el servicio de acceso residencial a internet la distribución de las cuotas de mercado es la siguiente:

- En 10 cantones tiene una participación inferior al 10%.
- En 11 cantones tiene una participación que se ubica entre 11% y 25%.
- En 16 cantones tiene una participación que se ubica entre 26% y 39%.
- En 8 cantones tiene una participación que se ubica entre 40% y 49%.
- En 8 cantones tiene una participación superior al 50%.

En los 53 cantones anteriores CABLETICA compite directamente con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y con SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE (SKY), siendo que la participación promedio¹⁰ para dichos cantones para ambas empresas se encuentra en el rango de entre 11% y 25%. Otro competidor importante en dichos cantones es MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. quien compite en 48 de los cantones en los que opera CABLETICA con una participación promedio para los cantones en que compiten en el rango de entre 40% y 49%. Otro competidor importante, aunque con una cobertura geográfica más limitada de 24 cantones, es TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. cuya participación promedio para los cantones en los que compiten se ubica en el rango de entre 26% y 39%.

ii. Barreras de entrada

En general se considera que en los mercados relevantes afectados se caracterizan por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

- **Economías de escala:** los mercados de telecomunicaciones en general se caracterizan por mercados que cuentan con economías de escala permitiendo a las firmas más grandes operar con menores costes, lo que limita las posibilidades de las empresas más pequeñas para competir.
- **Altos costos de inversión:** lo que implica que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Restricciones legales:** lo anterior en virtud de que para que una empresa pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público debe contar con un título habilitante, concesión y/o permiso dependiendo del servicio del que se trate, lo anterior conforme lo definido en el Capítulo III de la Ley N° 8642.

¹⁰ Se calculó empleando un promedio ponderado sobre el porcentaje de participación por cantón en relación con la cantidad total de usuarios por cantón.

- **Costos hundidos:** las redes de telecomunicaciones tienen altos costos hundidos, lo que implica que tienen inversiones que no son recuperables en caso de que se abandone el negocio.
- **Publicidad y reconocimiento de marca:** las empresas más antiguas establecidas en el mercado usualmente gozan de algún grado de lealtad entre los consumidores, lo que viene a dificultar el ingreso de nuevos operadores al mercado.
- **Recursos escasos:** en materia de servicios de telecomunicaciones existe una estrecha relación entre instalaciones esenciales y recursos escasos, lo anterior en vista de que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere acceso a ductos, torres, postes y otras instalaciones, las cuales tienen una capacidad limitada. En el tema de desarrollo de redes cableadas para ofrecer servicios de acceso a internet y televisión por suscripción, resulta particularmente importante el tema de acceso a postes, en virtud de que los postes constituyen en muchos casos la única alternativa con que cuenta un operador para desplegar la red que le permitirá ofrecer sus servicios de telecomunicaciones.

iii. Existencia y poder de competidores

Como fue desarrollado en una sección anterior, existen diferentes condiciones de competencia según sea el cantón de que se trate. En particular, resulta pertinente ampliar el análisis del mercado vinculante, en el cual se estarían presentando supuestamente las restricciones a la compra, sea el servicio de acceso a residencial a internet.

Así para valorar la existencia y poder de otros competidores en la siguiente Tabla se valoran las condiciones particulares de competencia por cantón.

Tabla 3

Mercado Vinculante: Resumen de Condiciones de Competencia, Datos a Dic-14

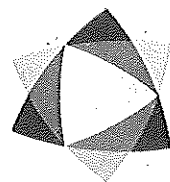
Cantón	Cantidad competidores de CABLETICA	Cuota de Mercado de Otros Competidores				Precios (colones)*	
		ICE	TIGO	TELECABLE	Otros	CABLETICA	Promedio
Abangares	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	2%	10.347	10.382
Aguirre	2	Mayor a 50%	Entre 11% y 25%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Alajuela	8	Entre 40% y 49%	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	4%	10.347	13.580
Alajuelita	6	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	Entre 40% y 49%	4%	10.347	12.618
Aserri	5	Entre 26% y 39%	No ofrece servicio	Entre 26% y 39%	20%	10.347	11.369
Atenas	3	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	5%	10.347	12.509
Bagaces	3	Mayor a 50%	Entre 11% y 25%	No ofrece servicio	3%	10.347	10.662
Barva	5	Entre 40% y 49%	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	1%	10.347	12.618
Belén	5	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	5%	10.347	12.618
Cañas	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	11%	10.347	10.382
Carrillo	2	Entre 26% y 39%	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Cartago	7	Mayor a 50%	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	6%	10.347	12.501
Corredores	1	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	0%	10.347	10.573
Curridabat	7	Entre 26% y 39%	Entre 40% y 49%	Menor a 10%	10%	10.347	12.358
Desamparados	7	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	Entre 26% y 39%	8%	10.347	12.644
El Guarco	3	Entre 26% y 39%	Mayor a 50%	No ofrece servicio	6%	10.347	11.982
Escazú	6	Entre 26% y 39%	Mayor a 50%	Menor a 10%	8%	10.347	12.618
Esparza	2	Entre 40% y 49%	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Flores	3	Entre 11% y 25%	Entre 40% y 49%	Entre 11% y 25%	0%	10.347	11.012

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Garabito	2	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	2%	10.347	12.143
Goicoechea	6	Entre 40% y 49%	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	14%	10.347	11.688
Golfito	1	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	0%	10.347	10.573
Heredía	6	Entre 26% y 39%	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	2%	10.347	12.358
La Cruz	1	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	0%	10.347	10.573
La Unión	5	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	8%	10.347	11.688
Libería	5	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	No ofrece servicio	5%	10.347	11.788
Limón	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	2%	10.347	10.573
Montes de Oca	7	Entre 26% y 39%	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	16%	10.347	12.358
Mora	4	Entre 40% y 49%	Entre 26% y 39%	No ofrece servicio	13%	10.347	11.537
Moravia	6	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	21%	10.347	11.871
Orotina	3	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	1%	10.347	12.509
Osa	1	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	0%	10.347	10.573
Palmares	5	Entre 26% y 39%	Entre 26% y 39%	No ofrece servicio	2%	10.347	11.805
Paraiso	5	Mayor a 50%	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	1%	10.347	12.618
Parral	2	Mayor a 50%	Entre 11% y 25%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Pérez Zeledón	3	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	2%	10.347	10.382
Puntarenas	2	Mayor a 50%	Menor a 10%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Puriscal	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	0%	10.347	12.509
San Carlos	3	Entre 26% y 39%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	44%	10.347	14.693
San Isidro	2	Entre 11% y 25%	Entre 40% y 49%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
San José	7	Mayor a 50%	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	7%	10.347	12.358
San Mateo	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	1%	10.347	10.573
San Pablo	4	Entre 11% y 25%	Entre 40% y 49%	Entre 11% y 25%	1%	10.347	10.969
San Rafael	5	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	Entre 11% y 25%	2%	10.347	12.618
San Ramón	7	Mayor a 50%	Entre 26% y 39%	No ofrece servicio	8%	10.347	13.121
Santa Ana	6	Entre 26% y 39%	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	7%	10.347	12.618
Santa Bárbara	3	Entre 26% y 39%	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	0%	10.347	11.012
Santa Cruz	2	Entre 26% y 39%	Entre 11% y 25%	No ofrece servicio	0%	10.347	10.882
Santo Domingo	6	Entre 40% y 49%	Entre 11% y 25%	Menor a 10%	5%	10.347	12.358
Tibás	7	Entre 26% y 39%	Menor a 10%	Entre 11% y 25%	19%	10.347	12.358
Tilarán	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	10%	10.347	10.382
Turrubares	2	Mayor a 50%	No ofrece servicio	No ofrece servicio	2%	10.347	12.509
Vázquez de Coronado	6	Mayor a 50%	Menor a 10%	Entre 11% y 25%	21%	10.347	11.688

*Precio promedio para una conexión de 2 Mbps, según los datos del Proyecto de Indicadores de Mercado de la SUTEL un 64% de las conexiones nacionales se encontraban en dicho rango para el I semestre de 2014.
 Fuente: Proyecto indicadores de mercado de la SUTEL.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD es un competidor fuerte en la mayoría de cantones analizados, mientras que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO S.A., son competidores importantes en un número


SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

más limitado de los cantones considerados. Un aspecto importante en relación con estos competidores, es que en virtud de que los mismos compiten horizontalmente en distintas regiones sus estrategias comerciales tienen a responder ser a un nivel centralizado y no son específicas para cada cantón.

Igualmente destaca el hecho de la cantidad de competidores, la cual también es distinta por cantón, así existen 4 cantones en los cuales sólo existe un competidor adicional a CABLETICA, mientras que en 15 cantones sólo existen dos competidores adicionales a CABLETICA, en 8 cantones existen tres competidores adicionales a CABLETICA, mientras que en 26 cantones existen 4 o más competidores adicionales a CABLETICA.

Por su parte, en términos de precios, no se observan diferencias sustanciales entre cantones, ni tampoco entre el precio cobrado por CABLETICA y el precio promedio de los diferentes oferentes.

iv. Posibilidades de acceso a fuentes de insumos

En términos de acceso a las fuentes de insumos, se entiende que el elemento más importante que debe ser considerado en la provisión del servicio de acceso a internet es la capacidad de salida internacional.

Actualmente dicho insumo mayorista está dominado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, quien está en la obligación de ofrecer dicho servicio a otros operadores de conformidad con lo definido en la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada mediante RCS-059-2014. Adicionalmente existen otros operadores con una capacidad importante de salida internacional como son COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., igualmente este es un mercado donde se presenta una dinámica importante de reventa de capacidad, todo lo anterior permite concluir que en términos generales los proveedores del servicio de acceso residencial a internet están en la posibilidad de acceder a este insumo esencial para la prestación del servicio minorista.

v. Comportamiento reciente

En relación con el comportamiento reciente no se tiene evidencia alguna de que a nivel nacional y/o regional CABLETICA haya efectuado en el pasado por sí misma o actuando conjuntamente con otros agentes económicos algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, cuyo objeto o efecto sea o haya sido el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

d. Sobre el objeto o efecto

Como ya fue precisada la conducta investigada podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642 es cual establece lo siguiente

"ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad".

En relación con dicha conducta el artículo 13 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre la reciprocidad.

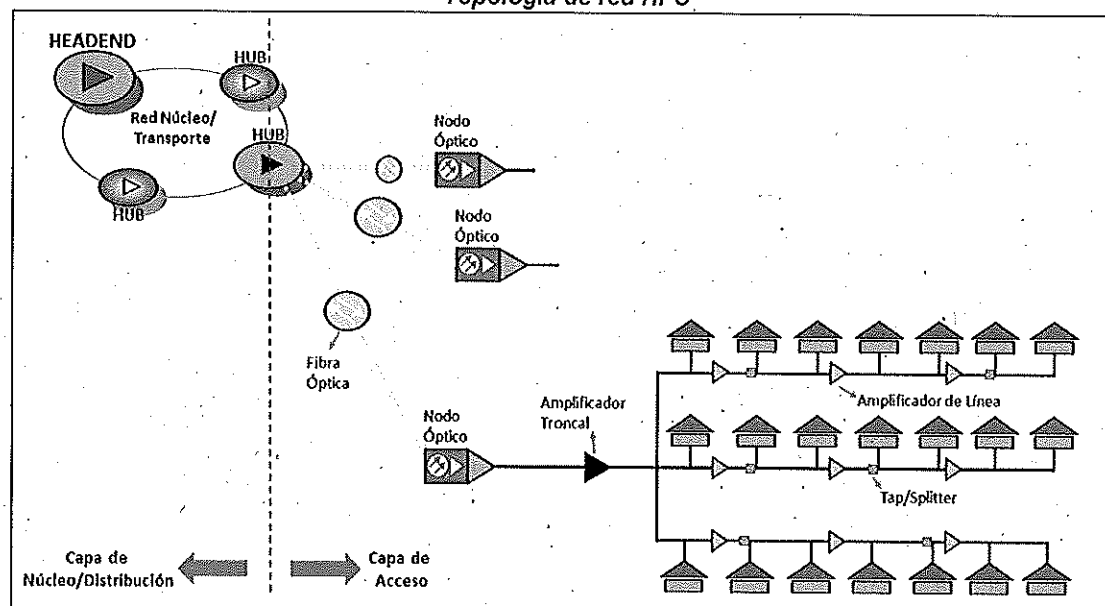
En relación con esta práctica, la Sutel tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
- b) Que el bien o servicio atado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.
- c) Que uno de los bienes o servicios (atado) no puede ser adquirido a menos que se adquiriera otro bien o servicio (principal), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables".

Para valorar los anteriores elementos conviene en primer lugar mencionar que por servicios diferenciables desde el punto de vista técnico se debe entender aquellos servicios distintos que son ofrecidos de manera conjunta sobre un mismo medio de acceso, donde técnicamente es posible su separación.

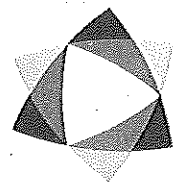
En segundo lugar, se considera necesario realizar una breve descripción de la arquitectura de las redes híbridas de fibra óptica-cable coaxial (HFC), que corresponde al tipo de red que posee CABLETICA para la prestación de servicios de acceso a internet y televisión por suscripción. Las redes HFC cuentan con centros primarios de distribución o cabeceras ("Headend") y centros secundarios de distribución ("Hub") interconectados entre sí (habitualmente en topología de anillos). Los centros primarios distribuyen los servicios (voz, video, datos, etc.) hacia los centros de distribución secundarios. El acceso consta de fibra óptica (en topología de anillo o lineal) que transporta la señal desde la cabecera o desde un centro de distribución secundario hasta los puntos de conversión óptica-eléctrica, desde donde parten los cables coaxiales hasta las facilidades de los usuarios finales. Este tipo de estructura de red facilita el uso compartido de los medios y la convergencia, permitiendo la transmisión simultánea de servicios de televisión; voz (VoIP) y datos (acceso a internet) sobre la misma infraestructura. La siguiente figura ilustra de manera detallada la topología de una red de cable HFC.

Figura 3
Topología de red HFC

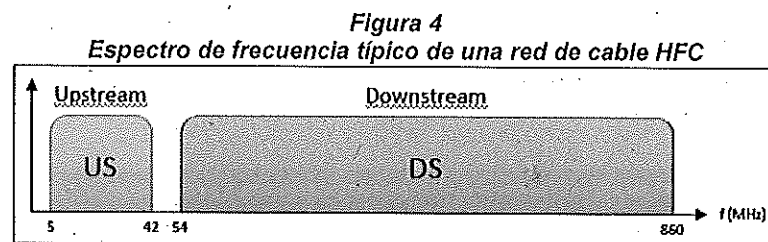


Fuente: Elaborada a partir de <http://cs.sru.edu>

Las redes de cable HFC utilizan un amplio espectro de frecuencia para la prestación de servicios, según se muestra en la Figura 2. Este espectro de frecuencia se divide en dos bandas principales que permiten una comunicación bidireccional, a saber: una primera banda para la comunicación en el sentido ascendente ("Upstream") que típicamente comprende el rango de frecuencias de 5-42 MHz y una banda para la comunicación en el sentido descendente ("Downstream") que se ubica, por lo general, en el rango de frecuencias de 54-860 MHz. Es importante aclarar que esta definición de las bandas de frecuencia

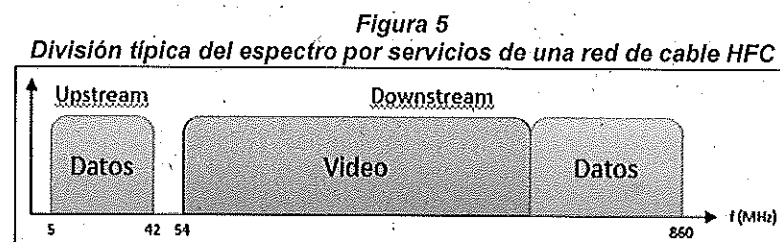


corresponde a una división establecida según la especificación del estándar DOCSIS de Cablelabs¹¹, y que ha sido utilizada de manera generalizada por diferentes operadores a nivel mundial, pero que puede presentar variaciones según las particularidades de un operador específico.



Fuente: Elaboración propia.

Utilizando las bandas de frecuencia descritas de previo y haciendo uso de la multiplexación por división de frecuencia (FDM, "frequency división multiplexing")¹², es posible ofrecer, de manera simultánea, los servicios de voz (VoIP), video (televisión por suscripción analógica y digital y video bajo demanda) y acceso a internet en una red de acceso HFC. Para esto, se divide el espectro de "downstream" en un segmento para la transmisión de video (incluidos los servicios de televisión analógica y digital y video bajo demanda) y otro para la transmisión de datos en sentido descendente (incluidos los datos de los servicios de voz y acceso a internet), mientras que el espectro de "upstream" se utiliza para la transmisión de datos en sentido ascendente (incluidos los datos de los servicios de voz, acceso a internet, televisión digital y video bajo demanda). La siguiente Figura ejemplifica la división del espectro disponible para la prestación de los diferentes servicios.



Fuente: Elaboración propia.

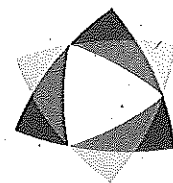
A partir de lo anterior se puede determinar si los servicios ofrecidos mediante las redes de acceso HFC (típicamente video, datos y voz), como la que posee CABLETICA, son diferenciables desde el punto de vista técnico. Esto a partir de un análisis basado en las buenas prácticas y estándares internacionales referentes al diseño e implementación de dichas redes, y el uso del espectro radioeléctrico disponible.

Al respecto, es de gran importancia aclarar, tal y como se observa en la Figura 3, que el servicio de video hace uso de un segmento del espectro de manera exclusiva, por lo que se puede ofrecer de manera independiente del resto de servicios, mientras que los servicios de datos (voz y acceso a internet) hacen un uso compartido del espectro correspondiente.

A pesar de que los servicios de acceso a internet y telefonía IP comparten el espectro disponible para estos servicios, cada uno de ellos maneja flujos independientes a nivel de acceso tanto en el sentido ascendente como en el sentido descendente, por lo que también se podría ofrecer cada uno de ellos de manera independiente.

¹¹ <http://www.cablelabs.com/wp-content/uploads/specdocs/CM-SP-RF1v1.1-C01-050907.pdf>
<http://www.cablelabs.com/wp-content/uploads/specdocs/CM-SP-PHYv3.0-I07-080522.pdf>

¹² La multiplexación por división de frecuencias consiste en la transmisión de varias señales de manera simultánea eligiendo una frecuencia portadora diferente para cada una. Estas frecuencias deben ser seleccionadas de manera que no se traslapen, y de esta manera que cada una pueda separarse por medio de técnicas de filtración. Stremmer, Ferrel G. Introducción a los Sistemas de Comunicación. México, Pearson, 1993. P249. (Multiplexación por División de Frecuencia (FDM))



Así las cosas, es posible determinar que, desde el punto de vista técnico, los servicios de voz, video y datos ofrecidos mediante redes HFC son completamente diferenciables en el tanto es posible ofrecer cada uno de ellos de manera independiente y sin ninguna restricción técnica que obligue a prestar dichos servicios de manera conjunta o empaquetada.

Esta conclusión técnica es concordante con lo manifestado por CABLETICA en su escrito sin número del 09 de junio de 2015 (NI-5454-2015):

"4. Cabletica no incentiva la contratación independiente de los servicios de internet o telefonía fija, sin embargo, no puede condicionar la contratación individual de dichos servicios, en tanto haya factibilidad técnica y cobertura geográfica suficiente para brindarse.

Sirva esta nota para ahondar en las razones por las que Cabletica no incentiva la contratación separada de dichos servicios, cuyas razones, lejos de ser un tema de condicionamiento, estrategia comercial o ARPU's, responde a amenazas en el mercado de competencia y aspectos técnicos que son detallados a continuación:

a. La dispersión del uso OTT (tipo Netflix) como alternativa de televisión de paga, no sujeto a cánones de regulación, no amparado por las leyes de telecomunicaciones y no regulado por SUTEL.

La introducción no regulada de OTT's (tipo NETFLIX) en el mercado de consumo televisivo de Costa Rica ha provocado en los oferentes de servicios de telecomunicaciones una pérdida de competitividad que ha reducido la rentabilidad de dicho negocio y ha empujado la oferta comercial hacia la comercialización de internet. Como la oferta de internet fijo es ilimitado en su consumo, las inversiones deben ser mayores para satisfacer la demanda de capacidad tecnológica mas no así, el retorno de dicha inversión en nuestros servicios.

No son pocos los casos, en los que nuestros clientes solicitan la baja de cable porque usan exclusivamente OTT's no reguladas, con lo cual debemos satisfacer su necesidad de internet de manera ilimitada para que aumente su consumo en una empresa que está al margen de la regulación nacional.

b. El debilitamiento de la penetración en los servicios de televisión por suscripción afecta de manera directa todos los proyectos de digitalización de la red en todas las empresas del mercado, porque hace menos competitivo el servicio de televisión por suscripción, disminuyendo el desarrollo de alternativas de combate contra la piratería y aumentando el riesgo de obsolescencia tecnológica. Dicha obsolescencia, elimina la capacidad de innovación tecnológica, que provoca rezagos importantes a nivel país, para implementar o seguir las tendencias mundiales en la materia.

C. Finalmente, los aspectos tecnológicos que nos limitan son los siguientes:

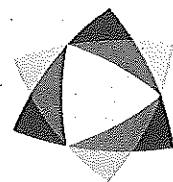
Como es sabido, en un sistema de Cable TV, se pueden insertar diferentes tipos de señal, a saber:

- Señales de TV analógica
- Señales de TV digital
- Señales de Internet
- Señales de Telefonía fija

Dentro de las características de estas señales dentro de la red de Cabletica pertinentes a este oficio, podemos señalar que:

- a. Las señales de TV analógica no están encriptadas y no tienen un sistema de aprovisionamiento, es decir, están totalmente abiertas.
- b. Las otras señales si está encriptadas y/o tienen un sistema de aprovisionamiento.

Cuando un cliente contrata un servicio de TV Analógica, y/o TV Digital y/o Internet y/o Telefonía, todas estas señales viajan en el mismo cable. Esto quiere decir, que el cliente tiene acceso a estas 4 tipos de señales físicamente. De estas señales, como se explicó anteriormente, la señal de TV Analógica está totalmente abierta y con solo conectar el cable a un Televisor puede acceder a todos los canales de tv analógica. Con los otros 3 tipos de señal, TV digital, Internet y Telefonía, no puede acceder directamente a estas señales ya que aparte de un dispositivo especial, necesita autorizar este dispositivo especial



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

(procedimiento de aprovisionamiento). Dado que nuestro negocio es una venta por suscripción, es lógico que protejamos nuestro producto que no sea de acceso libre.

Es muy importante puntualizar que anteriormente, aunque inseguros, existían sistemas de encriptación analógicos para las señales de tv analógicas, pero dado el hecho que en la mayor parte de países de la región ya se tienen planes de digitalización de las señales de tv analógicas, estos equipos se dejaron de vender hace varios años.

Adicionalmente, se podría instalar filtros en el cable de la acometida que entra a la casa del cliente, pero estos filtros son fácilmente quitados, lo cual nuevamente expone nuestro producto a que sea de libre acceso cuando nosotros tenemos un sistema por suscripción. En Costa Rica, existe un gran nivel de "piratería" que no se podría controlar haciendo un uso masivo de estos dispositivos.

Esta es la razón por la que los servicios de TV digital, Internet, y Telefonía se tratan de asociar al de TV analógica ya que de otra manera pondríamos en peligro nuestra existencia. En conclusión, reiteramos que la comercialización de internet o telefonía fija no se restringe, pero no incentivamos dicha comercialización.

Como se explicó en el punto 4.c, si existe un problema técnico para proteger de usos no autorizados a la señal de televisión analógica. Adicionalmente, podemos indicar que si usáramos masivamente filtros para eliminar la señal analógica del cable que entra a la casa del usuario, este tipo de dispositivo generaría los siguientes problemas:

- Incremento sustancial en el riesgo de piratería de televisión debido a lo sencillo que resulta quitar el filtro de los sistemas de cableado RF.
- Un punto de falla adicional en el servicio del cliente.
- Problemas de reflexiones en la señal del cliente.
- Problemas de retardo de grupo en la señal del cliente.

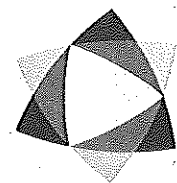
Estos problemas no solo afectan las señales analógicas (que estas son las que tienen menos problemas del punto c. y d.), sino que afectan al resto de las señales que viajen en el cable. Recordemos, que un sistema de CATV es un sistema de propagación o de medio compartido y los problemas en un punto de la red se pueden propagar y afectar el resto de la red. No es un sistema de punto a punto donde los medios son relativamente independientes. Los puntos c. y d. se incrementan cuando las velocidades de transmisión o esquemas de modulación utilizados en la red de cable son mayores. Para ser competitivos en las ofertas a nuestros clientes necesitamos utilizar los esquemas de modulación de mayor cantidad de símbolos. Actualmente, solo se utiliza modulación 256 QAM en las señales de bajada y 16 y 64 QAM en las de subida.

Para mantener competitividad en el mercado, necesitamos hacer el mejor uso posible del ancho de banda disponible".

A partir de lo anterior, se concluye que, la razón por la que CABLETICA no se muestra anuente a ofrecer su servicio de acceso a internet residencial de manera separada del servicio de televisión por suscripción no obedece a razones técnicas, sino comerciales.

Igualmente, en relación con la afirmación de CABLETICA de que si bien "no incentiva la contratación independiente de los servicios de internet o telefonía fija, sin embargo, no puede condicionar la contratación individual de dichos servicios, en tanto haya factibilidad técnica y cobertura geográfica suficiente para brindarse", resulta pertinente indicar que dicha afirmación contrasta tanto con las denuncias presentadas y con la prueba aportada por el señor Johan Arias Muñoz (documento adjunto), en la cual el Servicio al Cliente de CABLETICA le indica que la empresa no ofrece el servicio de acceso a internet si no se adquiere también el servicio de televisión por suscripción, como con los porcentajes de empaquetamiento indicados por CABLETICA, en el citado oficio de fecha 09 de junio de 2015, en el cual se indica que la cantidad de usuarios que poseen actualmente el servicio de acceso residencial a internet de manera desagregada es muy limitada; en todos los casos inferior al 1%, según se detalla en la siguiente Tabla.

Tabla 4



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

Servicio de Acceso a Internet: Cantidad de Usuarios de CABLETICA que poseen el servicio sin estar empaquetado, Dic-13, Dic-14 y Mar-15			
Indicador	dic-13	dic-14	mar-15
Cantidad de usuarios de internet "stand alone"	99	100	132
% del total de usuarios de internet	0,16%	0,14%	0,17%
* Se refiere a la cantidad de usuarios que poseen el servicio de internet puro, es decir sin estar empaquetado con algún otro servicio			
Fuente: Elaboración propia a partir del NI-5454-2015 y del Proyecto de Indicadores de Mercado			

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM emitió su criterio respecto a la la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por el señor Néstor Alfaro Rivera mediante Opinión 012-2015, la cual está contenida en el acuerdo firme contenido en el artículo noveno del acta de la Sesión Ordinaria N°24-2015 celebrada a las 19:30 horas del 11 de agosto de 2015, la COPROCOM, en el siguiente sentido:
- a) Las denuncias presentadas por los señores Néstor Alfaro Rivera y Johan Arias Muñoz en contra de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. refieren a una presunta práctica monopolística relativa contraria al inciso f) del artículo 54 de la LGT y a los incisos c) y k) del artículo 12 de la Ley 7472.
 - b) Los hechos denunciados se encuentran dentro del ámbito del servicio de acceso residencial a internet fijo en los 53 cantones a nivel nacional donde opera Televisora de Costa Rica, S.A. mediante su marca Cabletica.
 - c) No existen elementos suficientes en el expediente COPROCOM 041-15-C para asegurar que Televisora de Costa Rica, S.A. posee poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472.
 - d) Al no poseer el denunciado poder sustancia en el mercado relevante, las hipótesis faltas contrarias al inciso f) del artículo 54 de la LGT y a los incisos c) y k) del artículo 12 de la Ley 7472 no serían sancionables; por ende, no es recomendable la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Televisora de Costa Rica, S.A.
 - e) Finalmente de acuerdo al expediente, los denunciantes pueden solicitar el servicio de internet de manera separada y la empresa no puede negar este servicio, de hecho consta que ya tienen una lista de clientes con solamente la contratación de internet" (lo destacado es intencional).
- IV. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- V. Que el presente caso responde al caso de "denuncia". La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.

- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. por infracción del artículo 54 inciso g) de la Ley N° 8642 por los hechos denunciados por los señores Néstor Alfaro Rivera y Johan Arias Muñoz en virtud de que no existen indicios de que la empresa denunciada pueda tener poder en el mercado relevante definido.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley 8642, específicamente el poder sustancial de mercado por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en relación con los hechos denunciados por los señores Néstor Alfaro Rivera y Johan Arias Muñoz.
2. **ORDENAR** el archivo de la denuncia presentada por los señores Néstor Alfaro Rivera y Johan Arias Muñoz contra TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

NOTIFIQUESE

- 4.5. *Solicitud de MARCOSA, S. A. de dictar el desacato por parte de FAIR FAX S.A. de la RCS-096-2015 y proceder a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado en dicha resolución.*

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre solicitud de MARCOSA, S. A. de dictar el desacato por parte de Fair Fax, S. A. de la RCS-096-2015 y proceder a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado en dicha resolución.

Sobre el particular, se conoce el oficio 5800-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada el informe y la propuesta de resolución sobre la solicitud de MARCOSA, S. A. de dictar el desacato por parte de Fair Fax, S. A. de la RCS-096-2015 y proceder a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado en dicha resolución.

Señala el señor Herrera Cantillo que a raíz de la denuncia interpuesta por la empresa Marcosa M y V S. A., como parte de la denuncia que se tramita en el expediente N° DPI-00758-2014 contra Fair Fax DATA S. A., por la supuesta interferencia permanente y uso ilegítimo del espectro radioeléctrico de la frecuencia 105.9 KHz, el 10 de junio del 2015 el Consejo de la SUTEL dictó la resolución N° RCS-096-2015, en la que se ordenó a Fair Fax, S. A., como medida cautelar (ante causam e inaudita altera parte), el cese del

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

uso y explotación del espectro radioeléctrico, en especial la frecuencia 105.9 MHz, así como el cese de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones, sin que para ello tenga los títulos habilitantes correspondientes" (folios 1667 a 1703).

Posteriormente, la empresa Marcosa M y V, S. A., con relación a la medida cautelar dictada, señaló que la empresa denunciada continúa interfiriendo de forma ilegítima el espectro radiofónico 105.9F.M. Lo anterior, en un claro incumplimiento del acuerdo mencionado supra y en consecuencia, desacatando a esta autoridad, tal y como lo demuestra el reporte adjunto y solicita: "(...) se realicen los actos necesarios para la ejecución forzosa de lo ordenado cautelarmente, se proceda con lo siguiente: - Se dicte el desacato a la autoridad. - Se proceda a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado por la SUTEL.

La Dirección General de Mercados, con base en lo definido en los artículos 65 y 66 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y las competencias establecidas en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y los artículos 33 incisos 5), 13) y 29), 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la solicitud de desacato de medida cautelar y ejecución forzosa de esa medida:

Analizado el tema, con base en la información del oficio 5800-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 010-046-2015

Dar por recibido el oficio 5800-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe respecto a la solicitud de MARCOSA, S. A. de dictar el desacato por parte de FAIR FAX, S. A. de la RCS-096-2015 y proceder a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado en dicha resolución.

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-155-2015

**"SE RESUELVE SOLICITUDES DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR ESTA
SUPERINTENDENCIA Y DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, INTERPUESTA POR MARCOSA M
Y V S.A. EN LA DENUNCIA CONTRA FAIR FAX DATA S.A."**

EXPEDIENTE: "DPI-00758-2014"

RESULTANDO

1. Que el 03 de marzo del 2015 mediante escrito con número de ingreso NI-02145-2015, la señora Susan Naranjo López, Apoderada Especial Administrativa de la empresa Marcosa M y V S.A., presentó una solicitud de medidas cautelares a favor de su representada, para que esta Autoridad como medida atípica ordenara a la empresa Fair Fax Data S.A. que en forma inmediata cese toda utilización y explotación de la frecuencia de radio 105.9 FM y para que como medida típica se ordene el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones y la remoción de todo equipo o instrumento de la denunciada Fair Fax Data S.A. que esté siendo utilizado para la ilegal explotación de la frecuencia 105.9 FM (folios 1254 a 1278).
2. Que el día 10 de junio del 2015 el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 029-2015 tomo el acuerdo N° 008-029-2015, de las 10:50 horas, por el cual se dictó la resolución N° RCS-096-2015 "Se resuelve medida cautelar "Ante Causam -Inaudita altera parte" dirigida a Fairfax Data, Sociedad Anónima

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

para el cese del uso y explotación del espectro radioeléctrico y la operación de redes y prestación de servicios sin tener los respectivos títulos habilitantes", por la que en lo que se interesa se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número 3-101-301400, como medida cautelar (ante causam e inaudita altera parte), el cese del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en especial la frecuencia 105.9 MHz, así como el cese de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones sin que para ello tenga los títulos habilitantes correspondientes" (folios 1667 a 1703).

3. Que el 16 de junio del 2015 mediante escrito sin número (NI-05724-2015), el señor Joseph Raymond Krieg Harder, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A., presentó un recurso de reposición contra la resolución N° RCS-096-2015 (folios 1724 a 1728).
4. Que el día 29 de junio del 2015 mediante escrito sin número (NI-06105-2015) la apoderada especial administrativa de Marcosa M y V S.A., Licda. Susan Naranjo López con relación a la medida cautelar dictada señaló en lo que interesa que: *"TERCERO: Que a la fecha, la empresa denunciada continúa interfiriendo de forma ilegítima el espectro radiofónico 105.9F.M. Lo anterior, en un claro incumplimiento del acuerdo mencionado supra, y en consecuencia, desacatando a esta autoridad, tal y como lo demuestra el reporte adjunto",* por lo que solicita: *"(...) se realicen los actos necesarios para la ejecución forzosa de lo ordenado cautelarmente, se proceda con lo siguiente: - Se dicte el desacato a la autoridad. - Se proceda a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado por la SUTEL (folios 1735 a 1740).*
5. Que el 28 de julio del 2015 mediante oficio 5188-SUTEL-DGM-2015 se le previno al señor Joseph Raymond Krieg Harder, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A. *"1. Indicar el estado del cumplimiento por parte de su representada Fair Fax Data S.A. de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015; en específico, si Fair Fax Data S.A. ha cesado del uso y explotación de la frecuencia 105.9 MHz, así como si ha cesado de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones para la cual no cuente con los títulos habilitantes correspondientes. 2. En caso de que la empresa Fair Fax Data S.A. no haya dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015, indicar el grado de cumplimiento (de existir) de tal resolución, así como los motivos fáctico-jurídicos en los que basa su accionar",* para lo cual se le otorgó un plazo de 24 horas.
6. Que el día 30 de julio del 2015 mediante escrito sin número (NI-07262-2015), el señor Joseph Raymond Krieg Harder, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A., presentó recurso de revocatoria contra el oficio N° 5188-SUTEL-DGM-2015 (folios 1741 A 1742).
7. Que el 10 de agosto del 2015, mediante oficio 5489-SUTEL-DGM-2015, se previno a la empresa FAIR FAX DATA S.A. aportar certificación de personería jurídica vigente.
8. Que el día 12 de Agosto del 2015, mediante escrito sin número (NI-07729-2015), el señor Joseph Raymond Krieg Harder, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A., en cumplimiento de lo prevenido en el oficio 5489-SUTEL-DGM-2015, aportó certificación de personería jurídica vigente de la empresa investigada (folios 1746 a 1748).
9. Que el 13 de agosto del 2015 mediante resolución 0008-SUTEL-RDGM-2015, la señora Cinthya Arias Leitón, en su condición de Jefe de la DGM, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra del oficio N° 5188-SUTEL-DGM-2015, reiterando asimismo, la solicitud de información hecha a la empresa FAIR FAX DATA S.A. mediante ese oficio (folios 1752 a 1762).
10. Que el 17 de Agosto del 2015, mediante oficio 6103-SUTEL-DGM-2015, la DGM brinda su *"Informe sobre desacato de orden de la SUTEL y ejecución de la misma"* a partir de lo solicitado por la empresa MARCOSA M Y V S.A.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

B. SOBRE LA SOLICITUD DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR Y EJECUCIÓN DE LA MISMA.

La señora Susan Naranjo López, Apoderada Especial Administrativa de la empresa Marcosa M y V S.A., presentó una solicitud de desacato de medida cautelar dictada por esta Superintendencia y de ejecución de la misma, pues señala en lo que interesa: *"TERCERO: Que a la fecha, la empresa denunciada continúa interfiriendo de forma ilegítima el espectro radiofónico 105.9F.M. Lo anterior, en un claro incumplimiento del acuerdo mencionado supra, y en consecuencia, desacatando a esta autoridad, tal y como lo demuestra el reporte adjunto"*, por lo que solicita: *"(...) se realicen los actos necesarios para la ejecución forzosa de lo ordenado cautelarmente, se proceda con lo siguiente: - Se dicte el desacato a la autoridad. -Se proceda a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado por la SUTEL"*.

Aporta la siguiente documentación, para sustentar su solicitud de desacato de medida cautelar y de ejecución de la misma:

- Copia de reporte de fechas 14, 15 y 16 de junio del 2015 de mediaciones a la frecuencia 105.9 FM, realizadas por Roberto Granados de la O, Jefe de Departamento Técnico de la empresa Marcosa M y V S.A., en el que se señala que existe una interferencia de la frecuencia 105.9 FM producida por un transmisor pirata, así como de las frecuencias de enlace asignadas a esa frecuencia (949.750 Mhz y 938.750 Mhz), lo que hace inaudible la señal generada desde la cabina de Radio Groovy.
- Copia de reporte de fecha 17 de junio del 2015 de mediación a la frecuencia 105.9 FM, realizadas por Roberto Granados de la O, Jefe de Departamento Técnico de la empresa Marcosa M y V S.A., en el que se señala que el transmisor pirata está muy cerca del de propiedad de la empresa denunciante, en el Volcán Irazú.
- Copia de reporte de fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio del 2015 de mediaciones a la frecuencia 105.9 FM, realizadas por Roberto Granados de la O, Jefe de Departamento Técnico de la empresa Marcosa M y V S.A., en el que se señala que existe una interferencia 24 horas al día de la frecuencia 105.9 FM, lo que hace inaudible cualquier generada desde la cabina de Radio Groovy, interferencia que se genera desde un punto cercano al de la empresa denunciante en el Volcán Irazú, siendo que las frecuencias de enlace autorizadas a esa frecuencia (949.750 Mhz y 938.750 Mhz) están sin interferencia, por lo que presumen que: *"(...) están utilizando frecuencias de enlace no autorizadas que no hemos podido identificar. La emisora pirata está utilizando un sistema radiante dirigido, lo que provoca interferencia, no solo con nosotros sino también con Grupo Radiofónico Omega (...)"*.

C. SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL DESACATO A LA AUTORIDAD.

Con relación al tema del desacato a la autoridad, cabe señalar que esa conducta no se encuentra contemplada bajo esa terminología, en la normativa de rito de telecomunicaciones, en la Ley General de la Administración Pública Ley General de la Administración (en adelante, LGAP) (de aplicación a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 65 de la Ley General de Telecomunicaciones), ni en el Código Penal vigente (de aplicación supletoria a la materia, según lo señalan los numerales 4 de la Ley N° 8642, 229 de la LGAP y 220 de la Ley N° 8508). En su lugar, el numeral 314 del Código Penal, contempla el delito de desobediencia a la autoridad en el siguiente sentido:

"Artículo 314.-Desobediencia

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

(Así reformado por el artículo 19 de la "Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal", N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 305 al 307).

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 307 al 314)".

Con relación al bien jurídico tutelado en ese tipo penal, Carmen Juanathey Dorado expone:

"(...) la concepción tradicional de la jurisprudencia y de la doctrina, según la cual lo que se protege en estos tipos y, en particular, en el delito de desobediencia a la autoridad es el "principio de autoridad", esto es, "la idea de subordinación, la posición relevante de autoridades y funcionarios, su situación privilegiada (entendiendo estos tipos como la consagración penal de una especie de fuero que diferencia la clase funcional del resto de los mortales) (...) late y palpita la doble idea de sancionar la irresponsabilidad, la falta de acatamiento, de sumisión y de subordinación, así como los ataques de diversa índole dirigidos a la Autoridad, a sus agentes y a los funcionarios públicos, y de concederles una protección penal especial y más rigurosa, pues, por una parte es preciso tutelar las funciones públicas que desempeñan para asegurar su digna y eficaz ejecución, y por otra, necesitan un amparo más severo y eficaz a causa de sus deberes profesionales"¹³.

Ahora bien, continúa exponiendo la autora Juanathey Dorado con relación a la naturaleza jurídica de este ilícito lo siguiente:

"Por desobediencia hay que entender el incumplimiento de la orden o mandato recibidos, ya sea mediante la realización de la conducta que la orden prohíbe hacer, ya sea a través de la omisión de la conducta que la orden manda hacer.

En consecuencia, en mi opinión, el delito de desobediencia a la autoridad regulado en dicho precepto es un delito de mera actividad: el tipo penal se consuma con la mera ejecución de la conducta por parte del sujeto, esto es, con la verificación de aquello que la orden o mandato a la autoridad o de sus agentes prohíbe hacer, o con la omisión de lo que la orden impone hacer.

Es suficiente para la consumación del delito, que con su conducta -activa u omisiva- el sujeto desobedezca la orden que le dirigen la autoridad o los agentes de la misma en el ejercicio de sus funciones, sin que haya de verificarse resultado alguno como consecuencia de la conducta. Si debido a la desobediencia del sujeto, se produce un ulterior resultado punible imputable a aquél, habrá de apreciarse el correspondiente concurso de delitos, dependiendo de los supuestos de hecho"¹⁴.

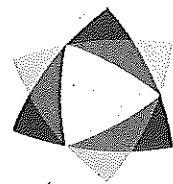
Sobre los elementos que deben confluír para que opere esa figura, la jurisprudencia ha señalado:

"ÚNICO.-

(...) Sin importar bajo qué apartado se tengan por acreditados, es lo cierto es que todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la configuración del delito de desobediencia a la autoridad, están contemplados en el fallo condenatorio, junto con la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La acreditación de los mencionados elementos, requeridos para que se configure el tipo en cuestión, puede verificarse de folio 1228 frente a 1233 frente de la sentencia condenatoria. En específico, a folio 1228 frente, se alude a la "Emanación de la (sic) una orden de funcionario público", explicándose que el Juez de Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de 16:20 horas, del 25 de noviembre de 2005 (expediente número 05-001306-0672-VD, cuyas copias certificadas se encuentran agregadas de folio 13 a 212), conminó en forma específica y directa a R, para que se abstuviera de perturbar

¹³ Juanathey Dorado, Carmen. "El delito de desobediencia a la autoridad". Tirant lo blanch. Valencia, España, 1997. p. 25.

¹⁴ Idem, p.p 41 a 42.



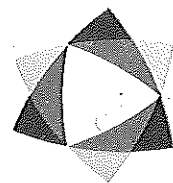
SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

o amenazar a la señora V, y a "cualquier integrante de su grupo familiar" (ver f. 1228 fte.). También analiza el juez a quo, que las órdenes fueron impuestas por un período de seis meses, apercibiéndose a R que, de incumplir con lo dispuesto en dicha resolución, podría ser acusado por el delito de desobediencia a la autoridad (f. 1228 vto.). Además, hace ver el Tribunal que "...la orden contenida en la resolución citada fue notificada en forma personal al imputado R el día 25 de noviembre del dos mil cinco, a las 18:05 horas, por lo que no se puede alegar ignorancia de la orden emanada por autoridad jurisdiccional (ver al respecto copias certificadas de folios 17 a 19 y 22 del principal)..." (f. 1228 vto.). Se tiene por acreditado, que la misma autoridad jurisdiccional antes mencionada, resolvió y mantuvo las medidas de protección inicialmente dispuestas, prorrogándolas del 25 de noviembre de 2005 al 25 de mayo de 2006, mediante resolución número 1638-2005, de 7:35 horas, del 22 de diciembre de 2005, que le fue personalmente notificada al encartado, a las 7:20 horas, del 9 de febrero de 2006. Tiene por cierto el a quo también, que las medidas de protección se prorrogaron del 25 de mayo de 2006 al 25 de noviembre de 2006, mediante resolución emitida por el Juez de Violencia Doméstica, a las 7:40 horas, del 26 de mayo de 2006, "...notificada al acusado en el lugar y medio fijado por éste, (ver al respecto copias certificadas de folios 186 a 189, 192 y 193 del principal)..." (f. 1229 fte.). En el punto c.2 de la parte considerativa del fallo condenatorio, se analiza el requisito consistente en que las órdenes de no perturbar a la ofendida y su familia, dirigidas al sindicado, sean "...producto del ejercicio de la función de Juez competente en materia de Violencia Doméstica..." (f. 1229). En el punto c.3 de la sentencia, a partir de folio 1229 vuelto, se analizan en forma puntual los actos de desobediencia en que incurrió el acusado, en el marco de las órdenes específicas que le fueron dictadas por parte del Juzgado de Violencia Doméstica, y en el ámbito temporal en el que él sabía que debía abstenerse de realizar acciones como las que ejecutó, con el fin de afectar la psique de las ofendidas. En cuanto a su voluntad, tiene por acreditado el Tribunal, que habiendo sido clara y oportunamente apercibido el justiciable, de que debía abstenerse de acercarse o perturbar a la víctima y a su grupo familiar, decidió en cinco oportunidades hacer caso omiso de dicha orden, a través de acciones tales como llamadas mortificantes, seguimientos en vehículo y envío de fotografías que afectaban la imagen de la ofendida ante terceros. La inmediatez permitió al Tribunal establecer que el sindicado no tenía afectadas sus capacidades mentales y volitivas, y por lo tanto, "...es evidente también que tenía el conocimiento de la ilicitud, pues sabía expresamente que no podía llevar a cabo las acciones que conoce realiza...teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho, sin embargo eligieron (sic) no hacerlo..." (f. 1233 vto.). (...). En consecuencia, corresponde declarar **sin lugar**, el único motivo de la revisión incoada por el sentenciado, en asocio de su defensora pública." (La negrita no es del original. Sentencia N° 2007 de las 10:12 horas del 21 de diciembre del 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

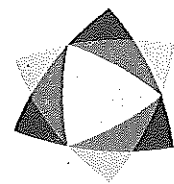
Con relación al requisito de la notificación personal, han señalado los tribunales de justicia:

"Único.-

La licenciada Zulay Segura Amador, defensora pública del imputado, en el **primer motivo** de su recurso alega una errónea aplicación del artículo 307 del Código Penal y que la conducta es atípica porque al encartado se le notificó personalmente la resolución que le impuso las medidas provisionales pero, aunque en dicha decisión jurisdiccional se dijo que tales medidas tenían una duración máxima de seis meses, renglones más abajo se indicó que tales medidas estarían vigentes únicamente hasta el dictado de la sentencia, sin perjuicio de que luego se mantuvieran. La primera audiencia se cambió de fecha y en la que se evacuó prueba el encartado no estuvo y se dictó sentencia manteniendo las medidas, pero ya esta decisión, que dejó sin efecto las medidas provisionales, no se le notificó personalmente al encartado sino tiempo después de cometido el hecho aquí denunciado. Señala que si bien para el momento de la comisión del evento que aquí se juzga, no habían transcurrido los seis meses iniciales dictados con las medidas provisionales (que fue el fundamento dado por la jueza para condenarlo), las mismas habían perdido vigencia por la emisión de la sentencia firme, pues así expresamente lo indicó el auto inicial (lo que la sentencia no se detuvo en analizar, escrutando integralmente la prueba presentada, lo que hace insuficiente la motivación), lo que pudo generar confusión en el encartado. Pide que desde esta sede se absuelva al encartado. **El motivo debe acogerse.** Ya esta Cámara, con una integración parcialmente similar a la actual (Cortés Coto, Chinchilla Calderón y Zúñiga Morales), tuvo oportunidad de referirse a un caso muy similar al planteado, ocasión en que efectuó el siguiente razonamiento que aquí se comparte: "Es cierto como lo alega el recurrente, que ésta Cámara- con distinta integración- ha sostenido que basta con que el sujeto activo conozca de la imposición de las medidas provisionales de protección por violencia doméstica, para que si las incumple, estando prorrogadas las mismas, cometa el delito de Desobediencia a la Autoridad, aún y cuando la prórroga de las medidas no le haya sido notificada por no haber señalado el lugar para recibir notificaciones. Al respecto, se ha dicho: "Según tuvo por demostrado la sentencia, las medidas de protección para la víctima se dictaron el


 SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

9 de marzo de 2004 y se le notificaron al encartado el 14 de marzo de ese año, en donde se le prohibía acercarse al domicilio y agredir o maltratar a la señora (...) Tal medida fue ratificada en sentencia de fondo de 5 de mayo de 2004, con vigencia hasta el 9 de septiembre de 2004. Se desprende que al encartado se le condena por castigar al menor el 2 de abril de 2004 y por agredir física y verbalmente a la señora (...) el 9 de junio de 2004 (hechos probados del fallo). Aunque en la sentencia de fondo que ratifica y prorroga en forma idéntica las medidas de protección no le fue notificada al encartado, ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de Casación Penal, que ello no es necesario para el encuadramiento típico del hecho, primero; porque las medidas iniciales tienen naturaleza de provisionales hasta tanto no sean modificadas, de manera que en cuanto al imputado, debía tener como vigentes las iniciales si no conocía las segundas, luego; porque al imputado se le indicó en la resolución inicial, que si no señalaba lugar para ser notificado se le tendrían como notificadas con el sólo transcurso de veinticuatro horas, de manera que si, conociendo desatendió esos deberes, entonces asumió la consecuencia de desconocer cualquier acto posterior y se atuvo al decreto inicial; de manera que no existe error alguno en el conocimiento de las órdenes emitidas que incida en la tipicidad del hecho. Sólo se estima necesario notificar personalmente al imputado de las sentencia de fondo, cuando las medidas decretadas son sustancialmente diferentes a las que se ordenaron inicialmente. En consecuencia, en el caso no se observa vicio alguno que incida en la calificación legal, por lo que se declara sin lugar el motivo alegado". (Sentencia 2006-436). En el presente caso, la sentencia tiene por demostrado que las medidas de protección provisionales le fueron notificadas al imputado. La resolución establecía que se mantendrían las medidas de protección (...) hasta tanto se dictara la resolución de fondo. Como consta a folio 76 del expediente (...) tales medidas fueron mantenidas por el Juzgado Contravencional de Aserrí en resolución de las siete horas treinta minutos del trece de octubre de 2004, sin que se modificara la naturaleza de las medidas ordenadas provisionalmente. Consta que el acusado no fue notificado de esta resolución por no haber señalado lugar para ello (...). De manera tal que cuando el acusado se presentó a la vivienda de la ofendida en fecha 24 de enero de 2005, las únicas medidas de protección que se encontraban vigentes, eran las dictadas en fecha 13 de octubre de 2004, las cuales no le fueron notificadas al imputado. Esta Cámara difiere del criterio que se ha venido sosteniendo y cuyos antecedentes fue citado en esta resolución, y considera que lleva razón el juzgador de instancia al absolver al imputado por el delito de Desobediencia a la autoridad. Tómese en cuenta que al no haber sido notificado personalmente de la resolución que mantenía las órdenes de protección vigentes, no es posible derivar de la prueba con la certeza necesaria que el encartado conociera la vigencia de esa orden, es decir existe duda sobre el elemento cognitivo del dolo. Nótese que la misma resolución provisional del Juzgado contra la Violencia Doméstica es susceptible de generar en el encartado un error -sobre los elementos objetivos del tipo penal- pues indica que una vez que se dé la resolución de fondo las medidas provisionales perderían vigencia y aunque luego agrega que pueden ser ratificadas o cesadas, es claro que de esa primera parte de la frase se desprende que una vez emitida dicha sentencia, el encartado no estaba sujeto a aquellas medidas provisionales (que habían perdido su vigencia) y de dictarse otras en su contra serían nuevas que, como tales, le debían ser notificadas en forma personal, cosa que no ocurrió con la sentencia de fondo. Por ende, si los hechos acusados como inobservantes de esas resoluciones datan, según la pieza acusatoria, del veinticuatro de enero de dos mil cinco, sea cuando las medidas provisionales habían cesado su validez por haberse emitido las medidas definitivas, hay duda de si se da el elemento cognitivo del dolo (el encartado no sabe que está desobedeciendo una orden judicial) y la conducta deviene atípica. Tal y como lo señala el a quo, el hecho de que el imputado no haya señalado para notificaciones, le debe acarrear consecuencias en otros tópicos procesales, pero no en materia penal, donde el elemento subjetivo del tipo debe demostrarse, el imputado debe conocer cuál es la conducta que estaba desplegando y que la misma era ilícita, para lo cual se requiere que la orden le haya sido notificada en forma personal al sujeto activo y se le hayan hecho las advertencias relativas a este ilícito, razón por la cual la propia Ley de Notificaciones dispone que, "a juicio del juez" otras resoluciones diferentes a las elencadas expresamente, pueden ser notificadas en forma personal siendo éste uno de los casos en donde tal cosa se requiere. No es posible acoger la interpretación que ha venido haciendo ésta Cámara -con distinta integración-, ya que la misma orden inicial le dice al presunto sujeto activo que, una vez dada la sentencia, la medida provisional pierde valor y, por ende, cualquier otra decisión habrá de serle comunicada en forma personal a fin de evitar los errores (de tipo o prohibición) que ello pueda generar. Por otra parte, si bien este como cualquier otro delito doloso, puede ser cometido con dolo eventual, es decir, cuando el sujeto activo prevé como posible el hecho tipificado y lo acepta como tal, ese extremo tampoco fue acreditado en el debate. Por último, un argumento no menos importante para la decisión adoptada es que el legislador (mediante ley Nº 8508 del 28 de abril de 2006 que emite el Código Procesal Contencioso-Administrativo que entrará en vigencia, por disposición de su artículo 222, el primero de enero de 2008) ha dispuesto, a través del numeral 203, una reforma al artículo 305 del Código Penal para que se lea así: "Artículo 305.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

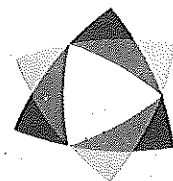
público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención." (el destacado no es del original). Aunque la comunicación personal de la orden siempre ha integrado el elemento subjetivo del tipo pues es el presupuesto para acreditar el aspecto cognitivo del dolo, es lo cierto que ahora el legislador lo eleva a un elemento objetivo del tipo penal. Aunque esa reforma aún no se encuentra vigente, a nada conduciría mantener la tesis que ha establecido este Tribunal pues, con la entrada en vigencia de la norma, ésta tendrá efectos retroactivos en beneficio de los condenados, haciendo posible la revisión (artículo 12 del Código Penal) en todos aquellos supuestos en que dicha comunicación no operó y, pese a ello, se condenó al imputado." Tribunal de Casación Penal, voto número 2007-875 de las 15:30 hrs. del 10 de agosto de 2007, el destacado es suplido. Como puede verse, el antecedente es exactamente el mismo, y curiosamente de la misma oficina de origen, al presente caso. Como bien lo apunta la defensora, el hecho por el que se condenó al encartado fue haber ingresado a la casa de su madre el 01 de mayo de 2009. La orden que se le notificó provisionalmente, fue la de las 16:15 hrs. del 12 de febrero de 2009, notificada en esa misma fecha, en que si bien establecía que las medidas tenían carácter de provisionales y se mantendrían vigentes por un plazo máximo de seis meses, renglones después apuntaba que "Se le indica a las partes que las medidas de protección aquí ordenadas se extienden hasta el dictado de la resolución de fondo, mediante la cual se determinará la ratificación o cese de las mismas." Es decir, expresamente se advertía que al dictarse la decisión de fondo las medidas provisionales perdían vigencia. Esa resolución de fondo se emitió el 22 de abril de 2009, sin que se le notificara en forma personal al encartado sino hasta cuando ya estaba firme, el 11 de mayo de 2009, ocasión en que se le comunicó a los efectos del tipo penal. Entonces, para el 01 de mayo de 2009, las medidas provisionales ya habían cesado su vigencia y las definitivas, que sustituyeron aquellas, no se le habían notificado personalmente. Como éste es, ahora, un requisito del tipo objetivo, entonces la conducta acreditada deviene en atípica. Así las cosas, se debe acoger este reclamo y, por ende, debe revocarse la sentencia condenatoria impugnada y, en su lugar, se ha de absolver a M.E.S.H de toda pena y responsabilidad por el delito de desobediencia a la autoridad que se le ha venido atribuyendo, resolviéndose sin especial condena en costas. Por innecesario, se debe omitir pronunciamiento sobre el segundo alegato del recurso interpuesto por la licenciada Zulay Segura Amador, referente a la no concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena. En lo restante, por no haberse impugnado, lo resuelto permanece incólume." (Sentencia N° 1124 de las 10:35 horas del 06 de junio del 2015, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José).

En igual sentido que la anterior cita jurisprudencial:

III. Se acoge la solicitud. Las denunciantes, autoridades responsables de la Salud Pública en el Área de Heredia, han formulado denuncia contra el doctor Luis Paulino Mora Mora, como jerarca de la Corte Suprema de Justicia, ante el incumplimiento parcial de una orden sanitaria emanada de tales autoridades, para solventar algunos problemas de salud en el edificio de los Tribunales de Justicia en Heredia, orden que no fue emitida directamente a él y que además, nunca se le notificó, sino que se dirigió y notificó personalmente al encargado de la Administración del edificio de los Tribunales de Justicia en Heredia. La participación del doctor Mora Mora en el proceso administrativo, gestionando las impugnaciones ya reseñadas, hacen que efectivamente, como Jerarca Institucional, esté enterado de las disposiciones emitidas y ejerza las acciones que como tal estime conveniente ante las autoridades de salud. Aún cuando sus gestiones fueron rechazadas y en principio, subsiste la obligación legal de las autoridades judiciales de solventar los problemas señalados en la orden emitida por las autoridades de salud, lo cierto es que en cuanto a esta denuncia se refiere, es claro que no ha habido incumplimiento de esa orden por parte del denunciado Mora Mora, quien nunca fue conminado directa y personalmente al cumplimiento de gestión alguna y nunca fue notificado en forma personal de tal disposición, de modo que, desde el punto de vista objetivo, nunca fue el destinatario de la orden, ni ésta le fue comunicada personalmente, ni existió, por ende, voluntad de incumplirla teniendo el deber legal de hacerlo. Así las cosas, debe desestimarse la gestión presentada en esta sede, sin que ello signifique desconocer la validez de la orden emitida y la obligación de acatarla, aspectos que no pueden abarcarse en esta denuncia, por lo ya dicho y que no corresponde diligenciar a esta Sala." (Sentencia N° 00419 de las 03:40 horas del 12 de mayo del 2010, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Asimismo, para que opere el tipo penal de desobediencia a la autoridad es necesario que al administrado previamente se le advierta de las consecuencias de su incumplimiento. En este sentido se refiere el siguiente fragmento jurisprudencial:

"II.- Se declara con lugar el recurso de casación y se absuelve al imputado por los delitos de desobediencia a la autoridad. Está demostrado en el proceso, que el imputado perdió un juicio civil y por



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

ello se le ordenó desalojar el inmueble objeto de discusión. La resolución que ordena salir de la propiedad, le impone como carga, que de no hacerlo podría ser sacado por la fuerza pública, de manera que nunca se le dijo que no acatar la orden implicaba desobediencia a la autoridad, por ello, no se configura el delito por el cual se le ha condenado. Ha sido reiterada la jurisprudencia penal, en el sentido que, las obligaciones de hacer o no hacer que se imponen a una persona, deben señalar las consecuencias jurídicas de la negativa a acatar esa orden judicial, y en tal caso debe señalarse a la persona, que si incumple incurre en el delito de desobediencia a la autoridad, de tal forma el sujeto sabe que de persistir en su acción comete delito. En este caso lo que se le impuso es que podría ser sacado por la fuerza pública, y en vez de iniciar este proceso penal, lo que debieron hacer es llevar la Fuerza Pública y sacarlo en forma coercitiva como se ordenó. Al no haberse conminado al encartado de la comisión del delito por no acatar la orden, entonces no se configura en su elemento subjetivo el conocimiento de que la consecuencia de sus actos configuran un delito, y por ello no se completa el tipo penal, y tal como ha sido pedido, corresponde absolver de toda pena y responsabilidad por los hechos, revocando en ese tanto la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a los delitos de desobediencia a la autoridad." (La negrita no es del original. Sentencia N° 1015 de las 09:10 horas del 02 de setiembre del 2010, Tribunal de Casación Penal de San José).

D. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Con relación a esa figura, la normativa de rito dispone en el numeral 66 de la Ley N° 8642 lo siguiente:

"ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento" (La negrita no es del original).

Es decir, la norma especial avala la ejecución de oficio de las medidas cautelares a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Como refuerzo de lo anterior, supletoriamente la LGAP, indica en cuanto a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo lo siguiente:

"Artículo 146.-

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.
2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. (...)"

Artículo 147.-

Los derechos de la Administración provenientes de su capacidad de derecho público serán también ejecutivos por los mismos medios que esta Ley señala para la ejecución de los actos administrativos.

Por su parte, señala Eduardo Ortiz Ortiz¹⁵ respecto de este tema que:

"En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina (sic) del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones (...) el privilegio del "préalable" y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto) (...) "en virtud del primero ("Préalable" significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal– si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo".

La Procuraduría General de la República, en cuanto a los alcances de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, señaló en su Dictamen N° C-257-2014 del 19 de Agosto del 2014, en lo que interesa, lo siguiente:

"I. Ley General de la Administración Pública y su regulación en cuanto a la ejecución sustitutiva o el cumplimiento forzoso.-

Previo al análisis concreto de los postulados de la Ley General de la Administración Pública, corresponde referirnos a la doctrina que ha sido emitida en relación con el acto administrativo y sus características de ejecutivo y ejecutorio.

La ejecutividad es explicada por Ernesto Jinesta Lobo de la siguiente forma:

"(...) La ejecutividad consiste en la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo, luego de ser comunicado, esto es, el derecho de la Administración Pública de exigirlo y el deber correlativo del administrado de cumplirlo. Puede definirse, también, como la capacidad de la Administración Pública de obligar unilateralmente al destinatario del acto administrativo o a un tercero, creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico – administrativas.

(...)

La ejecutividad es una cualidad genérica del acto administrativo en tanto que la eficacia se constata en el caso particular. Las dos nociones –ejecutividad y eficacia – operan a diferentes niveles. La ejecutividad explica el carácter obligatorio del acto administrativo por el ejercicio de las potestades o prerrogativas de imperio, en tanto que la eficacia hace alusión a los requisitos que debe cumplir, obligatoriamente, el acto válido o presuntamente válido para que surta los efectos programados (...)

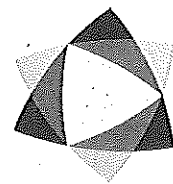
Tratado de Derecho Administrativo I, Ernesto Jinesta Lobo, Editorial Jurídica Continental, pag. 553.

En tesis de principio los actos administrativos son ejecutivos, pues al ser esa una característica intrínseca, todo acto emitido por la Administración es exigible, excepto aquellos que por su misma naturaleza no sean susceptibles de ejecución forzosa, a modo de ejemplo cita el autor Jinesta Lobo, los actos declarativos, conformadores, certificadoros y registrales.

Por su parte, la ejecutoriedad es:

"(...) la prerrogativa, otorgada por el ordenamiento jurídico, para que pueda ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos o relativamente nulos y eficaces por sí y ante sí, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado (artículo 146, párrafo 1° LGAP). Para tal efecto, la administración Pública dispone de una serie de medios de coerción que la habilitan

¹⁵ Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, p. 375.



para la realización inmediata y unilateral de los actos administrativos.

(...)

La ejecutoriedad es una característica instrumental del acto administrativo que debe ser atribuida, expresamente, por el ordenamiento jurídico -el artículo 146, párrafo 1º, LGAP contiene una autorización general.- Se manifiesta en algunas categorías de actos administrativos en los que no se mantiene latente. (...)"

Traído de Derecho Administrativo I, Ernesto Jinesta Lobo, Editorial Jurídica Continental, pag. 555.
(...)"

En la misma línea que el dictamen anterior, la Procuraduría General de la República ha señalado:

"A.- EJECUTIVIDAD Y EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.

De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo.

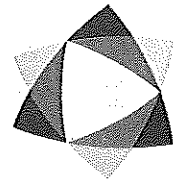
Del acto administrativo se afirma su ejecutoriedad, es decir la posibilidad de la Administración de ejecutar por sí misma el acto, de oficio. Para ser ejecutorio se requiere que el acto sea eficaz. La Administración no puede ordenar la ejecución forzosa o la ejecución de oficio si el acto no es exigible. En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública la potestad de ejecutar los actos se refiere a los eficaces, válidos o anulables. Lo que implica que sólo está prohibida la ejecución de los actos absolutamente nulos (artículo 170 de la misma Ley). Esa ejecución se da incluso contra la voluntad o resistencia del obligado. Preceptúa el citado numeral:
(...)

En razón de la ejecutividad del acto, se establece que la interposición de los recursos administrativos y contenciosos contra los actos administrativos no suspende la potestad de ejecutarlos, salvo cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de reparación imposible o difícil según lo dispone el ordenamiento. La eficacia del acto se postula en virtud de la presunción de validez del acto y de que está dirigido a la satisfacción del interés general. Esta satisfacción podría ser impedida por la interposición de los recursos. De allí que la suspensión del acto administrativo sea la excepción.

El principio está claramente trazado en los artículos 148 de la Ley General de la Administración Pública y 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El acto impugnado es ejecutable y la suspensión sólo se decretará cuando pueda causar daños o perjuicios graves o de imposible o difícil reparación. La consecuencia inmediata de estos principios es que el acto administrativo debe ser cumplido de inmediato por sus destinatarios y se halla en condiciones de ser ejecutado por la propia Administración. Dispone el artículo 148 de la mencionada Ley:
(...)

Dicho principio no es inconstitucional, aspecto que podría derivarse de algunas de las resoluciones de esa Sala (así, Ns.616-I-96 de 8:14 hrs. del 24 de diciembre de 1996, 2360-96 de 15:09 hrs. del 17 de mayo de 1996 y 3269-96 de 14:33 hrs. del 3 de julio de 1996, entre otras).

"... la teoría de la ejecutoriedad de los actos administrativos, aún cuando no expresamente formulada en el texto de la Constitución, obedece a la teoría de las facultades implícitas de los órganos públicos, por la que, ante un vacío legislativo, debe considerarse el órgano investido de aquéllas facultades suficientes o



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

necesarias para cumplir los fines impuestos por el legislador -y no más-. De otra manera la Administración se enfrentaría a la disyuntiva de tener que producir determinados resultados impuestos por la ley pero carecer de las atribuciones y potestades para ello. Sin embargo esta atribución ha sido claramente prevista por el legislador en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 115 a 122, 139, 142, 147 y 148 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, normas que permiten la ejecución del acto de determinación de la obligación tributaria, aun ante la interposición de los recursos ordinarios concedidos por el legislador. Agregado a esto, estas disposiciones constituyen un razonable desarrollo de la obligación ciudadana de "contribuir para los gastos públicos" contenida en el artículo 18 de la Constitución y de la "correlación entre deberes y derechos" definida en el artículo 32 del Pacto de San José". Sala Constitucional N° 6362-94 de 15: 39 hrs. de 1 de noviembre de 1994.

Como se deriva del artículo 148, el principio de ejecutoriedad puede ser excepcionado por la Administración. En efecto, se reconoce la facultad al órgano competente para que, de previo a resolver el recurso, pondere razonadamente el perjuicio que la suspensión causará al interés público o a terceros y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. La disposición tiende a mantener un equilibrio entre la necesidad de realizar el interés público y el imperativo constitucional de garantizar los derechos de defensa y tutela del interesado. De allí la posibilidad de un acuerdo de suspensión que haga cesar, provisionalmente, la eficacia del acto recurrido.

Pero, además, la ejecutividad del acto no opera solo en vía administrativa. Por el contrario, esa ejecutividad es uno de los elementos determinantes de la posición de la Administración en juicio. El carácter revisor del proceso contencioso-administrativo parte de la existencia de un acto y de un acto que se predica eficaz. (...) (La negrita no es del original. Dictamen N° C-108-2005 del 11 de marzo de 2005 (referido asimismo, en el Dictamen N° C-41-2009 del 16 de febrero de 2009)).

De la anterior cita de la Procuraduría General de la República es importante rescatar que, "En razón de la ejecutividad del acto, se establece que la interposición de los recursos administrativos y contenciosos contra los actos administrativos no suspende la potestad de ejecutarlos; (...)", lo anterior pues, "La eficacia del acto se postula en virtud de la presunción de validez del acto y de que está dirigido a la satisfacción del interés general. (...) De allí que la suspensión del acto administrativo sea la excepción". Tal interpretación se basa en lo que literalmente dispone el numeral 148 de la LGAP:

Artículo 148.-Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación"

Es decir, al establecerse en la ley la posibilidad de recurrir las actuaciones de la Administración, esa impugnación en nada vendría a suspender de pleno derecho los efectos del acto administrativo, habida cuenta que, de conformidad con los artículos 146, 147 y 148 de la LGAP, normalmente los actos administrativos una vez emitidos y debidamente notificados, son ejecutivos y ejecutorios por sí mismos, salvo en situaciones excepcionales, allí previstas. Como corolario de lo expuesto, la interposición de los recursos administrativos o los procesos judiciales interpuestos contra el acto, no tiene la virtud de suspender la ejecución del acto administrativo que se impugne.

También la Sala ha resuelto reiteradamente que los actos administrativos, son ejecutorios aun cuando se presenten recursos administrativos o se inicien procesos judiciales en su contra (consultar en este sentido, los Votos N° 40-91 de las 16:00 horas del 04 de enero de 1991 y N° 906-1991 de las 14:10 horas del 14 de mayo de 1991, ambos de la Sala Constitucional, entre otros). Es decir, esas defensas procesales no interrumpen la eficacia del acto, situación que ha sido avalada por la Sala Constitucional en el siguiente sentido:

"VII.- Finalmente, es objeto de inconformidad de los actores que se ejecutara el cierre, mientras estaban pendientes de resolución los recursos de revocatoria y apelación. Tampoco esta circunstancia implica inobservancia de las reglas propias del debido proceso, pues de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, que desarrolla el principio de ejecutoriedad del acto administrativo, en la vertiente específica de los medios de impugnación, claramente estipula que el ejercicio de estos últimos en nada impide ejecutar el acto. En consecuencia, el recurso ha de declararse sin lugar" (Resolución N° 1638-

99 de las 09:12 horas del 5 de marzo de 1999).

Respecto de la forma en que concibe la LGAP la ejecución administrativa, detallan los artículos 149 y 150:

"Artículo 149.-

1. Los medios de la ejecución administrativa serán los siguientes:

- a) *Ejecución forzada mediante apremio sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de crédito líquido de la Administración, todo con aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles sobre embargo y remate, con la salvedad de que el título ejecutivo podrá ser la certificación del acto constitutivo del crédito expedida por el órgano competente para ordenar la ejecución;*
- b) *Ejecución sustitutiva, cuando se trate de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser logrado por un tercero en lugar de obligado, en cuyo caso las costas de la ejecución serán a cargo de éste y podrán serle cobradas según el procedimiento señalado en el inciso anterior; y*
- c) *Cumplimiento forzoso, cuando la obligación sea personalísima, de dar, de hacer o de tolerar o no hacer, con la alternativa de convertirla en daños y perjuicios a prudencial criterio de la Administración, cobrables mediante el procedimiento señalado en el inciso a).*

2. *En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles.*

"Artículo 150.-

1. *La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto principal, so pena de responsabilidad.*
2. *Deberá hacerse preceder de dos intimaciones consecutivas, salvo caso de urgencia.*
3. *Las intimaciones contendrán un requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir.*
3. *Las intimaciones podrán disponerse con el acto principal o separadamente.*
4. *Cuando sea posible elegir entre diversos medios coercitivos, el servidor competente deberá escoger el menos oneroso o perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.*
5. *Los medios coercitivos serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán variarse ante la rebeldía del administrado si el medio anterior no ha sufrido efecto" (La negrita no es del original).*

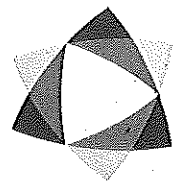
Al respecto, sobre la forma y presupuestos de validez de la ejecución administrativa, ha señalado la Procuraduría General de la República lo siguiente:

"(...)

La Ley de comentario contempla tres mecanismos posibles, a ser empleados en aquellos casos en que deba ejecutarse un acto administrativo en contra de la voluntad del obligado, el primero de ello, la ejecución forzosa, que aplica en el caso de imposición de una multa y su posterior cobro, para lo cual puede expedir título ejecutivo y remitir a cobro judicial previa intimación.

El segundo, la ejecución sustitutiva, implica que será un tercero quien lleve a cabo aquella actuación que se niega a realizar el obligado a fin de hacer eficaz el acto administrativo, ante lo cual posteriormente, la Administración deberá proceder a recuperar los recursos invertidos para lograr ese fin. Así, la ejecución sustitutiva se convertirá en un monto a cancelar por parte del obligado, pues tal erogación debe ser resarcida.

El cumplimiento forzoso, es quizá el tema más complejo entre las potestades de la Administración para ejecutar sus actos, pues requiere de un grado de coacción mayor, por tratarse del sometimiento del particular a efectuar una obligación de carácter personalísima.



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

Al respecto Ernesto Jinesta señala:

"(...) el cumplimiento forzoso cuando la obligación de dar, hacer no hacer es personalísima (v. gr. La elaboración de un fresco o mural en un edificio público cuando se ha contratado a un pintor por sus especiales características y trayectoria), con la posibilidad de convertirla en una indemnización de los daños y perjuicios, todo al prudente arbitrio de la Administración Pública (artículo 149, párrafo 1º, inciso c) ibídem).

Para lograr el cumplimiento forzoso, la Administración Pública puede obtener el concurso de la policía y emplear la fuerza o coacción en los límites de lo estrictamente necesario, estando facultada para decomisar bienes y clausurar establecimientos comerciales (artículo 149, párrafo 2º, ibídem).

Tratado de Derecho Administrativo I, Ernesto Jinesta Lobo, Editorial Jurídica Continental, pag. 559.

De la Ley de comentario se desprende, que existe una norma general que habilita a la Administración a ejecutar sus actos firmes, previo procedimiento administrativo que garantice los derechos de los involucrados, ello a fin de no hacer nugatorias sus competencias, de manera que no se vea compelida en todos los casos a acudir a la vía judicial.

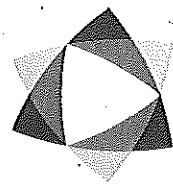
La discusión del articulado de comentario en la Asamblea Legislativa previo a su aprobación, contiene interesantes exposiciones de don Eduardo Ortiz Ortiz en relación con las potestades de ejecución conferidas a la Administración:

"(...) La ejecutoriedad es un privilegio, otros dicen que es una potestad enteramente independiente que la Administración tiene para expedir la ejecución o realización contra la voluntad del particular de aquellos actos que requieran la colaboración del particular. El particular puede negarla, si este medio no existiera la Administración se paralizaría. Son órdenes, jurisdicciones, obligaciones de información que el particular puede dar, o tiene que dar a la Administración. Ocurre que hay muchos derechos de la Administración que no nacen de actos administrativos, sino directamente de la ley, por ejemplo, uno que en estos momentos se me ocurre, es la obligación de rendir informaciones obligatorias que teníamos cuando teníamos que hacer la declaración jurada de bienes inmuebles. Otra puede ser el que en ciertas ocasiones se pasen leyes obligando a presentar informe detallado de los bienes de una persona, ya no sólo del bien inmueble sino de su patrimonio. Puede haber derechos de la Administración, como por ejemplo, el particular no tiene derecho a cerrar una calle pública, sólo lo puede hacer a través de autoridad judicial, dice la Ley de Construcciones. Si lo hace le podrá ser destruido lo que hizo. (...) Resulta que hay muchas ocasiones en donde los derechos de la Administración que tiene que ejercer contra los particulares no nacen del acto administrativo y, en consecuencia, al hacerse efectivo por este medio lo que se está haciendo ejecutorio no es el acto sino el derecho subjetivo de origen directamente legal. La Administración en los casos en que tenga un derecho contra el particular nacido directamente de la ley sin intermediación de un acto administrativo podrá ejecutarlo contra este particular por los mismos medios por los que se puede ejecutar un acto (...) Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, página 248.

"(...) El inciso b) se refiere a lo que se llama ejecución sustitutiva que alude al caso de que una obligación se puede ejecutar por un tercero y no sólo por el obligado. Por ejemplo, destruya usted ese muro con que cerró esta calle, no lo hace usted, la Administración con su personal o con un tercero contratado lo destruye. Después, por la vía del apremio administrativo, le cobra los gastos al administrado. El cumplimiento forzoso es para aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas por un tercero en lugar del obligado. Por ejemplo, hay la obligación de comparecer a vacunarse al Ministerio de Salubridad, no se cumple la obligación y se sabe que hay una persona contagiada con viruela. Eso le da derecho al Ministerio de Salubridad para emplear la policía a efecto de llevar este señor a vacunación (...)" Ibídem.

En consecuencia, la Administración se encuentra facultada por la Ley General de la Administración Pública para ejecutar sus actos emanados de un procedimiento administrativo, previas intimaciones al obligado, de manera que podrá coaccionarle al cumplimiento de lo resuelto procediendo de acuerdo a alguna de las fórmulas que consagra la ley de cita.

Asimismo, existirán casos en el que la ejecución derive, tal como lo explica don Eduardo Ortiz, de un derecho de la Administración otorgado por Ley, en cuyo caso no será necesaria la emisión de un acto administrativo, pues el deber legal ya fue consagrado" (Dictamen C-25-2014 del 19 de agosto del 2014).



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Finalmente, aclara el artículo 151 de la LGAP:

"Artículo 151.- Queda prohibida la resistencia violenta a la ejecución del acto administrativo, bajo sanción de responsabilidad civil, y, en su caso, penal".

E. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Una vez expuestos los fundamentos jurídicos de la figura de desobediencia a la autoridad, analizadas previamente, conviene extraer del oficio N° 06103-SUTEL-DGM-2015, el cual este Consejo acoge en su totalidad, respecto de los presupuestos y características que deberán estar presentes en el cuadro fáctico a valorar para que se considere la comisión de ese ilícito, lo que a continuación se transcribe:

"La representante especial administrativa de la parte accionante como primera pretensión solicita que, (...) se proceda con lo siguiente: - Se dicte el desacato a la autoridad. (...)".

Al respecto, tal y como se refirió con antelación, cabe señalar que esa conducta no se encuentra contemplada bajo esa terminología, en la normativa de rito de telecomunicaciones ni en el Código Penal vigente (de aplicación supletoria a la materia, según lo señalan los numerales 4 de la Ley N° 8642, 229 de la LGAP y 220 de la Ley N° 8508).

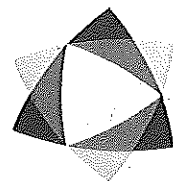
Sin embargo, conforme al Principio de Informalismo que rige la materia administrativa, se concluye que lo que la accionante pretende es la declaración de desobediencia a la autoridad, conducta tipificada como delito en el artículo 314 del Código Penal.

Para que opere esta figura, debe cumplirse con los presupuestos que señala la norma penal, sea: que un sujeto (persona física, no jurídica pues éstas no son sujetos del ius puniendi) voluntariamente decida no cumplir o no hacer cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; que esa orden le haya sido comunicada personalmente y que previamente se le haya advertido de las consecuencias de su incumplimiento.

En el caso bajo análisis, de los autos se desprende que no se ha cumplido con todos los presupuestos para considerar que un sujeto relacionado con la empresa denunciada, haya incurrido en el ilícito al que hace referencia el numeral 314 del Código Penal.

Nótese que no consta en el legajo administrativo notificación personal al señor Joseph Raimond Krieg, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A., conminándole directa y personalmente a cumplir con lo ordenado por el Consejo de la SUTEL en la resolución N° RCS-096-2015; por lo que se considera que desde el punto de vista objetivo, el señor Raimond Krieg nunca fue el destinatario de lo resuelto en la resolución N° RCS-096-2015, ni ésta le fue comunicada personalmente, por ende, no existe de su parte voluntad de incumplirla (folio 1702).

En ese mismo sentido, la resolución N° RCS-096-2015 es susceptible de generar un error -sobre los elementos objetivos del tipo penal- pues indica en el Resuelve Tercero: "Otorgar a las partes interesadas FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA y MARCOSA M Y V, SOCIEDAD ANÓNIMA, una audiencia escrita dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, (...) para que se refieran a la medida adoptada en esta resolución, a fin de que esta Superintendencia mediante resolución fundada resuelva si confirma, modifica o revoca la dicha medida"; pero un párrafo más abajo se señala que "Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, (...)". Es decir, contra la misma resolución por un error material se otorgan dos remedios, sea por un lado, la audiencia a las partes para que se refieran a lo resuelto, y con base en las impresiones de las partes, la SUTEL resolvería si ratifica, revoca o modifica lo ordenado; y por otro, la interposición de un recurso de reposición contra lo resuelto, del cual podría resultar asimismo, la ratificación, revocatoria o modificación de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015. Esa impresión fue incluso alegada por el propio señor Raimond Krieg, mediante escrito (NI-07262-2015) de fecha 30 de julio del 2015, en el que con relación a lo pedido en el oficio N° 05188-SUTEL-DGM-2015 señala que: "ante el Recurso de Reposición planteado en contra de la resolución que su persona pretende se le informe cumplimiento, los efectos de la misma, no nacerán, hasta tanto la Superintendencia, mediante resolución


SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

fundada resuelva si la confirma, modifica o revoca, lo ordenado en dicha resolución, lo cual a estas alturas no se ha hecho". Pese a que es evidente que lo resuelto (RCS-096-2015) es una típica resolución de una medida cautelar, por la redacción del Resuelve Tercero y de su apartado de impugnación, se genera una confusión para la empresa FAIR FAX DATA S.A., pues su representante legal cree que se trata de una medida provisional, que podría ser confirmada, modificada o revocada por parte de esta Superintendencia, luego de escuchar las impresiones de las partes involucradas con relación a ella, una vez vencido el plazo de la audiencia otorgada (folios 1700 a 1701, en relación con 1741 a 1742).

Asimismo, en la resolución N° RCS-096-2015 no se le advierte expresamente a la empresa FAIR FAX DATA S.A. ni a su representante legal, las consecuencias penales, administrativas, civiles y/u otras, por el incumplimiento a lo resuelto en ella por parte del Consejo de la SUTEL (folios 1700 a 1701).

Con base en lo referido, pese a que la empresa MARCOSA M Y V S.A. aporta documentación en carácter de prueba que brinda indicios de un posible incumplimiento a lo ordenado en la resolución N° RCS-196-2015 por parte de la empresa denunciada, se considera improcedente testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el supuesto delito de desobediencia a la autoridad por parte de la empresa FAIR FAX DATA S.A. y de su representante legal, señor Joseph Raimond Krieg, tal y como lo ha solicitado la parte denunciante, toda vez que no se ha cumplido con todos los presupuestos ordenados en el numeral 314 del Código Penal".

A partir de lo expuesto por la DGM en el oficio N° 06103-SUTEL-DGM-2015, considera este Consejo de la SUTEL que el análisis hecho con relación al supuesto delito de desobediencia a la autoridad del que se acusa a la empresa FAIR FAX DATA S.A. y consecuentemente, a su representante legal, el señor Joseph Raymond Krieg Harder, se encuentra apegado a derecho, toda vez que en el caso particular no se observa del legajo administrativo (expediente N° DPI-00758-2014) notificación personal al señor Krieg Harder, conminándole directa y personalmente a cumplir con lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015, ni se le advierte expresamente a la empresa denunciada ni a su representante legal, las consecuencias penales, administrativas, civiles y/u otras, por el incumplimiento a lo resuelto en ella. Por lo anterior, se comparte el criterio de la DGM de que por el momento es improcedente testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el supuesto delito de desobediencia a la autoridad por parte de la empresa FAIR FAX DATA S.A. y de su representante legal, señor Joseph Raymond Krieg Harder, tal y como lo ha solicitado la empresa Marcosa M y V S.A., toda vez que no se ha cumplido con todos los presupuestos ordenados en el numeral 314 del Código Penal.

F. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LO ORDENADO.

Con relación a esta figura, se extrae del oficio N° 06103-SUTEL-DGM-2015 citado en el apartado anterior, lo que a continuación se transcribe:

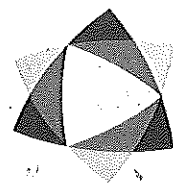
"La empresa MARCOSA M y V S.A. como segunda pretensión solicita que "(...) se proceda con lo siguiente: (...) -Se proceda a ejecutar por medio de la autoridad competente lo ordenado por la SUTEL".

En el caso bajo examen, se considera que la resolución N° RCS-096-2015 tiene carácter ejecutivo, toda vez que la misma fue notificada a la empresa FAIR FAX DATA S.A. en los medios para tales efectos señalados; pese a que contra la misma se interpuso formal recurso de reposición por parte de la citada empresa, toda vez que según el numeral 148 de la LGAP, la interposición de los recursos administrativos, no tiene la virtud de suspender la ejecución del acto administrativo que se impugne.

Siendo ejecutiva la resolución N° RCS-096-2015, previo a analizar la forma en que la SUTEL podría ejecutar de oficio lo resuelto en tal resolución (numeral 149 de la LGAP), es necesario valorar que cada uno de los presupuestos reseñados en el artículo 150 de ese mismo cuerpo legal, se encuentre presente en el cuadro fáctico bajo análisis, sea:

"Artículo 150.-

- 1. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto principal, so pena de responsabilidad.*
- 2. Deberá hacerse preceder de dos intimaciones consecutivas, salvo caso de urgencia.*


SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

3. Las intimaciones contendrán un requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir.
4. Las intimaciones podrán disponerse con el acto principal o separadamente.
5. Cuando sea posible elegir entre diversos medios coercitivos, el servidor competente deberá escoger el menos oneroso o perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.
6. Los medios coercitivos serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán variarse ante la rebeldía del administrado si el medio anterior no ha sufrido efecto" (La negrita no es del original).

Una vez analizados los presupuestos a los que se refiere el artículo 150 de la LGAP, se considera que si bien se le notificó a la empresa FAIR FAX DATA S.A. los alcances de la resolución N° RCS-096-2015, siendo que incluso tal acto administrativo fue impugnado por la citada empresa el día 16 de junio del 2015 mediante escrito sin número (NI-05724-2015), lo cierto del caso es que no se le ha intimado a la empresa denunciada el debido cumplimiento de lo resuelto, tal y como lo ordenan los incisos 2) y 3) del numeral 150 de la LGAP supra transcrito. En ese sentido, no se le ha realizado a la empresa FAIR FAX DATA S.A. al menos las dos intimaciones de ley y consecuentemente, no se le ha requerido cumplir lo ordenado en la resolución N° RCS-196-2015, en un plazo determinado, sin advertirle de las posibles medidas coercitivas aplicables ante su incumplimiento, ni de las posibles consecuencias legales por su incumplimiento.

Con base en lo anterior, pese a que la empresa MARCOSA M Y V S.A. aporta documentación como prueba que brinda indicios de una posible inejecución a lo ordenado en la resolución N° RCS-196-2015 por parte de la empresa denunciada, por el momento se considera improcedente realizar la ejecución por parte de esta Superintendencia, de lo ordenado en la citada resolución, toda vez que no se cumplido en el caso bajo examen con los requisitos legales a los que hace referencia el numeral 150 de la LGAP".

A partir de lo expuesto por la DGM en el oficio N° 06103-SUTEL-DGM-2015, considera este Consejo de la SUTEL que el análisis hecho con relación a la improcedencia de la ejecución por parte de esta Superintendencia de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015 se encuentra apegado a derecho, toda vez que en el caso particular no se observa del legajo administrativo (expediente N° DPI-00758-2014) que se le haya realizado a la empresa FAIR FAX DATA S.A. al menos las dos intimaciones de ley y consecuentemente, no se le ha requerido cumplir lo ordenado en la resolución N° RCS-196-2015, en un plazo determinado, por lo que asimismo, tampoco se le ha advertido de las posibles medidas coercitivas aplicables ante su incumplimiento, ni de las posibles consecuencias legales por éste. Por lo anterior, se comparte el criterio de la DGM de que por el momento es improcedente realizar la ejecución por parte de esta Superintendencia, de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015, toda vez que no se cumplido con los requisitos legales a los que hace referencia el numeral 150 de la LGAP.

G. SOBRE LAS RECOMENDACIONES HECHAS POR LA DGM EN EL OFICIO N° 06103-SUTEL-DGM-2015.

Tal y como se ha señalado previamente, por el momento si bien se consideran improcedentes las pretensiones de la empresa Marcosa M y V S.A. en relación con el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015 por parte de FAIR FAX DATA S.A., se considera necesario a efectos de evitar futuros inconvenientes para las partes involucradas en este asunto, acoger en su totalidad las recomendaciones hechas por la DGM en el oficio N° 06103-SUTEL-DGM-2015 de fecha 17 de agosto del 2015, para que:

1. (...) En su lugar, se recomienda proceder a notificar de forma personal al señor Joseph Raimond Krieg, Apoderado Generalísimo de la empresa Fair Fax Data S.A., la resolución N° RCS-096-2015, conminándole directa y personalmente a cumplir con lo ordenado por el Consejo de la SUTEL en la citada resolución; así como advirtiéndoles expresamente a la empresa FAIR FAX DATA S.A. y su representante legal, las consecuencias penales, administrativas, civiles y/u otras, por el incumplimiento a lo resuelto en la citada resolución.
2. (...) En su lugar, se recomienda realizar a la empresa FAIR FAX DATA S.A. y a su representante legal, señor Joseph Raimond Krieg, en su carácter personal, al menos dos intimaciones, a efectos de requerirles cumplir lo ordenado en la resolución N° RCS-196-2015, en el plazo que a bien considere el Consejo de la SUTEL; advirtiéndoles de las posibles medidas coercitivas aplicables ante su incumplimiento y de las posibles consecuencias legales por el mismo".

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones;

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; en el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF) y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar improcedente la solicitud de desobediencia a la autoridad presentada por la empresa Marcosa M y V S.A., a efectos de testimoniar piezas ante el Ministerio Público por ese supuesto delito por parte del señor Joseph Raymond Krieg Harder, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa FAIR FAX DATA S.A., toda vez que no se ha cumplido con todos los presupuestos ordenados en el numeral 314 del Código Penal.
2. Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa Marcosa M y V S.A. de ejecución por parte de esta Superintendencia, de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015, toda vez que no se ha cumplido con los requisitos legales a los que hace referencia el numeral 150 de la Ley General de Administración Pública.
3. En este acto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Administración Pública, se efectúa **PRIMERA INTIMACIÓN** a la parte denunciada **FAIR FAX DATA S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-301400, así como a su Apoderado Generalísimo, señor **JOSEPH RAYMOND KRIEG HARDER**, portador del documento de identidad N° 8-0092-0309, para que dentro del **plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, cumpla con lo que le fue ordenado por resolución N° RCS-096-2015 de las 10:50 horas del 10 de junio del 2015, la cual ha sido debidamente notificada a las partes en los medios señalados para tales efectos e indica en lo que interesa en su POR TANTO: **"SEGUNDO: ORDENAR a FAIRFAX DATA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número 3-101-301400, como medida cautelar (ante causam e inaudita altera parte), el cese del uso y explotación del espectro radioeléctrico, en especial la frecuencia 105.9 MHz, así como el cese de toda actividad de operación de redes de telecomunicaciones y prestación de servicios de telecomunicaciones sin que para ello tenga los títulos habilitantes correspondientes"**. Se advierte expresamente a la empresa FAIR FAX DATA S.A. y al señor JOSEPH RAYMOND KRIEG HARDER, Apoderado Generalísimo de la citada empresa, que el incumplimiento de lo ordenado en la resolución N° RCS-096-2015 en el plazo otorgado en este acto, podría constituir el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 314 del Código Penal vigente, el cual es sancionado con prisión de seis meses a tres años, en cuyo caso esta Superintendencia testimoniará piezas ante el Ministerio Público para lo que corresponda; sin perjuicio de cualquier otra consecuencia civil, administrativa y/u otra, que sea procedente conforme a derecho. Asimismo, el incumplimiento de la resolución N° RCS-096-2015 podría conllevar la ejecución por parte de la SUTEL de lo ordenado en la citada resolución, tal y como lo contemplan los artículos 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública. Procédase a **notificar de forma personal al señor JOSEPH RAYMOND KRIEG HARDER, portador del documento de identidad N° 8-0092-0309, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa FAIR FAX DATA S.A., la resolución N° RCS-096-2015, conminándole en este acto directa y personalmente a cumplir con lo ordenado por el Consejo de la SUTEL en la citada resolución en el plazo otorgado en este acto.**

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipellín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE**4.6. Asignación de siete (7) números cortos para SMS a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 5602-SUTEL-DGM-2015, del 18 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de siete (7) números cortos para SMS a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el tema; se refiere a los aspectos técnicos considerados en el estudio y las conclusiones obtenidas, con base en las cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutido este caso, de acuerdo con lo indicado en el oficio 5602-SUTEL-DGM-2015, del 18 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve de forma unánime:

ACUERDO 011-046-2015

1. Dar por recibido el oficio 5602-SUTEL-DGM-2015, del 18 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de siete (7) números cortos para SMS a Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2015

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS A FAVOR DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-135-2015 (NI-07498-2015) recibido el 5 de agosto de 2015, la empresa Claro presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de mensajería de texto SMS:
 - Once (11) números cortos para servicio de mensajería de texto a saber: 4242, 7785, 7787, 7789, 9139 para uso de People Connection, el número 8488 para uso de Huawei, el número 44444 para uso de Dotgo, y los números 6362, 6363, 6364, 6365 para uso de Health Quo.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

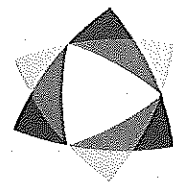
2. Que mediante el número de ingreso NI-07969-2015, recibido el 18 de agosto de 2015, la empresa Claro aporta información adicional para completar la solicitud de numeración presentada mediante oficio RI-135-2015 (NI-07498-2015) toda la información solicitada.
3. Que mediante el oficio 05602-SUTEL-DGM-2015 del 19 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por la empresa Claro.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05602-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto la empresa Claro ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para el servicio de mensajería de texto SMS 7785, 7787, 7789, 4242, 9139, 8488, 4444, 6362, 6363, 6364 y 6365:**
 - En el caso particular, no consta bajo el expediente administrativo C0262-STT-NUM-OT-137-2011 ninguna asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto SMS, no obstante, en el informe técnico con número de oficio 2911-SUTEL-DGM-2011, referente a las pruebas de numeración realizadas para la asignación de numeración por primera vez se indica en el antecedente XXI que se corroboró el servicio de mensajería de texto SMS siendo este satisfactorio.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración, objeto de ésta, en este caso no se considera


SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.

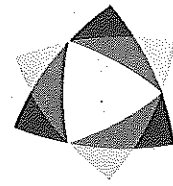
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa Claro, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio especial	Número corto para mensajería de texto (SMS)	Nombre cliente solicitante	Descripción del servicio
SMS	7785	People Connection	Club de premios al instante
SMS	7787	People Connection	Comunidades empleo
SMS	7789	People Connection	Comunidades música
SMS	4242	People Connection	Club de concurso y promociones
SMS	9139	People Connection	Club de trivias
SMS	8488	Huawei	Promociones especiales, activación y medición de RBT
SMS	44444	Dotgo	Servicios varios
SMS	6362	Health Quo	Consulta médica. Marcación de suscripción Postpago
SMS	6363	Health Quo	Comunidad médica. On demand Postpago
SMS	6364	Health Quo	Consulta médica. Aumento de suscripción 4to mes
SMS	6365	Health Quo	Consulta médica. On demand Prepago

- Por lo anteriormente citado respecto al cumplimiento de las pruebas para mensajería de texto SMS y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 7785, 7787, 7789, 4242, 9139, 8488, 44444, 6362, 6363, 6364 y 6365, solicitados en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 7785, se encuentra asignado a la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. mediante el acuerdo 022-083-2011, para promociones a sus clientes. Así mismo se tiene que los números 4242, 6362 y 6363 se encuentran asignados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para ser utilizados por las empresas Media interactiva, Omega, y Universo Online respectivamente.
- Que por lo tanto, una vez que CLARO indique y aclare que dichos números serán utilizados con el mismo integrador y para el mismo fin que fueron originalmente asignados, se dará trámite a esta solicitud. En el entretanto, al no poder asegurarse la interoperabilidad de estos números, no se recomienda asignarlos hasta tanto no sea remitida esta información.
- Por otro lado los números 7787 y 9139 se encuentran asignados al ICE mediante resolución RCS-175-2011, para ser utilizados por los integradores Sol Siete por Siete e Interacel de Costa Rica respectivamente.
- No obstante a lo anterior, la empresa Claro aporta mediante correo electrónico (NI-08000-2015) información donde el integrador People Connection indica que utiliza los números cortos 7787 y 9139 para brindar servicios al ICE, así mismo indica que la empresa Claro pretende dar el mismo servicio al brindado actualmente por el ICE.
- Es importante mencionar que la resolución RCS-239-2013 la cual adicionó y modificó "el procedimiento de solicitud de numeración establecimiento de números especiales códigos de preselección y registro de numeración vigente (RCS-590-2009 y sus modificaciones), indica en su sección "RESUELVE" lo siguiente:

" (...)

Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.


SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos. (...) "(el resaltado es intencional)"

- *Por lo tanto, al ser requerida la numeración solicitada por la empresa Claro para un mismo fin, así como ser utilizados por parte del mismo integrador a los indicados por el ICE; por otro lado al acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números 7787 y 9139.*
- *Por otro lado se tiene que los números: 6364, 6365, 7789, 8488 y 44444 se encuentran disponibles, así mismo por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en el oficio número RI-135-2015 (NI-07498-2015).*

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Descripción del servicio	Operador
SMS	7787	People Connection	Comunidades empleo	CLARO
SMS	7789	People Connection	Comunidades música	CLARO
SMS	9139	People Connection	Club de trivias	CLARO
SMS	8488	Huawei	Promociones especiales,	CLARO
SMS	44444	Dotgo	Servicios varios	CLARO
SMS	6364	Health Quo	Consulta médica.	CLARO
SMS	6365	Health Quo	Consulta médica.	CLARO

- *Aclarar que de conformidad con la resolución RCS-239-2013, la asignación de los números 7787 y 9139 al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD continúa vigente y que ambos operadores podrán hacer uso de estos números a través del integrador People Connection.*
- *Los números cortos SMS 4242, 6362, 6363 y 7785 no le serán asignados a CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., debido a que consta en el Registro de Numeración que estos se encuentran asignados a otros operadores. En este sentido, una vez que se aporte prueba suficiente por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., que demuestre que estos números vayan a ser utilizados a través del mismo integrador y para el mismo fin, tal y como se establece en la resolución RCS-239-2013, se le podrá dar trámite a esta solicitud.*
- *Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto SMS. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa Claro, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovables:

Servicio Especial	Número Comercial	Empresa asociada	Descripción del servicio	Operador
SMS	7787	People Connection	Comunidades empleo	CLARO
SMS	7789	People Connection	Comunidades música	CLARO
SMS	9139	People Connection	Club de trivias	CLARO
SMS	8488	Huawei	Promociones especiales, activación y medición de RBT	CLARO
SMS	44444	Dotgo	Servicios varios	CLARO
SMS	6364	Health Quo	Consulta médica. Aumento de suscripción 4to mes	CLARO
SMS	6365	Health Quo	Consulta médica. On demand Prepago	CLARO

2. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con la resolución RCS-239-2013, la asignación de los números 7787 y 9139 continúa vigente. Por lo tanto ambos operadores podrán hacer uso de estos números a través del integrador People Connection.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, la empresa Claro deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.7. Asignación de veintes (20) números 800 a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 5745-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015, por el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de veintes (20) números 800 a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el tema; se refiere a los aspectos técnicos considerados en el estudio y las conclusiones obtenidas, con base en las cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Discutido el caso, el Consejo con base en el oficio 5745-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015 y la explicación del señor Herrera Cantillo, resuelve de manera unánime:

ACUERDO 012-046-2015

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

1. Dar por recibido el oficio 5745-SUTEL-DGM-2015, del 19 de agosto del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la asignación de veintes (20) números 800 a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-157-2015

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's
A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A."**

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio TEF-Reg-0129-2015 (NI-7604-2015) recibido el 7 de agosto de 2015, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. presentó solicitud de veinte (20) números para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
 - 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425346, 800-5425347, 800-5425348, 800-5425349, 800-5425350, 800-5425351, 800-5425352, 800-5425353, 800-5425354, 800-5425355, 800-5425356, 800-5425357, 800-5425358, 800-5425359 y 800-5425360. para ser utilizados por Telefónica International Wholesale Services (TIWS).
2. Que mediante el oficio 5745-SUTEL-DGM-2015 del 19 de agosto de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
3. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de

numeración vigente.

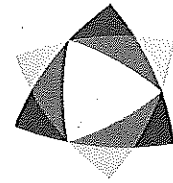
V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05745-SUTEL-DGM-2015 del 8 de julio de 2015, sostiene que en este asunto la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) *Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas de cobro revertido: 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425346, 800-5425347, 800-5425348, 800-5425349, 800-5425350, 800-5425351, 800-5425352, 800-5425353, 800-5425354, 800-5425355, 800-5425356, 800-5425357, 800-5425358, 800-5425359 y 800-5425360:*

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para el servicio de cobro revertido.*
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5425341	800-5425341	Telefónica International Wholesale Services
800	5425342	800-5425342	Telefónica International Wholesale Services
800	5425343	800-5425343	Telefónica International Wholesale Services
800	5425344	800-5425344	Telefónica International Wholesale Services
800	5425345	800-5425345	Telefónica International Wholesale Services
800	5425346	800-5425346	Telefónica International Wholesale Services
800	5425347	800-5425347	Telefónica International Wholesale Services
800	5425348	800-5425348	Telefónica International Wholesale Services
800	5425349	800-5425349	Telefónica International Wholesale Services
800	5425350	800-5425350	Telefónica International Wholesale Services
800	5425351	800-5425351	Telefónica International Wholesale Services
800	5425352	800-5425352	Telefónica International Wholesale Services
800	5425353	800-5425353	Telefónica International Wholesale Services
800	5425354	800-5425354	Telefónica International Wholesale Services
800	5425355	800-5425355	Telefónica International Wholesale Services
800	5425356	800-5425356	Telefónica International Wholesale Services
800	5425357	800-5425357	Telefónica International Wholesale Services
800	5425358	800-5425358	Telefónica International Wholesale Services
800	5425359	800-5425359	Telefónica International Wholesale Services
800	5425360	800-5425360	Telefónica International Wholesale Services



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425346, 800-5425347, 800-5425348, 800-5425349, 800-5425350, 800-5425351, 800-5425352, 800-5425353, 800-5425354, 800-5425355, 800-5425356, 800-5425357, 800-5425358, 800-5425359 y 800-5425360, solicitados en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425346, 800-5425347, 800-5425348, 800-5425349, 800-5425350, 800-5425351, 800-5425352, 800-5425353, 800-5425354, 800-5425355, 800-5425356, 800-5425357, 800-5425358, 800-5425359 y 800-5425360, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

II. Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- En la petitoria de confidencialidad del operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada con la siguiente descripción (visible folio 1434) "...Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía."
- Al respecto hay que indicar que efectivamente en el acuerdo 006-071-2012 de la sesión celebrada el 14 de noviembre del 2012, se adoptó la resolución No. RCS-341-2012 en la cual se establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declara confidenciales los siguientes indicadores pertenecientes a la categoría de:

"...i) Tráfico.

Telefonía Móvil y Acceso a internet Móvil

Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)

Tráfico total de SMS

Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet.

....

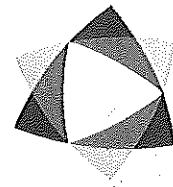
iii) Infraestructura

Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada..."

- Que la información presentada en el oficio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. corresponde a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de comunicaciones; así como información que presentó cuando se procedió a realizar la autorización para la asignación de recurso de numeración al brindarle la admisibilidad e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dado que esto corresponde a descripciones generales, no se considera que sea información que deba ser declarada como de carácter confidencial.
- Si bien la empresa aduce que se trata de datos y proyecciones estratégicos para la compañía, no se encuentra en dicha solicitud tales proyecciones, además los datos presentados, se refieren a descripciones generales en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios. En consecuencia, para la Dirección General de Mercados esa información al igual que el resto de los datos deben ser públicos y de acceso general. Asimismo la empresa no indica la razón por la cual la divulgación de la información proporcionada en los requisitos generales y específicos de la RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; ocasionaría un perjuicio a Telefónica de Costa Rica TC S.A., no se considera que la presentación de confidencialidad cumpla con las condiciones para que sea declarada la información proporcionada como de carácter confidencial.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número TEF-Reg-0129-2015 (NI-07604-2015).



SESIÓN ORDINARIA 046-2015
 26 de agosto del 2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido Automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5425341	41000043	800-5425341	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425342	41000044	800-5425342	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425343	41000045	800-5425343	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425344	41000046	800-5425344	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425345	41000047	800-5425345	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425346	41000048	800-5425346	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425347	41000049	800-5425347	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425348	41000050	800-5425348	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425349	41000051	800-5425349	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425350	41000052	800-5425350	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425351	41000053	800-5425351	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425352	41000054	800-5425352	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425353	41000055	800-5425353	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425354	41000056	800-5425354	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425355	41000057	800-5425355	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425356	41000058	800-5425356	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425357	41000059	800-5425357	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425358	41000060	800-5425358	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425359	41000061	800-5425359	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425360	41000062	800-5425360	Si	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services

No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa.
 (...)”

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5425341	800-5425341	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425342	800-5425342	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425343	800-5425343	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425344	800-5425344	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425345	800-5425345	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425346	800-5425346	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425347	800-5425347	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425348	800-5425348	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425349	800-5425349	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425350	800-5425350	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425351	800-5425351	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425352	800-5425352	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425353	800-5425353	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425354	800-5425354	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425355	800-5425355	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425356	800-5425356	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425357	800-5425357	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425358	800-5425358	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425359	800-5425359	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services
800	5425360	800-5425360	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	Telefónica International Wholesale Services

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

2. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores, o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.8. Propuesta de resolución que aprueba el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a conocimiento del Consejo la propuesta de resolución que se remitirá a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones".

Se da lectura a la propuesta mencionada y se procede a analizar las observaciones efectuadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de manera que una vez aprobada la misma por parte de ese Órgano Colegiado, la Superintendencia de Telecomunicaciones la someta al proceso de audiencia pública y demás trámites pertinentes

Luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-046-2014

- 1) Dar por recibida la propuesta de resolución que aprueba el Reglamento para Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones, propuesta por la Dirección General de Mercados.
- 2) Pronunciarse favorablemente con la propuesta de Reglamento para Uso Compartido para el Soporte de Redes Internas de Telecomunicaciones mencionada en el numeral anterior y trasladar la propuesta de resolución corregida, de conformidad con las observaciones realizadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio 799-DGAJR-2015, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para su aprobación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.9. Propuesta de resolución que aprueba el Reglamento sobre el Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Para continuar, el señor Camacho Mora somete a conocimiento del Consejo la propuesta de resolución que se remitirá a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el proyecto de "Reglamento sobre el uso compartido para el Soporte de redes públicas de telecomunicaciones".

Se da lectura al documento citado y se analizan las observaciones planteadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de forma que una vez aprobada la misma por parte de ese Órgano Colegiado, la Superintendencia de Telecomunicaciones la someta al proceso de audiencia pública y demás trámites pertinentes

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala la conveniencia de llevar a cabo conversaciones internas sobre el costo de la postería con respecto a la normativa actual y la que se estaría aprobando.

Luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-046-2015

- 1) Dar por recibida la propuesta de resolución que aprueba el Reglamento para Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, propuesta por la Dirección General de Mercados.
- 2) Pronunciarse favorablemente con la propuesta de Reglamento para Uso Compartido para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones mencionada en el numeral anterior y trasladar la propuesta de resolución corregida, de conformidad con las observaciones realizadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en el oficio 797-DGAJR-2015, a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para su respectiva aprobación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.10. Solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para organizar en Costa Rica en el 2016 el WTIS 2016.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para organizar en Costa Rica en el 2016, el evento denominado WTIS 2016.

El señor Herrera Cantillo brinda un detalle sobre la solicitud; señala que la UIT envió un formulario en el cual se especifican los requerimientos que se deben cumplir en caso de que SUTEL acepte coordinar la realización del evento. Agrega que lo que se pretende es que el Consejo cuente con todos los elementos necesarios para tomar una decisión al respecto.

Destaca que los costos más relevantes de la actividad son de alrededor de \$500.000,00 y se refiere a los elementos importantes relacionados con los costos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que le parece que no es el momento adecuado para que la SUTEL organice una actividad de esta naturaleza y expone su posición sobre el particular.

La señora Méndez Jiménez se refiere a las restricciones presupuestarias que se enfrentarán el próximo año, sin embargo, una vez que se cuente con los recursos suficientes se estaría valorando la realización de un evento de esa naturaleza.

Luego de un intercambio de impresiones con respecto a lo indicado por el señor Herrera Cantillo sobre el particular, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 015-046-2015

CONSIDERANDO QUE:

- a) El señor Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, brinda una explicación a los señores Miembros del Consejo sobre la solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para organizar en Costa Rica el WTIS 2016, al tiempo que brinda detalles sobre el presupuesto preliminar de la actividad.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- b) El señor Herrera Cantillo hace ver que la propuesta de la UIT obedece a la labor realizada por esta Superintendencia en los comités de trabajo internacionales y al proceso de corrección, procesamiento y presentación de los Indicadores de Telecomunicaciones de Costa Rica.
- c) En esta oportunidad, el Consejo manifiesta que la disponibilidad de recursos se enfocarán en proyectos de la agenda regulatoria.
- d) El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que dado lo anterior no es factible llevar a cabo la organización de dicha actividad en el 2016.

DISPONE:

- 1. Dar por recibida la explicación suministrada en esta oportunidad por el señor Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, sobre la solicitud de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para organizar en Costa Rica el WTIS 2016 y la presentación de un presupuesto preliminar de la actividad.
- 2. Agradecer a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) el haber considerado a Costa Rica para la realización del WTIS 2016.
- 3. Hacer ver a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que la Superintendencia de Telecomunicaciones estará en la mejor disposición para que a futuro, si a bien lo considera esa Institución, se pueda llevar a cabo dicho evento en Costa Rica.

NOTIFÍQUESE

Se retirará de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo por tener que participar en la inauguración de la remodelación del Centro de Capacitación CIEMI - Ing. Rodrigo Orozco Saborío. Ingresa la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefa del Área de Recursos Humanos para explicar el tema 5.1

ARTÍCULO 5

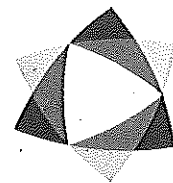
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1. Costos de participación de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco en el evento "Capacidad Centroamericana y Andina 2015", a celebrarse en Bogotá, Colombia, el 13 y 14 de octubre, 2015.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo los costos de participación de la funcionaria Mercedes Valle Pacheco en el evento denominado "Capacidad Centroamericana y Andina 2015", a celebrarse en Bogotá, Colombia el 13 y 14 de octubre del 2015.

Al respecto, la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe del Área de Recursos Humanos, presenta el oficio 5197-SUTEL-DGO-2015 de fecha 29 de julio del 2015, por medio del cual atiende el correo electrónico de fecha 28 de julio del 2015, en el que se le solicita presentar los costos correspondientes para que la funcionaria Valle Pacheco, Asesora del Consejo, participe en la representación internacional mencionada en el párrafo anterior.

Analizado este caso, el Consejo, con base en lo señalado por la señora Evelyn Sáenz, por unanimidad decide:

**SESIÓN ORDINARIA 046-2015**
26 de agosto del 2015**ACUERDO 016-046-2015**

1. Dar por recibido el oficio 5197-SUTEL-DGO-2015 de fecha 29 de julio del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos en atención a correo electrónico de fecha 28 de julio del 2015, presenta los costos correspondientes para que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo participe en la representación internacional denominada "Capacidad Centroamericana y Andina 2015", que se efectuará en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 13 y 14 de octubre del 2015.
2. Autorizar a la señora Mercedes Valle Pacheco para que participe en la actividad "Capacidad Centroamericana y Andina 2015" y a la Dirección General de Operaciones para que sufrague a la funcionaria Valle Pacheco, Asesora del Consejo, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.0	¢0.0
Viáticos (\$230.00 por 4 días)	\$920.0	¢527.160.0
Imprevistos	\$100.0	¢57.300.0
Transporte interno y externo	\$250.0	¢143.250.0

TC 573

3. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo de SUTEL.
4. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Mercedes Valle Pacheco lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
5. Corresponde a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe del Área de Tecnologías de la Información para explicar los temas 5.2 y 5.5 de la presente agenda.

- 5.2. Informe sobre incidentes durante el proceso de traslado de las bases de datos de los servidores de RACSA a los de la ESPH como parte de la ejecución de la Contratación 2015CD-00005-SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Seguidamente el señor Camacho Mora presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el informe sobre incidentes durante el proceso de traslado de las bases de datos de los servidores de Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) a los de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) como parte de la ejecución de la contratación 2015CD-00005-SUTEL.

Al respecto, el señor Herrera Céspedes presenta el oficio 5640-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de agosto del 2015, conforme el cual el Área de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, informa a los señores Miembros del Consejo la situación acaecida el día miércoles 24 de junio del 2015 a las 10:35 a.m., concretamente durante el proceso de traslado de las bases de datos.

Como antecedente, indica que el fin de semana anterior al evento, se encontraban en el proceso de ejecución de la Contratación 2015CD-00005-SUTEL con ESPH y una de las actividades era el traspaso de toda la Infraestructura de RACSA hacia el Centro de Datos contratado, por lo tanto los días siguientes eran procesos normales de configuración, ajustes y adaptación del cambio. De igual forma, señala que una de las tareas pendientes de configurar durante la semana era la incorporación de un tercer sitio solo para respaldos de toda la información.

Explica que se reportó ante el departamento de Tecnologías de Información que el sistema Laserfiche presentaba errores, se siguió el protocolo establecido, que consiste en revisar el sistema y se determinó que el problema se originaba en el servidor de base de datos, se trató de ingresar al servidor por escritorio remoto y no se tuvo los resultados esperados, se probó la respuesta del servidor mediante un proceso de conexión entre protocolos de comunicación y se obtenía respuesta, se ingresó a la consola del virtualizador de Servidores llamado VMWare y se trató de ingresar al servidor, pero tampoco fue posible, en la consola se reportaba el error.

Al visualizar el error y no poder acceder al servidor, se contacta a los ingenieros de la ESPH, quienes empiezan a trabajar y revisar el problema a las 10:36 a.m.

Señala que en las primeras revisiones, el error que presenta indica que el "host" (Servidor Principal) de VMWare donde el servidor virtual estaba alojado, dejó de tener acceso al volumen donde se encontraban 3 discos virtuales, dentro de los mismos se encuentran instalados los sistemas operativos, uno de los discos contiene los archivos de datos de SQL de Laserfiche y el otro disco los archivos de logs del motor de base de datos de Laserfiche.

Indica que la razón por la cual el sistema presentó errores en ese momento, según los diagnósticos preliminares, fue que el servidor donde está alojado el sistema laserfiche no pudo acceder al mismo porque el disco del sistema operativo estaba presentado problemas de conexión, solamente tenía la capacidad de responder con comandos de red y de brindar algunos servicios del motor de base de datos a los sistema de ERP y Felino, porque el servidor estaba en memoria del "host" de VMWare.

Por lo anteriormente expuesto, el Área de Tecnologías de Información concluyó lo siguiente:

- a. El error se presentó en medio de la implementación de la nueva solución de infraestructura, por lo que el sistema de respaldo y de recuperación ante desastres de los servidores, se encontraba en configuración, lo que implicó que no se tenían las medidas normales de operación como son el respaldo normal de los servidores con los back ups diarios, y los snapshots cada 6 horas.
- b. El departamento de TI inició su propia investigación del evento y determinó que en efecto en los logs no se reflejaba ningún error comportamiento anómalo, que pudiera originar el error.
- c. Los fabricantes como el departamento de TI, determinaron que operaciones normales como un borrado manual pudo ocasionar el error, pero no se tiene en bitácora ningún acceso antes del error que pueda respaldar esta teoría.
- d. El departamento de TI en su investigación determinó que una configuración de más de un equipo accediendo al mismo volumen puede generar la corrupción de los archivos VMFS del volumen, pero no se pudo determinar que ningún otro equipo haya tratado de usar el volumen al momento del error.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- e. Se determinó que un fallo de hardware de muy corto tiempo también pudo haber generado el problema, o un fallo a nivel de los discos magnéticos pudo corromper los datos de los archivos VFMS produciendo el mismo resultado.
- f. Una vez tomada la medida correctiva de recuperar los datos al día 20 de junio se procedió a priorizar la configuración de respaldos y recuperación ante desastres en el proyecto, para evitar una situación similar.
- g. Actualmente un error de este tipo sería mitigado por el esquema de respaldos y recuperación ante desastres, el cual se conforma de los siguientes componentes:
- h. Sincronización de los volúmenes en el segundo centro de datos.
- i. Respaldados de los servidores y de los backups de las bases de datos de manera diaria en un tercer centro de datos, destinado exclusivamente para respaldos.
- j. Snapshots de los volúmenes completos cada 6 horas.
- k. Fraccionamiento de los discos virtuales de bases datos en volúmenes diferentes, para que un fallo en un volumen no pueda afectar los datos de producción y el disco de los respaldos en un mismo volumen.

Analizado el asunto y conforme la explicación que brindó el señor Herrera Céspedes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-046-2015

Dar por recibido el oficio 5640-SUTEL-DGO-2015 de fecha 13 de agosto del 2015, conforme el cual el Área de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, procede a informar ante los Miembros del Consejo, la situación acaecida el día miércoles 24 de junio del 2015 a las 10:35 a.m., concretamente con los incidentes durante el proceso de traslado de las bases de datos de los servidores de RACSA a los de la ESPH, como parte de la ejecución de la Contratación 2015CD-00005-SUTEL.

NOTIFIQUESE.

5.3. Solicitud de ampliación de jornada a funcionarios del Área de Finanzas para el desarrollo del proyecto NICSP.

El señor Camacho Mora introduce para conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada a los funcionarios del Área de Finanzas, Edén Jiménez Seas y Silvia Monge Quesada, con la finalidad de que desarrollen el proyecto NICSP.

El señor Mario Campos Ramírez presenta para explicar el tema, los siguientes oficios:

- a. 5553-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Edén Jiménez Seas.
- b. 5274-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Silvia Monge Quesada.

Indica que, revisada y analizada la importancia del proyecto NICSP y con el objetivo de mejorar aún más el buen desarrollo de la institución, es que solicitan al Consejo la autorización a la ampliación de la jornada laboral de los funcionarios Jiménez Seas y Monge Quesada.

Por lo anterior con base en la explicación del señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

ACUERDO 018-046-2015

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 5553-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Edén Jiménez Seas.
 - b. 5274-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Silvia Monge Quesada.
2. Aprobar las siguientes resoluciones:

RCS-158-2015

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO EDEN JIMENEZ SEAS "
EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-056-2015**

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**, cédula de identidad N° **110790288**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Finanzas, del área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones**, con un nombramiento a plazo indefinido.
2. Que mediante oficio N° **5552-SUTEL-DGO-2015** con fecha **12 de agosto del 2015**, ha justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0005-1-01-01 "Sueldos para cargos fijos"**.
4. Que en fecha **11 de agosto del 2015**, mediante oficio **5553-SUTEL-DGO-2015**, EL Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, rindió los resultados del análisis a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Edén Jimenez Seas**.
- II. Que de acuerdo al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada" con fecha 31 de julio del 2015, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**, en virtud de cumplir con los procesos de **Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, de conformidad con el Plan de Implementación emitido por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Edén Jimenez Seas**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Edén Jimenez Seas**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de setiembre hasta el 15 de diciembre 2015.
2. Notificar para lo que corresponda al señor **Edén Jimenez Seas**, cédula de identidad N° **110790288**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Finanzas, del área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley

RCS-159-2015

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS A LA FUNCIONARIA SILVIA MONGE QUESADA "**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-056-2015

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**, cédula de identidad N° **110640203**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Finanzas, del área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones**, con un nombramiento a plazo indefinido.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

2. Que mediante oficio N° 05552-SUTEL-DGO-2015 con fecha **12 de agosto del 2015**, ha justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0005-1-01-01 "Sueldos para cargos fijos"**.
4. Que en fecha **11 de agosto del 2015**, mediante oficio **05274-SUTEL-DGO-2015**, la Jefe en Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones la SUTEL, rindió el Estudio del funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Silvia Monge Quesada**.
- II. Que de acuerdo al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada" con fecha 31 de julio del 2015, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**, en virtud de cumplir con los procesos de **Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, de conformidad con el Plan de Implementación emitido por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a, ita) **Silvia Monge Quesada**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Silvia Monge Quesada**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de setiembre hasta el 15 de diciembre 2015.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Silvia Monge Quesada**, cédula de identidad N° **110640203**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Finanzas, del área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.4. Solicitud de ampliación de jornada a funcionarios de la Proveeduría para la atención de Proyectos POI 2015.**

El señor Presidente introduce para conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada a los funcionarios del Área de Proveeduría, Ricardo Hernández Rivera y Gonzalo Pereira Arroyo, con la finalidad de que den trámite al volumen de contrataciones adicionales que se generan durante el último trimestre del año.

El señor Mario Campos Ramírez expone para explicar el tema, los siguientes oficios:

- a. 5688-SUTEL-DGO-2015 de fecha 17 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario a funcionario Ricardo Hernández Rivera.
- b. 5689-SUTEL-DGO-2015 de fecha 17 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Gonzalo Pereira Arroyo.

Indica que, revisada y analizada la importancia del proyecto y con el objetivo de mejorar aún más el buen desarrollo de la institución, es que solicitan al Consejo la autorización a la ampliación de la jornada laboral de los funcionarios Hernández Rivera y Pereira Arroyo.

Por lo anterior con base en la explicación del señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-046-2015

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 5688-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Ricardo Hernández Rivera.
 - b. 5689-SUTEL-DGO-2015 de fecha 11 de agosto del 2015, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta ante el Consejo la recomendación con respecto a la solicitud de ampliación de jornada del funcionario Gonzalo Pereira Arroyo.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

2. Aprobar las siguientes resoluciones:

RCS-160-2015

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO RICARDO HERNÁNDEZ RIVERA "**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-056-2015

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**, cédula de identidad N° **303750064**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor de Apoyo 3, del área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones**, con un nombramiento a plazo indefinido.
2. Que mediante oficio N° **05552-SUTEL-DGO-2015** con fecha **12 de agosto del 2015**, ha justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0005-1-01-01 "Sueldos para cargos fijos"**.
4. Que en fecha **17 de agosto del 2015**, mediante oficio **05688-SUTEL-DGO-2015**, la Jefe en Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones la SUTEL, rindió el Estudio del funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Ricardo Hernández Rivera**.
- II. Que de acuerdo al oficio 5357-SUTEL-DGO-2015 y al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada" con fecha 04 de agosto del 2015, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**, en virtud de cumplir con los procesos de **Trámite de Requisiciones y elaboración de los expedientes, folio en ingreso de licitaciones y contrataciones directas al SIAC.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a, ita) **Ricardo Hernández Rivera**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.

- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Ricardo Hernández Rivera**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de setiembre hasta el 15 de diciembre 2015.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,lla) **Ricardo Hernández Rivera**, cédula de identidad N° **303750064**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor de Apoyo 3**, del área de **Proveeduría de la Dirección General de Operaciones**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

RCS-161-2015

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO GONZALO PEREIRA ARROYO "**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-056-2015

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**, cédula de identidad N° **205960303**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales**, del área de **Proveeduría de la Dirección General de Operaciones**, con un nombramiento a plazo indefinido.
2. Que mediante oficio N° **05552-SUTEL-DGO-2015** con fecha **12 de agosto del 2015**, ha justificado ante el **Consejo de la SUTEL** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0005-1-01-01 "Sueldos para cargos fijos"**.
4. Que en fecha **17 de agosto del 2015**, mediante oficio **05689-SUTEL-DGO-2015**, la Jefe en

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones la SUTEL, rindió el Estudio del funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Gonzalo Pereira Arroyo**.
- II. Que de acuerdo al oficio 05357-SUTEL-DGO-2015 y al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada" con fecha 04 de agosto del 2015, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**, en virtud de cumplir con los procesos de **Atención y ejecución de aumento extraordinario de la demanda de procesos de contratación administrativa producto de la necesidad de conclusión de proyectos incluidos en el Plan Operativo Institucional.**
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Gonzalo Pereira Arroyo**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Gonzalo Pereira Arroyo**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de setiembre hasta el 15 de diciembre 2015.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Gonzalo Pereira Arroyo**, cédula de identidad N° **205960303**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Proveeduría y Servicios Generales, del área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones**.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

5.5. Aprobación del documento para la ejecución del Entregable Número 3 de la Contratación del PETI llamado Arquitectura de Sistemas de la Información.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 5882-SUTEL-DGO-2015, del 25 de agosto del 2015, por medio del cual el Área de Tecnologías de Información presenta la solicitud de aprobación al documento para la ejecución del entregable número 3 de la contratación del "PETI llamado Arquitectura de Sistemas de la Información".

El señor Alexander Herrera Céspedes indica que con la finalidad de dar seguimiento a los entregables 1, 2 y 3 de la contratación 2014LA-000016-SUTEL, relacionada con la elaboración del Plan Estratégico Institucional y las Normas Técnicas de la Contraloría General de la República, se requiere contar con lo siguiente:

- a. Aprobación del producto No. 3, modelo de arquitectura de la información. Instar a todas las direcciones y áreas de la organización para que cualquier desarrollo que se realice en la institución sea válida en dicho modelo.
- b. Involucramiento del Área de Tecnologías de Información de los Proyectos relacionados con el PETI desde la fase de planeación y de adquisición de soluciones tecnológicas, con el fin de que se incorporen, tanto en los aspectos técnicos como en los relacionados con la integración de la información.
- c. Instruir a las áreas para actualizar la versión final de los procedimientos de acuerdo a los diagramas de flujo que fueron diseñados por la empresa contratada y que se encuentran a disposición en el Gestor Documental.
- d. Instruir para que cualquier modificación a los procedimientos internos en donde se involucre un cambio a las aplicaciones actuales debe ser informado al Comité de Tecnologías de Información para la actualización del modelo de datos.
- e. Modificar los Miembros del Comité de Tecnologías de Información mediante el acuerdo del Consejo 5106-SUTEL-SCS-2014 y que de aprobarse, el acuerdo indique lo siguiente:
 - i. Valorar la conveniencia de los puestos o las personas para evitar modificarlo cada vez que un funcionario sea cambiado, por tanto que se indique "Directores, Miembros del Consejo. Un funcionario del Área de Planificación, un funcionario de la División de Calidad, un funcionario del Área de Mercados y un funcionario del Área de Fonatel, Jefatura de TI y un funcionario del área de TI.
 - ii. Que el comité defina sus funciones, prioridad, frecuencia de reuniones y persona responsable en coordinar el equipo.
 - iii. Dentro de las funciones del Comité será de asegurar el mantenimiento del modelo en arquitectura de información.

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015

Señala que las anteriores acciones serán las primeras que serán solicitadas al Consejo como patrocinador del proyecto y más adelante según la finalización y ejecución del proyecto se requerirá de apoyo constante para el cumplimiento de los objetivos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala la importancia de que cualquier documento del Área de Procesos sea valorado previamente por el Comité antes de presentarse al Consejo.

Discutido el tema, con base en lo expuesto por el señor Alexander Herrera, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 020-046-2015

1. Aprobar el documento o entregable número 3 de la licitación 2014-LA-000016-SUTEL llamado Arquitectura de Sistemas de Información e instruir a las Direcciones Generales y Jefaturas de Área para que cualquier desarrollo o aplicaciones de sistemas de información e infraestructura que se realice en la Institución sea validado en dicho modelo y aprobado por el Comité de Tecnologías de Información.
2. Dejar establecido que, en adelante, el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones deberá involucrar al Área de Tecnologías de la Información en conjunto con el Comité de Tecnologías de Información desde la fase de planeación y adquisición de soluciones o proyectos relacionados con el Área de Tecnologías de Información, con el fin de priorizar, revisar, validar e incorporar aspectos técnicos y los relacionados con el actual modelo de integración de la arquitectura de sistemas y el modelo de infraestructura tecnología.
3. Instruir a las Direcciones Generales y Jefaturas de Área que mantengan actualizado la versión final de los procedimientos operativos y sustantivos según corresponda a cada área, tomando en cuenta los diagramas de flujo diseñados por Tecnologías de Información y que se encuentran a disposición en el Gestor Documental en la siguiente dirección:

**RepositorioDigital\Gestión del Conocimiento\Compendio de
Jurisprudencia\Normativa Interna\Procedimientos\Procedimientos PETI.**

Las Direcciones Generales y Jefaturas de Área deberán elaborar los instructivos de dichos procedimientos con base en el "Procedimiento para la elaboración de documentación del sistema de gestión de la SUTEL", aprobado mediante acuerdo 030-066-2012 de la sesión 066-2012, celebrada el 31 de octubre del 2012.

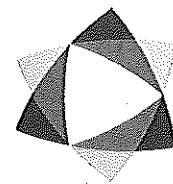
Dejar establecido que para la actualización del modelo de Arquitectura de Sistemas de Información, cualquier modificación a los procedimientos operativos y sustantivos de las Direcciones Generales, deberán ser valorados previamente por el Comité de Tecnologías de Información antes de ser conocidos y aprobados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. Modificar lo dispuesto mediante acuerdo 036-044-2014, de la sesión 044-2014, celebrada el 1º de agosto del 2014, de manera tal que el Comité de Tecnologías de Información esté integrado por los Miembros del Consejo, Directores Generales y el Profesional Jefe del Área de Tecnologías de Información. El Área de Tecnologías de Información será responsable de definir las funciones del Comité y la frecuencia de las reuniones, para asegurar el mantenimiento del modelo de arquitectura de información.

NOTIFÍQUESE

Nº 32325

SESIÓN ORDINARIA 046-2015
26 de agosto del 2015



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO